Elección General de California

Martes, 6 de noviembre de 2018

¡Los lugares de votación abren de 7:00 a. m. a 8:00 p. m. el Día de las Elecciones!

★ ★ ★ ★ ★ TEXTO DE LOS PROYECTOS DE LEY ★ ★ ★ ★ ★

Certificado de exactitud

Yo, Alex Padilla, Secretario de Estado del estado de California, por medio de la presente, certifico que las iniciativas de ley aquí incluidas serán puestas a consideración de los votantes del estado de California en la Elección General que se llevará a cabo en todo el estado el 6 de noviembre de 2018, y que esta guía ha sido correctamente preparada de conformidad con la ley. En testimonio de ello, estampo aquí mi firma y el Gran Sello del Estado, en Sacramento, California, el 13 de agosto de 2018.

Alex Padilla, Secretario de Estado

DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LOS VOTANTES

USTED TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

1. **El derecho a votar, si está inscrito como votante.** Puede votar si:
   - es ciudadano de los EE. UU. y vive en California
   - tiene, al menos, 18 años
   - está inscrito en el lugar donde vive actualmente
   - no está actualmente en una prisión estatal o federal, ni en libertad condicional por haber sido condenado por un delito mayor
   - no ha sido declarado mentalmente incompetente para votar actualmente por una corte.

2. **El derecho a votar si está inscrito como votante, incluso si su nombre no está en la lista.** Votará con una boleta electoral provisional. Si los funcionarios electorales determinan que usted es elegible para votar, su voto se contará.

3. **El derecho a votar si se encuentra en la cola a la hora en que cierran los centros de votación.**

4. **El derecho a emitir una boleta en secreto** sin que nadie lo moleste ni le diga cómo votar.

5. **El derecho a obtener una boleta nueva si cometió un error,** siempre que todavía no haya emitido su voto. Puede:

   Pedirle una nueva boleta **a un funcionario electoral en un lugar de votación,**

   Cambiar la boleta electoral para voto por correo por una nueva en una oficina electoral o un lugar de votación, o

   Votar con una boleta provisional.

6. **El derecho a recibir ayuda para emitir su voto,** de cualquier persona que usted elija, excepto su empleador o representante sindical.

7. **El derecho a dejar su boleta electoral para voto por correo completada en cualquier lugar de votación** de California.

8. **El derecho a recibir materiales electorales en un idioma que no sea inglés,** si hay una cantidad suficiente de personas en su recinto electoral que hable ese idioma.

9. **El derecho a hacerles preguntas a los funcionarios electorales sobre los procedimientos de votación** y observar el proceso electoral. Si la persona a quien le pregunta no puede responderle, tendrá que dirigirlo a una persona que le pueda contestar. Si usted se comporta de manera incorrecta, pueden dejar de contestarle.

10. **El derecho a denunciar toda actividad electoral ilegal o fraudulenta** ante un funcionario electoral o a la oficina del Secretario de Estado.
    - En la web en **www.sos.ca.gov**
    - Por teléfono al **(800) 232-VOTA (8682)**
    - Por correo electrónico a **elections@sos.ca.gov**

SI CREE QUE LE NEGARON CUALQUIERA DE ESTOS DERECHOS, LLAME EN FORMA CONFIDENCIAL Y SIN CARGO A LA LÍNEA DE ASISTENCIA AL VOTANTE DEL SECRETARIO DE ESTADO AL **(800) 232-VOTA (8682).**

PROPUESTA 1

Esta ley propuesta por el Proyecto de Ley del Senado 3 de la sesión ordinaria de 2017–2018 (Capítulo 365, Estatutos de 2017) se presenta al público conforme a las disposiciones del Artículo XVI de la Constitución de California.

Este proyecto de ley agrega secciones al Código de Salud y Seguridad y al Código Militar y de Veteranos; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se agregarán están escritas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

SEC. 3. Se agrega la Parte 16 (que comienza con la Sección 54000) a la División 31 del Código de Salud y Seguridad, para que establezca lo siguiente:

PARTE 16. LEY PARA LA EMISIÓN DE BONOS PARA VETERANOS Y VIVIENDA ASEQUIBLE DE 2018

Capítulo 1. Disposiciones generales

54000. Junto con el Artículo 5z (que comienza con la Sección 998.600) del Capítulo 6 de la División 4 del Código Militar y de Veteranos, esta parte debe conocerse, y se puede citar, como la Ley para la emisión de bonos para veteranos y vivienda asequible de 2018.

54002. Según se utilizan en esta parte, los siguientes términos tienen estos significados:

(a) "Consejo" se refiere al Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario en el caso de los programas administrados por el departamento, y a la Agencia de Financiamiento de Vivienda de California en el caso de los programas administrados por la agencia.

(b) "Comité" se refiere al Comité de Finanzas de Vivienda creado de acuerdo con la Sección 53524 y que continúa en existencia de acuerdo con las Secciones 53548 y 54014.

(c) "Fondo" se refiere al Fondo de Fideicomiso de la Ley para la Emisión de Bonos de Vivienda Asequible de 2018 creado de acuerdo con la Sección 54006.

54004. Esta parte únicamente entrará en vigor con la adopción por los votantes en las elecciones generales estatales del 6 de noviembre de 2018.

Capítulo 2. El Fondo de Fideicomiso de la Ley para la Emisión de Bonos de Vivienda Asequible de 2018 y el Programa

54006. Por medio del presente se crea el Fondo de Fideicomiso de la Ley para la Emisión de Bonos de Vivienda Asequible de 2018 en el Tesoro del Estado. La intención de la Legislatura es que los ingresos provenientes de bonos (con excepción de los bonos de refinanciación emitidos de acuerdo con la Sección 54026) se depositen en el fondo y se usen para financiar los programas de vivienda descritos en este capítulo. Los ingresos provenientes de bonos emitidos y vendidos de acuerdo con esta parte para los fines especificados en este capítulo se asignarán de la siguiente forma:

(a) Se depositarán mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000) en el Fondo de Préstamos para Rehabilitación de Viviendas establecido de acuerdo con la Sección 50661. El dinero del fondo se usará para el Programa de Vivienda Multifamiliar autorizado por el Capítulo 6.7 (que comienza con la Sección 50675) de la Parte 2, y se gastará para ayudar en la nueva construcción, rehabilitación y preservación de viviendas de alquiler permanentes y de transición para personas con ingresos de hasta 60 por ciento de la mediana del ingreso de la zona (area median income, AMI). Estos fondos también pueden utilizarse para brindar apoyo técnico de acuerdo con la Sección 54007.

(b) Se depositarán ciento cincuenta millones de dólares ($150,000,000) en el Fondo para la Implementación del Desarrollo Orientado al Tránsito, establecido de acuerdo con la Sección 53561, para gastos, previa asignación por la Legislatura, de acuerdo con el Programa de Implementación del Desarrollo Orientado al Tránsito autorizado por la Parte 13 (que comienza con la Sección 53560) para brindar apoyo local a ciudades, condados, ciudades y condados, agencias de tránsito y urbanizadores, con el fin de desarrollar o facilitar el desarrollo de usos de mayor densidad en las proximidades de las estaciones de tránsito, lo que aumentará el número de usuarios del transporte público. Estos fondos también se usarán para cualquier fin autorizado de este programa y para programas estatales de incentivos, incluidos préstamos y subvenciones, dentro del departamento. Los fondos no comprometidos para los fines de esta subdivisión hasta el 6 de noviembre de 2028, se devolverán para uso general en el Programa de Vivienda Multifamiliar autorizado por el Capítulo 6.7 (que comienza con la Sección 50675) de la Parte 2, salvo que el Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario determine que los fondos deben devolverse antes debido a la disminución de la demanda.

(c) Se depositarán trescientos millones de dólares ($300,000,000) en la Cuenta Incentivos Regionales para Planificación, Vivienda y Relleno, la cual se crea por medio del presente dentro del fondo. Los fondos de la cuenta estarán disponibles, una vez asignados por la Legislatura, de acuerdo con el Programa de

Subvenciones e Incentivos para Rellenos (Infill Incentive Grant Program) de 2007 establecido por la Sección 53545.13 para otorgar subvenciones para ayudar a la nueva construcción y rehabilitación de infraestructura que apoye viviendas asequibles de alta densidad y de ingresos mixtos en lugares designados como relleno, incluidos, entre otros, los siguientes:

(1) Creación, desarrollo o rehabilitación de parques para incentivar el desarrollo de rellenos.

(2) Costos de suministro de agua, alcantarillado y otra infraestructura pública asociada con el desarrollo de rellenos.

(3) Mejoras al transporte relacionadas con proyectos para el desarrollo de rellenos.

(4) Reducción del tráfico.

Estos fondos también pueden utilizarse para cualquier fin autorizado de este programa. Los fondos no comprometidos para los fines de esta subdivisión hasta el 6 de noviembre de 2028, se devolverán para uso general en el Programa de Vivienda Multifamiliar autorizado por el Capítulo 6.7 (que comienza con la Sección 50675) de la Parte 2, salvo que el Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario determine que los fondos deben devolverse antes debido a la disminución de la demanda.

(d) Se transferirán ciento cincuenta millones de dólares ($150,000,000) al Fondo de Autoayuda para la Vivienda, establecido de acuerdo con la Sección 50697.1. Sin perjuicio de la Sección 13340 del Código del Gobierno ni de la Sección 50697.1, por medio del presente se asignan continuamente estos fondos al Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario independientemente de los años fiscales, y el departamento deberá transferir dichos fondos a la Agencia de Financiamiento de Vivienda de California para los fines del programa de apoyo a la compra de vivienda establecido de acuerdo con el Capítulo 6.8 (que comienza con la Sección 51341) de la Parte 3.

(e) Se depositarán trescientos millones de dólares ($300,000,000) en el Fondo de Subvenciones para Viviendas de Trabajadores Agrícolas Joe Serna, Jr., establecido de acuerdo con la Sección 50517.5, para financiar subvenciones o préstamos, o ambos, para entidades públicas locales, organizaciones sin fines de lucro, compañías de responsabilidad limitada y sociedades limitadas, para la construcción o rehabilitación de vivienda para empleados agrícolas y sus familias o para la adquisición de viviendas prefabricadas como parte de un programa para abordar y remediar los impactos del desplazamiento actual y potencial de familias de trabajadores agrícolas de los campos de trabajo, parques de casas rodantes u otras viviendas. Estos fondos también pueden utilizarse para cualquier fin autorizado de este programa. Estos fondos también pueden utilizarse para brindar apoyo técnico de acuerdo con la Sección 54007. Los fondos no comprometidos para los fines de esta subdivisión hasta el 6 de noviembre de 2028, se devolverán para uso general en el Programa de Vivienda Multifamiliar autorizado por el Capítulo 6.7 (que comienza con la Sección 50675) de la Parte 2, salvo que el Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario determine que los fondos deben devolverse antes debido a la disminución de la demanda.

(f) Se depositarán trescientos millones de dólares ($300,000,000) en el Fondo de Innovación para la Vivienda Asequible establecido de acuerdo con el subpárrafo (F) del párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 53545. El dinero del fondo estará disponible, una vez asignado por la Legislatura, de acuerdo con el Programa Local de Subvenciones por Contrapartida del Fondo para Vivienda establecido por la Sección 50842.2 para financiar subvenciones o préstamos competitivos a fondos de fideicomiso locales que desarrollan poseen, arriendan o invierten en vivienda asequible y se usará para crear programas piloto para demostrar enfoques innovadores y rentables para crear o preservar viviendas asequibles. Los fondos locales de fideicomiso deberán obtenerse de forma continua a partir de contribuciones privadas o fuentes gubernamentales cuyo uso no tenga restricciones para programas de vivienda. Estos fondos también pueden utilizarse para cualquier fin autorizado de este programa. Los fondos no comprometidos para los fines de esta subdivisión hasta el 6 de noviembre de 2028, se devolverán para uso general en el Programa de Vivienda Multifamiliar autorizado por el Capítulo 6.7 (que comienza con la Sección 50675) de la Parte 2, salvo que el Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario determine que los fondos deben devolverse antes debido a la disminución de la demanda.

(g) Se depositarán trescientos millones de dólares ($300,000,000) en el Fondo de Autoayuda para la Vivienda establecido de acuerdo con la Sección 50697.1. El dinero del fondo estará disponible para el Programa CalHome autorizado por el Capítulo 6 (que comienza con la Sección 50650) de la Parte 2, para proporcionar préstamos condonables directos para apoyar proyectos de desarrollo que involucren varias unidades de vivienda en propiedad, incluidas subdivisiones unifamiliares, para programas de apoyo hipotecario de autoayuda y para casas prefabricadas. Estos fondos también pueden utilizarse para cualquier fin autorizado de este programa. Se usarán por lo

menos treinta millones de dólares ($30,000,000) de la cantidad depositada en el Fondo de Autoayuda para la Vivienda para proporcionar subvenciones o préstamos condonables para apoyar la rehabilitación o el reemplazo, o ambos, de casas móviles existentes ubicadas en una comunidad para casas móviles o prefabricadas. Estos fondos también pueden utilizarse para brindar apoyo técnico de acuerdo con la Sección 54007. Los fondos no comprometidos para los fines de esta subdivisión hasta el 6 de noviembre de 2028, se devolverán para uso general en el Programa de Vivienda Multifamiliar autorizado por el Capítulo 6.7 (que comienza con la Sección 50675) de la Parte 2, salvo que el Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario determine que los fondos deben devolverse antes debido a la disminución de la demanda.

54007. (a) (1) Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta parte, el Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario puede brindar apoyo técnico a condados elegibles y a ciudades elegibles, o a desarrolladores de vivienda asequible dentro de los condados y las ciudades elegibles, para facilitar la construcción de vivienda para las poblaciones objetivo para los siguientes programas financiados de acuerdo con esta parte:

(A) El Programa de Vivienda Multifamiliar (Capítulo 6.7 (que comienza con la Sección 50675) de la Parte 2).

(B) El Programa de Subvenciones para Trabajadores Agrícolas Joe Serna, Jr. (Capítulo 3.2 (que comienza con la Sección 50515.2) de la Parte 2).

(C) El Programa CalHome (Capítulo 6 (que comienza con la Sección 50650) de la Parte 2).

(2) El apoyo técnico de acuerdo con esta sección se brindará usando los ingresos provenientes de bonos asignados de acuerdo con la Sección 54006 al programa para el cual se brinda apoyo técnico.

(3) El Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario no proporcionará más de trescientos sesenta mil dólares ($360,000) en total en apoyo técnico de acuerdo con esta sección, y un condado elegible o una ciudad elegible no recibirá más de treinta mil dólares ($30,000) anuales en apoyo técnico.

(b) Para los fines de esta sección, se aplicarán las siguientes definiciones:

(1) "Ciudad elegible" se refiere a una ciudad que está localizada en un condado que tiene una población de 150,000 habitantes o menos

(2) "Condado elegible" se refiere a un condado con una población de 150,000 habitantes o menos.

(3) "Apoyo técnico" incluye apoyo de ingeniería y revisión ambiental relacionado con un proyecto de vivienda asequible y el reembolso de costos administrativos relacionados con la elaboración de una solicitud de subvención.

54008. (a) En ocasiones, la Legislatura puede enmendar alguna ley relacionada con programas para los cuales se asignan, o se han asignado, fondos de acuerdo con este capítulo para mejorar la eficiencia y la eficacia de esos programas o para impulsar los objetivos de los mismos.

(b) La Legislatura puede enmendar este capítulo para reasignar los ingresos provenientes de bonos emitidos y vendidos de acuerdo con esta parte entre los programas a los cuales se van a asignar los fondos de acuerdo con este capítulo según sea necesario para impulsar eficazmente el desarrollo de vivienda asequible en este estado.

54009. Cuando los programas financiados con ingresos provenientes de bonos asignen apoyo financiero deberán dar preferencia a proyectos que sean "obras públicas" para los fines del Capítulo 1 (que comienza con la Sección 1720) de la Parte 7 de la División 2 del Código del Trabajo y otros proyectos en los cuales se pagará a todos los trabajadores de la construcción por lo menos la tasa general prevalente de salario diario que determine el director de relaciones industriales.

Capítulo 3. Disposiciones fiscales

54010. Por la presente se autoriza la emisión y venta de bonos por la cantidad total de tres mil millones de dólares ($3,000,000,000), excluidos los bonos de refinanciamiento emitidos de acuerdo con la Sección 54026, o lo que sea necesario según lo determine el comité, para cumplir los fines expresados por medio del presente en esta parte y para reembolsar el Fondo Renovable para Gastos en Bonos de Obligación General de acuerdo con la Sección 16724.5 del Código del Gobierno. Todos los bonos autorizados por este medio que se hayan emitido, vendido y entregado debidamente como se dispone en el presente, constituirán obligaciones generales válidas y vinculantes del estado, y por medio del presente se garantiza la plena fe y el crédito del estado para el pago puntual tanto del capital como de los intereses de dichos bonos a su vencimiento.

54012. Los bonos autorizados por esta parte deben prepararse, firmarse, emitirse, venderse, pagarse y redimirse según lo dispuesto en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 (que comienza con la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno), excepto las subdivisiones (a) y (b) de la Sección

16727 del Código de Gobierno y todas las disposiciones de esa ley con sus modificaciones se aplican a los bonos y a esta parte, salvo según lo dispuesto en la Sección 54028, y se incorporan por medio del presente en esta parte como si se establecieran en su totalidad en la misma.

54014. (a) La existencia del comité continúa únicamente con el fin de autorizar la emisión y venta, de acuerdo con la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, de los bonos autorizados por esta parte. Para los fines de esta parte, el Comité de Finanzas de Vivienda es "el comité" como se usa ese término en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General.

(b) El Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario puede adoptar directrices que establezcan los requisitos para la administración de sus programas de financiamiento. Las directrices no constituirán reglas, disposiciones, órdenes ni normas de aplicación general y no están sujetas al Capítulo 3.5 (que comienza con la Sección 11340) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código del Gobierno.

(c) Para los fines de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, se nombra al Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario como "junta" en el caso de los programas administrados por el departamento, y la Agencia de Financiamiento de Vivienda de California es la "junta" en el caso de los programas administrados por la agencia.

54016. A solicitud del comité que indique que se necesitan fondos para los fines de esta parte, el comité determinará si es necesario o deseable o no emitir bonos y, si lo es, la cantidad de bonos que se emitirán y se venderán. Se pueden autorizar emisiones sucesivas de bonos y se pueden vender para llevar a cabo esas acciones progresivamente, y no es necesario que se vendan todos en un momento dado. Los bonos pueden generar intereses conforme al impuesto sobre la renta federal.

54018. Cada año se recaudará, de la misma manera y al mismo tiempo que se recaudan otros ingresos del estado, una suma de dinero adicional a los ingresos regulares del estado, que sea suficiente para pagar el capital y los intereses de los bonos cada año. Es obligación de los funcionarios encargados por ley de algún deber en relación con el cobro de ingresos estatales, hacer todo lo necesario para recaudar esa suma adicional.

54020. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 13340 del Código del Gobierno, por medio del presente se asigna del Fondo General del Tesoro del Estado, para los fines de esta parte, una cantidad que será igual al total de los siguientes:

(a) La suma anual necesaria para pagar el capital y los intereses de los bonos emitidos y vendidos de acuerdo con esta parte, a medida que el capital y los intereses venzan y sean pagaderos.

(b) La suma que sea necesaria para cumplir la Sección 54024, asignada sin importar los años fiscales.

54022. La junta puede solicitar a la Junta de Inversión de Fondo Común de Dinero un préstamo de la Cuenta de Inversión de Fondo Común de Dinero, de conformidad con la Sección 16312 del Código del Gobierno, para los fines de esta parte. La cantidad de la solicitud no excederá la cantidad de los bonos que no se hayan vendido que el comité haya autorizado vender, mediante resolución, con excepción de los bonos de refinanciamiento autorizados conforme a la Sección 54026, para los fines de esta parte, menos cualquier cantidad prestada de acuerdo con esta sección y que todavía no se haya pagado y cualquier cantidad retirada del Fondo General de acuerdo con la Sección 54024 y que todavía no se haya devuelto al Fondo General. La junta celebrará los documentos requeridos por la Junta de Inversión de Fondo Común de Dinero para obtener y reembolsar el préstamo. Cualquier cantidad prestada se depositará en el fondo que se asignará de conformidad con esta parte.

54024. Con el fin de cumplir esta parte, el director financiero puede, mediante orden ejecutiva, autorizar el retiro de una o varias cantidades del Fondo General que no excedan la cantidad de los bonos no vendidos que el comité, mediante resolución, autorizó vender, sin incluir los bonos de refinanciamiento autorizados de acuerdo con la Sección 54026, para los fines de esta parte, menos cualquier cantidad prestada de acuerdo con la Sección 54022 y que todavía no se haya pagado y cualquier cantidad retirada del Fondo General de acuerdo con esta sección y que todavía no se haya devuelto al Fondo General. Cualquier cantidad retirada se depositará en el fondo que se asignará de conformidad con esta parte. Todo el dinero disponible conforme a esta sección se devolverá al Fondo General, más el interés que los montos habrían generado en la Cuenta de Inversión del Fondo Común de Dinero, proveniente de las ganancias recibidas de la venta de los bonos que de lo contrario se depositarían en dicho fondo.

54026. Los bonos se pueden refinanciar de conformidad con el Artículo 6 (que comienza con la Sección 16780) del Capítulo 4 de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno. La aprobación de esta ley por los electores constituirá la aprobación de los bonos de refinanciación emitido para refinanciar bonos emitidos de acuerdo con esta

parte, incluidos los bonos de refinanciación emitidos previamente. Cualquier bono refinanciado con los ingresos de un bono de refinanciación según lo autorizado por esta sección puede ser legalmente anulado en la medida permitida por la ley en la forma y en la medida establecidas en la resolución, conforme sea modificada periódicamente, que autoriza la refinanciación del bono.

54028. No obstante las disposiciones de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, la fecha de vencimiento de los bonos autorizados por esta parte no será posterior a 35 años a partir de la fecha de cada uno de dichos bonos. El vencimiento de cada serie se calculará a partir de la fecha de emisión de cada bono.

54030. Por medio del presente, la Legislatura encuentra y declara que, en la medida en que las ganancias procedentes de la venta de los bonos autorizados por esta división no son "ingresos de impuestos" como se usa dicho término en el Artículo XIII B de la Constitución de California, y que el desembolso de estos ingresos no está sujeto a las limitaciones impuestas por dicho artículo.

54032. Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General con respecto a los ingresos de la venta de bonos autorizados por esta parte que son objeto de inversión conforme al Artículo 4 (que comienza con la Sección 16470) del Capítulo 3 de la Parte 2 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno, el tesorero puede mantener una cuenta aparte para ganancias de inversión, puede ordenar el pago de dichas ganancias para cumplir los requisitos de reembolso aplicables conforme a la ley federal y puede indicar el uso y la inversión de estos ingresos para que se mantenga el carácter de exento de impuestos de los bonos exentos de impuestos y para obtener cualquier otra ventaja conforme a la ley federal por cuenta de los fondos de este estado.

54034. Todo el dinero que se derive de las primas e intereses acumulados de los bonos vendidos de acuerdo con esta parte se transferirá al Fondo General como crédito a los gastos por concepto de intereses de los bonos, a condición, sin embargo, de que las cantidades derivadas de las primas podrán reservarse y utilizarse para pagar los costos de la emisión de los bonos antes de la transferencia al Fondo General.

SEC. 4. Se agrega el Artículo 5z (que comienza con la Sección 998.600) al Capítulo 6 de la División 4 del Código de Militares y Veteranos, para que establezca lo siguiente:

Artículo 5z. La Ley para la emisión de bonos para veteranos y vivienda asequible de 2018

998.600. Junto con la Parte 16 (que comienza con la Sección 54000) de la División 31 del Código de Salud y Seguridad, este artículo debe conocerse y puede citarse como la Ley para la emisión de bonos para veteranos y vivienda asequible de 2018.

998.601. (a) Se adopta la Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 (que comienza con la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno), con sus modificaciones, salvo que se disponga otra cosa en la presente, con el fin de emisión, venta y reembolso y disposición de otra forma de los bonos cuya emisión se autoriza en este artículo, y las disposiciones de dicha ley se incluyen en este artículo como si se establecieran en su totalidad en el mismo. Todas las referencias de este artículo a "este documento" se refieren tanto a este artículo como a esa ley.

(b) Para los fines de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, se nombra como la junta al Departamento de Asuntos para Veteranos.

998.602. Según se utilizan en este documento, los siguientes términos tienen estos significados:

(a) "Junta" se refiere al Departamento de Asuntos para Veteranos.

(b) "Bono" se refiere a un bono para veteranos, un bono de obligación general del estado, emitido de acuerdo con este artículo que adopta las disposiciones de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General.

(c) "Ley de bonos" se refiere a este artículo que autoriza la emisión de bonos de obligación general del estado y adopta la Ley Estatal de Bonos de Obligación General mediante referencia.

(d) "Comité" se refiere al Comité de Finanzas para Veteranos de 1943, establecido en la Sección 991.

(e) "Fondo" se refiere al Fondo para la Construcción de Granjas y Viviendas para Veteranos (Veterans' Farm and Home Building Fund) de 1943, establecido en la Sección 988.

(f) "Fondo para el Pago" se refiere al Fondo para Pago de Bonos de Veteranos (Veterans' Bonds Payment Fund) establecido en la Sección 988.6.

998.603. Con el fin de crear un fondo para brindar ayuda a veteranos para granjas y hogares de conformidad con la Ley para la Adquisición de Granjas y Viviendas para Veteranos de 1974 (Artículo 3.1 (que comienza con la Sección 987.50)), y de todas las leyes que la modifiquen y complementen, el comité podrá crear una o varias deudas, una o varias obligaciones, del estado de California, en cantidad

acumulada que no exceda mil millones de dólares ($1,000,000,000), excluidos los bonos de refinanciación, de la forma dispuesta en este documento.

998.604. (a) Cuando todos los bonos autorizados por este artículo se hayan vendido y entregado debidamente como se dispone en el presente, constituirán obligaciones generales válidas y vinculantes legalmente del estado de California, y por medio del presente se garantiza la plena fe y el crédito del estado de California para el pago puntual tanto del capital como de los intereses de los mismos.

(b) Además de los ingresos regulares del estado, se recaudará cada año, de la misma manera y al mismo tiempo que se recaudan otros ingresos del estado, una suma suficiente para pagar el capital y los intereses de los bonos como se dispone en este documento, y todos los funcionarios que están obligados por ley a cumplir algún deber con respecto a la recaudación de ingresos del estado deberán recaudar esta suma adicional.

(c) En las fechas en las que se deben remitir los fondos de acuerdo con la Sección 16676 del Código del Gobierno para el pago del servicio de la deuda de los bonos en cada año fiscal, se deberán transferir al Fondo para Pagos para pagar el servicio de la deuda en su totalidad con el dinero del fondo, sin exceder el monto del servicio de la deuda que en ese momento esté vencida y sea pagadera. Si el dinero transferido en las fechas de remisión es menos que el servicio de la deuda vencida y pagadera en ese momento, el saldo restante no pagado deberá transferirse del fondo al Fondo General tan pronto como esté disponible, junto con sus intereses desde la fecha de remisión hasta que se pagó, a la misma tasa de interés que los bonos, compuesta semestralmente. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley en contrario, esta subdivisión se aplicará a las leyes sobre emisión de bonos para la compra de granjas y viviendas para veteranos de acuerdo con este capítulo. Esta subdivisión no otorga ningún gravamen sobre el fondo, el Fondo para Pagos o el dinero en el mismo a los titulares de bonos emitidos de conformidad con este artículo. Para los fines de esta subdivisión, "servicio de la deuda" se refiere al capital (ya sea por vencimiento, redención o aceleración), la prima, si la hay, o el interés pagadero en una fecha con respecto a una serie de bonos. Sin embargo, esta subdivisión no se aplicará en el caso de servicios de la deuda que sean pagaderos a partir de los ingresos de un bono de refinanciación.

998.605. Por medio del presente se asigna del Fondo General, para los fines de este artículo, una suma de dinero que será igual a las dos siguientes:

(a) La suma necesaria anualmente para pagar el capital y los intereses de los bonos emitidos y vendidos conforme al presente documento, a medida que el capital y los intereses se venzan y sean pagaderos.

(b) La suma necesaria para cumplir la Sección 998.606, asignada sin importar los años fiscales.

998.606. Para los fines de este artículo, el director de finanzas, mediante orden ejecutiva, puede autorizar que se retire del Fondo General una suma de dinero que no exceda el monto de los bonos que no se han vendido cuya venta haya sido autorizada por el comité de acuerdo con este artículo. Toda suma retirada deberá depositarse en el fondo. Todo el dinero que se ponga a disposición de la junta en virtud de esta sección será devuelto por la junta al Fondo General, más los intereses que los fondos hubieran generado en la Cuenta de Inversión del Fondo Común de Dinero, proveniente de la venta de los bonos con el fin de cumplir este artículo.

998.607. La junta puede solicitar a la Junta de Inversión de Fondo Común de Dinero un préstamo de la Cuenta de Inversión de Fondo Común de Dinero, de conformidad con la Sección 16312 del Código del Gobierno, para los fines del cumplimiento de este artículo. El monto de la solicitud no excederá el monto de los bonos no vendidos que el comité, mediante resolución, haya autorizado vender con el fin de cumplir este artículo. La junta celebrará los documentos requeridos por la Junta de Inversión de Fondo Común de Dinero para obtener y reembolsar el préstamo. Cualquier cantidad prestada se depositará en el fondo que la junta asignará de conformidad con este artículo.

998.608. A solicitud de la junta, respaldada por una declaración de sus planes y proyectos aprobados por el gobernador, el comité determinará si debe emitir bonos autorizados conforme a este artículo con el fin de llevar a cabo los planes y proyectos de la junta y, en ese caso, la cantidad de bonos que se emitirán y venderán. Se pueden autorizar emisiones sucesivas de bonos y se pueden vender para llevar a cabo esos planes y proyectos progresivamente, y no es necesario que todos los bonos se vendan al mismo tiempo.

998.609. (a) Siempre y cuando los bonos autorizados conforme a este artículo estén pendientes de pago, el secretario de Asuntos para Veteranos, al cierre de cada año fiscal deberá solicitar una investigación de la condición financiera de la División

de Adquisiciones de Granjas y Viviendas, junto con una proyección de las operaciones de la división, que deberá llevar a cabo un contador público independiente de prestigio reconocido. El contador público deberá informar los resultados de cada investigación y proyección al secretario de Asuntos para Veteranos, la Junta para Veteranos de California, los comités de políticas adecuados que tratan asuntos referentes a los veteranos en el Senado y en la Asamblea y el comité.

(b) La División de Adquisiciones de Granjas y Viviendas deberá pagar al contador público por estos servicios usando el dinero del que la división pueda disponer como depósito con el tesorero.

998.610. (a) El comité puede autorizar al tesorero a que venda todos o una parte de los bonos autorizados por este artículo en el o los momentos que el tesorero establezca.

(b) Cuando el comité considere necesaria una venta efectiva de los bonos, el comité puede autorizar al tesorero a que venda una emisión de bonos a un valor menor que su valor nominal, sin perjuicio de la Sección 16754 del Código del Gobierno. Sin embargo, el descuento de los bonos no excederá el 3 por ciento del valor nominal de los mismos.

998.611. Del primer dinero que se obtenga de la venta de bonos conforme a lo dispuesto en este documento, se depositará de nuevo en el Fondo Renovable para Gastos en Bonos de Obligaciones Generales, establecido en la Sección 16724.5 del Código del Gobierno, el monto de todos los gastos efectuados para los fines especificados en esa sección, y este dinero se puede usar con el mismo fin y pagarse de la misma forma cuando se lleven a cabo otras ventas de bonos.

998.612. Los bonos emitidos y vendidos de acuerdo con este artículo pueden refinanciarse de conformidad con el Artículo 6 (que comienza con la Sección 16780) del Capítulo 4 de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno. La aprobación de los votantes para la emisión de los bonos conforme a este artículo incluye la aprobación de la emisión de bonos emitidos para refinanciar bonos originalmente emitidos o los bonos de refinanciación previamente emitidos.

998.613. Sin perjuicio de ninguna disposición de esta ley de bonos, si el tesorero vende bonos conforme a este artículo para los que un abogado especialista en bonos que ha emitido su opinión de que el interés sobre los bonos puede excluirse de los ingresos brutos para fines del impuesto sobre la renta federal, sujeto a las condiciones que se puedan designar, el tesorero puede establecer cuentas separadas para la inversión de ingresos provenientes de bonos y para las ganancias de dichos ingresos, y puede usar dichos ingresos o ganancias para pagar cualquier reembolso, sanción u otro pago requerido por la ley federal o tomar cualquier otra medida con respecto a la inversión y el uso de ingresos provenientes de bonos requerido o permitido conforme a la ley federal que se requiera para mantener el estado de exención fiscal de los bonos u obtener cualquier otra ventaja según la ley federal en nombre de los fondos de este estado.

998.614. Por medio del presente, la Legislatura encuentra y declara que, en la medida en que los ingresos provenientes de la venta de los bonos autorizados por este artículo no son "ingresos de impuestos" como se usa dicho término en el Artículo XIII B de la Constitución de California, el desembolso de estos ingresos no está sujeto a las limitaciones impuestas por el Artículo XIII B.

PROPUESTA 2

Esta ley propuesta por el Proyecto de Ley de la Asamblea 1827 de la sesión ordinaria de 2017–2018 (Capítulo 41, Estatutos de 2018) se presenta al público conforme a la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de California.

Este proyecto de ley enmienda y agrega secciones al Código de Bienestar Social y Organismos; por lo tanto, las disposiciones que se eliminarán están impresas en un ~~tipo de tachado~~ y las nuevas disposiciones que se agregarán están impresas en *cursivas* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN 1. Por medio del presente los votantes determinan y declaran que la vivienda es un factor clave para la estabilización y recuperación de personas con enfermedades mentales y les da mejores resultados. La Ley de Servicios de Salud Mental, una iniciativa popular promulgada por los votantes como Propuesta 63 en la elección general estatal del 2 de noviembre de 2004, debe por lo tanto enmendarse para disponer el gasto de fondos del Fondo de Servicios de Salud Mental para el Programa No hay lugar como el hogar establecido de acuerdo con la Parte 3.9 (que comienza con la Sección 5849.1) de la División 5 del Código de Bienestar Social y Organismos, que financia la compra, el diseño, la construcción, la rehabilitación y la preservación de viviendas de apoyo permanentes para personas con una enfermedad mental grave que no tienen hogar o que están en riesgo de vivir sin hogar de forma crónica.

SEC. 2. La Sección 1, esta sección y las Secciones 3 a 7, incluidas, se conocerán y podrán citarse como la Ley de No hay lugar como el hogar de 2018.

SEC. 3. La Sección 5849.35 del Código de Bienestar Social y Organismos se enmienda para que establezca lo siguiente:

5849.35. (a) La autoridad podrá hacer todo lo siguiente:

(1) Consultar con la comisión y con el Departamento de Estado de Servicios de Atención Médica sobre la implementación del Programa No hay lugar como el hogar, incluida la revisión de reportes anuales que el departamento presente ante la autoridad de acuerdo con la Sección 5849.11.

(2) Celebrar uno o varios contratos de *uno o varios años* con el departamento para que este preste los servicios descritos en las Secciones 5849.7, 5849.8, y 5849.9 en relación con viviendas de apoyo permanentes para la ~~población.~~ *población objetivo, y para que la autoridad le pague por prestarlos y disponga que se le paguen las cantidades depositadas en la Subcuenta del Programa de Viviendas de Apoyo que se creó dentro del Fondo de Servicios de Salud Mental de acuerdo con el párrafo (1) de la subdivisión (f) de la Sección 5890.* Antes de celebrar un contrato de acuerdo con este párrafo, el director ejecutivo de la autoridad deberá enviarle a la comisión una copia del contrato en versión final. El contrato se considerará aprobado por la comisión salvo que esta actúe dentro de un plazo de 10 días para desaprobarlo.

(3) A más tardar el 15 de junio y el 15 de diciembre de cada año, la autoridad deberá certificarle al contralor las cantidades que la autoridad debe pagarle al departamento conforme a la Sección 5890 para el siguiente periodo de seis meses de acuerdo con los contratos de servicios que se hayan celebrado de acuerdo con el párrafo (2).

(b) El departamento podrá hacer todo lo siguiente:

(1) Celebrar uno o varios contratos de *uno o varios años* con la autoridad para prestar los servicios descritos en las Secciones 5849.7, 5849.8, y 5849.9 en relación con viviendas de apoyo permanentes para la ~~población.~~ *población objetivo, y para recibir pago del dinero depositado en la Subcuenta del Programa de Viviendas de Apoyo de acuerdo con el párrafo (1) de la subdivisión (f) de la Sección 5890.* Los pagos que reciba el departamento conforme a contrato de servicios autorizado por este párrafo deberán utilizarse, antes de asignarlos o distribuirlos de otra forma, para reembolsar los préstamos de la autoridad de acuerdo con la Sección 15463 del Código del Gobierno.

(2) Celebrar en uno o más acuerdos de préstamo con la autoridad como garantía para el reembolso de los bonos pagaderos con ingresos por renta e impuestos emitidos por la autoridad de acuerdo con la Sección 15463 del Código del Gobierno. El departamento deberá depositar en el fondo los ingresos de estos préstamos, excluidos los préstamos de refinanciamiento para canjear, reembolsar o retirar bonos. Las obligaciones del departamento de efectuar pagos conforme a estos acuerdos de préstamo deberán ser obligaciones limitadas que se pagarán únicamente con las cantidades recibidas de acuerdo con los contratos de servicios establecidos con la autoridad.

(3) El departamento podrá comprometer y asignar su derecho a recibir todos los pagos o una porción de ellos conforme a los contratos de servicio celebrados de acuerdo con el párrafo (1) directamente a la autoridad o a su administrador de fondos para el pago de capital, primas, si las hubiere, e intereses conforme a los acuerdos de préstamo autorizados por el párrafo (2).

(c) Por medio del presente la Legislatura determina y declara lo siguiente:

(1) La contraprestación que deberá pagarle la autoridad al departamento por los servicios prestados de acuerdo con los contratos autorizados por el párrafo (2) de la subdivisión (a) y el párrafo (1) de la subdivisión (b) es justa y razonable y en el interés público.

(2) Los contratos de servicio y los pagos que efectúe la autoridad al departamento de acuerdo con un contrato de servicios autorizado por el párrafo (2) de la subdivisión (a) y el párrafo (1) de la subdivisión (b) y los acuerdos de préstamo y reembolsos de préstamos efectúe el departamento a la autoridad de acuerdo con un acuerdo de préstamo autorizado por el párrafo (2) de la subdivisión (b) no deberán constituir una deuda o responsabilidad, ni una garantía de la fe y el crédito, del estado ni de ninguna ~~subdivisión.~~ *subdivisión política, excepto como lo hayan aprobado los votantes el 6 de noviembre de 2018 en la elección general estatal.*

(d) Por medio del presente el estado se compromete con los titulares de bonos emitidos por la autoridad de acuerdo con la Sección 15463 del Código del Gobierno a no alterar, enmendar ni restringir las disposiciones de esta sección, *párrafo (1) de la* subdivisión (f) de la Sección 5890, ni la subdivisión (b) de la Sección 5891, de manera

contraria a los intereses de dichos titulares de bonos mientras dichos bonos permanezcan pendientes de pago. La autoridad podrá incluir este compromiso en la resolución, el contrato u otros documentos que rigen los bonos.

(e) Los acuerdos conforme esta sección no están sujetos a los requerimientos de otras leyes aplicables a la celebración de dichos acuerdos ni necesitan cumplirlos, incluida, entre otras, la Ley sobre la Calidad Ambiental de California (División 13 (que comienza con la Sección 21000) del Código de Recursos Públicos).

(f) El capítulo 2 (que comienza con la Sección 10290) de la Parte 2 de la División 2 del Código de Contratos Públicos no aplicará a contratos celebrados entre la autoridad y el departamento conforme a esta sección.

SEC. 4. La sección 5849.4 del Código de Bienestar Social y Organismos se enmienda para que establezca lo siguiente:

5849.4. (a) Por medio del presente se crea el Fondo no hay lugar como el hogar dentro del Tesoro del Estado y, sin perjuicio de la Sección 13340 del Código del Gobierno, se asigna continuamente al departamento, la autoridad y el tesorero para los fines de esta parte. Se podrán crear cuentas y subcuentas al interior del fondo como sea necesario. Hasta el 5 por ciento de la cantidad depositada en el fondo puede utilizarse para gastos administrativos al poner en práctica esta parte.

(b) Se pagará al fondo lo siguiente:

(1) El dinero que el departamento reciba de ingresos del préstamo derivado de los bonos que la autoridad emita conforme la subdivisión (b) de la Sección 15463 del Código del Gobierno.

(2) Las asignaciones y transferencias al fondo del Fondo General o de otros fondos.

~~(2)~~

(3) Toda subvención federal o estatal, o de donación o subvención privada, para los fines de esta parte.

~~(3)~~

(4) Todo pago de intereses, reembolso de préstamos u otra devolución de fondos.

SEC. 5. La sección 5849.15 se añade al Código de Bienestar Social y Organismos para que establezca lo siguiente:

5849.15. Los votantes ratifican que todas las disposiciones siguientes son consistentes con la Propuesta 63, que promulgaron los votantes en la elección general estatal del 2 de noviembre de 2004, y la fomentan y aprueban todas las disposiciones siguientes para los fines de la Sección 1 del Artículo XVI de la Constitución de California:

(a) Capítulo 43 de los Estatutos de 2016, que enmendó las Secciones 5830, 5845, 5847, 5848, 5897 y 5899 y agregó esta parte.

(b) Capítulo 322 de los Estatutos de 2016, que agregó la Sección 15463 al Código del Gobierno, y enmendó las Secciones 5849.1, 5849.2, 5849.3, 5849.4, 5849.5, 5849.7, 5849.8, 5849.9, 5849.11, 5849.14, 5890 y 5891 de este código, añadió la Sección 5849.35 abrogó y añadió la Sección 5849.13 al mismo.

(c) Las disposiciones del Capítulo 561 de los Estatutos de 2017 que enmendaron cualquiera de las disposiciones a las que se hace referencia en las subdivisiones (a) y (b).

(d) Las enmiendas a la Sección 5849.35, 5849.4 y 5890 hechas por la ley que añade esta sección.

(e) La emisión por la Autoridad Financiadora de Instalaciones de Salud de California de bonos en una cantidad que no exceda los dos mil millones de dólares ($2,000,000,000) para financiar viviendas de apoyo permanentes de acuerdo con el Programa No hay lugar como el hogar y para los fines relacionados como se establece en la subdivisión (b) de la Sección 15463 del Código del Gobierno, la emisión de bonos con el fin de canjear, reembolsar o retirar bonos como se establece en la subdivisión (c) de la Sección 15463 del Código del Gobierno, y el proceso mediante el cual se emiten, aseguran, y reembolsan dichos bonos, como se establece en las disposiciones a las que se hace referencia en las subdivisiones (a) a (d), incluidas.

SEC. 6. La sección 5890 del Código de Bienestar Social y Organismos se enmienda para que establezca lo siguiente:

5890. (a) Por medio del presente se crea el Fondo de Servicios de Salud Mental dentro del Tesoro del Estado. El fondo será administrado por el estado. Sin perjuicio de la Sección 13340 del Código del Gobierno, todo el dinero del fondo, salvo según lo en la subdivisión (d) de la Sección 5892, se asigna continuamente, sin importar los años fiscales, para financiar los siguientes programas y otras actividades relacionadas como se establece en otras disposiciones de esta división:

(1) Parte 3 (que comienza con la Sección 5800), la Ley del Sistema de Cuidado de la *Salud Mental* del Adulto y del Adulto mayor.

(2) Parte 3.2 (que comienza con la Sección 5830), Programas Innovadores.

(3) Parte 3.6 (que comienza con la Sección 5840), Programas de Prevención e Intervención Temprana.

(4) Parte 3.9 (que comienza con la Sección 5849.1), programa No hay lugar como el hogar.

(5) Parte 4 (que comienza con la Sección 5850), de la Ley de Servicios de Salud Mental de los Niños.

(b) El establecimiento de este fondo y de las demás disposiciones de la ley que lo establece o que establece los programas financiados no deberá interpretarse como si modificara la obligación que tienen los planes de servicio de cuidados de la salud y de las pólizas de seguro por discapacidad de dar cobertura para servicios de salud mental, incluidos los servicios requeridos conforme a la Sección 1374.72 del Código de Salud y Seguridad y a la Sección 10144.5 del Código de Seguros, relacionado con la paridad de la salud mental. Esta ley no deberá interpretarse como si modificara los deberes de supervisión del Departamento de Atención Médica Administrada ni los deberes del Departamento de Seguros con respecto al cumplimiento de estas obligaciones de planes y pólizas de seguro.

(c) Esta ley no deberá interpretarse como si modificara o redujera la autoridad o responsabilidad existente del Departamento de Estado de Servicios de Atención Médica.

(d) El Departamento de Estado de Servicios de Atención Médica deberá buscar que se autoricen todas las aprobaciones federales de Medicaid aplicables para maximizar la disponibilidad de fondos federales y la elegibilidad de niños, adultos y personas de la tercera edad participantes para recibir el cuidado médico necesario.

(e) La manera de compartir los costos de los servicios de acuerdo con la Parte 3 (que comienza con la Sección 5800) y la Parte 4 (que comienza con la Sección 5850) de esta división, se determinará conforme al Método uniforme para determinar la capacidad de pago aplicable a otros servicios de salud mental que reciben financiación pública, excepto cuando este Método uniforme se reemplace con otro método para determinar los copagos, en cuyo caso se aplicará a los servicios un nuevo método para otros servicios de salud mental de acuerdo con la Parte 3 (que comienza con la Sección 5800) y la Parte 4 (que comienza con la Sección 5850) de esta división.

(f) *(1)* Por medio del presente se crea la Subcuenta del Programa de Viviendas de Apoyo en el Fondo para Servicios de Salud Mental. Sin perjuicio de la Sección 13340 del Código del Gobierno, todo el dinero de la subcuenta se reserva y asigna continuamente, sin importar los años fiscales, a la Autoridad Financiadora de Instalaciones de Salud de California para proporcionar los fondos para cumplir sus obligaciones fiscales de acuerdo con los contratos de servicio establecidos de acuerdo con la Sección 5849.35. Sin perjuicio de otras leyes, incluidas las disposiciones de esta sección, a más tardar el último día de cada mes y antes de cualquier transferencia o gasto del fondo para otro fin para el mes siguiente, el contralor deberá transferir del Fondo de Servicios de Salud Mental a la Subcuenta del Programa de Viviendas de Apoyo una cantidad certificada por la Autoridad Financiadora de Instalaciones de Salud de California de acuerdo con el párrafo (3) de la subdivisión (a) de la Sección 5849.35, pero que no será mayor que la cantidad acumulada de ciento cuarenta millones de dólares ($140,000,000) por año. Si en cualquier mes el dinero del Fondo de Servicios de Salud Mental fuera insuficiente para transferir por completo a la subcuenta o si el dinero de la subcuenta fuera insuficiente para pagar la totalidad de la cantidad certificada por la Autoridad Financiadora de Instalaciones de Salud de California, el déficit se transferirá al siguiente ~~mes.~~ *mes, para que el contralor lo transfiera con las transferencias que requiere la anterior.* El dinero de la Subcuenta del Programa de Viviendas de Apoyo no deberá prestarse al Fondo General de acuerdo con la Sección 16310 o 16381 del Código del Gobierno.

(2) Antes de que se emitan bonos de acuerdo con la Sección 15463 del Código del Gobierno, la Legislatura podrá asignarse del Fondo de Servicios de Salud Mental una cantidad de hasta ciento cuarenta millones de dólares ($140,000,000) por año, para transferirla a la Subcuenta del Programa de Viviendas de Apoyo. Las cantidades asignadas para transferencia de acuerdo con este párrafo que se depositen en el Fondo No hay lugar como el hogar, deberán reducir la cantidad autorizada pero no emitida de bonos que la Autoridad Financiadora de Instalaciones de Salud de California pueda emitir de acuerdo con la Sección 15463 del Código del Gobierno en una cantidad correspondiente. Sin perjuicio de la Sección 13340 del Código del Gobierno, todo el dinero de la subcuenta que se transfiera de acuerdo con este párrafo se reserva y se asigna continuamente, sin importar los años fiscales, para su transferencia al Fondo No hay lugar como el hogar, para utilizarse para los fines de la Parte 3.9 (que comienza con la Sección 5849.1). Antes de cualquier transferencia o gasto

del fondo para otro fin para el siguiente mes pero después de las transferencias del fondo para los fines del párrafo (1), el contralor deberá transferir dinero asignado del Fondo de Servicios de Salud Mental a la subcuenta de acuerdo con este párrafo en cantidades iguales durante los 12 meses siguientes, empezando a más tardar 90 días después de la fecha de entrada en vigor de la asignación por la Legislatura. Si un mes el dinero del Fondo de Servicios de Salud Mental fuera insuficiente para transferirse por completo a la subcuenta o si el dinero de la subcuenta fuera insuficiente para pagar la totalidad de la cantidad asignada para la transferencia de acuerdo con este párrafo, el déficit se transferirá al siguiente mes.

(3) La suma de las transferencias descritas en los párrafos (1) y (2) no deberá ser mayor a la suma acumulada de ciento cuarenta millones de dólares ($140,000,000) por año.

(4) El párrafo (2) se volverá inoperante cuando se emitan bonos autorizados de acuerdo con la Sección 15463 del Código del Gobierno.

SEC. 7. Las disposiciones de esta ley pueden ser enmendadas con dos tercios de los votos de la Legislatura siempre y cuando tales enmiendas sean consistentes con la ley y promuevan la intención de la misma.

PROPUESTA 3

Se presenta esta iniciativa popular al público conforme a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular agrega secciones al Código de Caza y Pesca y al Código de Agua; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se agregarán están impresas en *cursiva* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

El pueblo del estado de California promulga lo siguiente:

SECCIÓN 1. Se agrega la División 38 (que comienza con la Sección 86000) al Código de Agua, para que establezca lo siguiente:

DIVISIÓN 38. LEY DE 2018 DE INFRAESTRUCTURA PARA SUMINISTRO DE AGUA, TRANSPORTE DE AGUA, PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS Y CUENCAS Y PROTECCIÓN DE AGUA POTABLE DEL ESTADO

Capítulo 1. Título corto

86000. Esta división se conocerá y podrá citarse como la Ley de 2018 de suministro y calidad del agua.

Capítulo 2. Hallazgos y declaraciones

86001. El pueblo determina y declara lo siguiente:

(a) En nuestro estado, que registra sequías importantes con frecuencia, nuestra economía de alta tecnología, agrícola y urbanizada depende de un suministro de agua ininterrumpido y de alta calidad. Gracias a que incrementa la eficiencia en el uso del agua, reduce la demanda de agua, proporciona suministros de agua nuevos y diversos, mejora la calidad de nuestras cuencas fuente y protege los usos ambientales clave del agua, esta iniciativa garantizará que los promotores económicos y ambientales de California no se vean afectados por una escasez de agua.

(b) La sequía histórica que se vivió recientemente en California plantea serias dudas sobre la confiabilidad a largo plazo de nuestros suministros de agua actuales. La sequía resalta la necesidad de usar nuestros suministros de agua con mayor eficiencia, de incrementar nuestras inversiones en nuestra infraestructura de agua y de integrar de forma más efectiva nuestro sistema de agua, desde sus nacientes hasta el usuario final.

(c) La situación del agua en California requiere que se implemente el Plan de Acción sobre el Agua de California para satisfacer las necesidades de agua de la gente, el sector agrícola y el medio ambiente. Esta división ayudará a proporcionar un suministro de agua más confiable mediante la reducción del desperdicio, el incremento de la cantidad de agua que está disponible para satisfacer nuestras necesidades y mejoras a la calidad del agua. Asimismo, esta división proporciona protección adicional contra inundaciones para nuestras comunidades.

(d) Esta división implementará métodos rentables de desarrollo y conservación del agua para satisfacer las necesidades de agua actuales y futuras de California en un clima cambiante, incluida la captación del drenaje urbano y el escurrimiento de agua de lluvia, la desalinización del agua subterránea y el agua salobre, el almacenamiento del agua subterránea, el reciclaje del agua, la conservación de agua y la gestión, restauración, mejora y protección de cuencas.

(e) Algunas agencias y algunos beneficiarios de subvenciones igualarán gran parte de las inversiones en suministro y calidad del agua que dispone esta división, duplicando con creces la eficacia del financiamiento dispuesto.

(f) Las agencias que implementen esta división darán una prioridad alta a proyectos rentables y a los proyectos que resulten más durables y más beneficiosos desde el punto de vista ambiental. El financiamiento se irá a proyectos que contribuyan a la implementación del Plan de Acción sobre el Agua de California, cuyo objetivo es incrementar la resistencia del sistema hídrico de California y la capacidad de las comunidades de California para enfrentar las condiciones de sequía.

(g) Todos los habitantes del estado de California tienen derecho a gozar de agua potable segura, limpia, asequible y accesible. Al cumplir la Sección 106.3, las agencias que proporcionen financiamiento para obtener agua potable segura de acuerdo con esta división ayudarán a lograr la intención de dicha sección.

(h) Esta división dispone una distribución justa y razonable de los fondos que benefician directa e indirectamente a cada región del estado.

(i) Esta división dispone acciones rentables a corto y largo plazo para tratar las escaseces de agua ocasionadas por la sequía reciente, y ayudará a preparar a las comunidades locales para las sequías que puedan presentarse. Las sequías reducen los suministros de agua para la gente, la agricultura y el medio ambiente. Esta división ayudará a satisfacer las necesidades de agua de la gente, el sector agrícola y el medio ambiente y hará que California sea más resistente al cambio climático.

(j) Al mejorar la salud y la productividad hídrica de las cuencas, las comunidades serán más autosuficientes en cuanto al suministro de agua y se incrementará la calidad ambiental local.

(k) Al eliminar plantas invasivas como el abrepuño, la caña común (Arundo donax) y el tamarix, se incrementará el suministro de agua y mejorará el hábitat de peces y vida silvestre.

(l) Las inundaciones pueden devastar las comunidades y la infraestructura. Podemos hacer mejor uso de las crecidas capturando las aguas y usándolas en nuestras comunidades y en nuestras granjas y recargando las cuencas de agua subterránea. Mediante la disposición de fondos para manejar de forma inteligente nuestras cuencas y terrenos inundables, esta división también ayudará a evitar daños ocasionados por inundaciones, mejorar el hábitat de peces y vida silvestre, eliminar contaminantes de nuestro suministro de agua, aumentar el agua subterránea, remediar los acuíferos y mejorar el medio ambiente. Con una mejor gestión de los terrenos inundables, es posible mejorar la operación de las reservas río arriba para efectos de suministro de agua.

(m) Los incendios graves pueden ocasionar mucha erosión y una menor calidad del agua y afectar la infraestructura hídrica. Esta división dispone el financiamiento para la gestión de bosques y cuencas para reducir el peligro de incendio, mitigar los efectos de los incendios forestales en el suministro y la calidad del agua y mejorar los suministros de agua.

(n) Esta división financia los programas siguientes, que responden a las necesidades humanas y ambientales en California:

(1) Mejora del suministro y la calidad del agua mediante métodos rentables, como conservación del agua, desalinización de agua subterránea y otras aguas salinas interiores, gestión de agua de lluvia, reciclaje de aguas residuales y otras medidas similares de gestión del agua.

(2) Mejor gestión de cuencas de bosques y pastizales, como a través del Programa de Mejora de Cuencas de Sierra Nevada, para mejorar el patrón, la cantidad y la calidad del escurrimiento de agua y la recarga de agua subterránea. Mejorar la salud del suelo mejora su capacidad para contener mejor el agua subterránea y moderar la tasa de escurrimiento de agua.

(3) Mejor gestión del agua subterránea, incluida la implementación más rápida de la Ley de Gestión Sustentable del Agua Subterránea (Parte 2.74 (que comienza con la Sección 10720) de la División 6) y un mejor reconocimiento de la relación entre el agua superficial y subterránea.

(4) La disposición de agua para peces y vida silvestre, incluida la restauración de la ruta migratoria del Pacífico y la gestión del hábitat de forma dinámica para adaptarse a los cambios en las condiciones ambientales.

(5) Una mayor capacidad para transportar agua que lleve a una mayor recarga de agua subterránea y a mejores transporte y utilización de crecidas para su uso en años de sequía.

(o) La Junta Estatal para el Control de los Recursos del Agua, el Departamento de Peces y Vida Silvestre y muchas otras agencias han reconocido que financiar las mejoras al hábitat de los peces es vital para la restauración de las poblaciones de peces nativos de California y que no será suficiente depender únicamente del caudal para restaurar estas poblaciones. Proporcionar financiamiento para mejorar el hábitat de peces es un complemento vital a los caudales razonables para proteger a los peces.

(p) California ha perdido el 95 por ciento de sus humedales históricos. Estos humedales proporcionan

alimento, agua y refugio para aves migratorias y de otros tipos, peces, mamíferos, reptiles, anfibios y una gran cantidad de especies de plantas. Sin los humedales, muchas especies quedarán en peligro de extinción o se verán amenazadas y muchas otras únicamente sobreviven gracias a los humedales que existen actualmente. La división combina trabajo para mantener y proteger los humedales actuales, con la posibilidad de incrementar los humedales en California para que soporten el desarrollo de la flora y la fauna.

(q) La implementación de esta división generará ahorros inmediatos en los costos para los gobiernos locales superiores a los mil millones de dólares, y reducirán sus costos de operación en cientos de millones de dólares al año. Esta división proporcionará financiamiento que desplace el financiamiento de los gobiernos locales, dando lugar a la implementación de proyectos en las áreas siguientes. El gobierno local habría implementado estos proyectos en el futuro.

(1) Agua potable segura. Los fondos directos y los que iguale el estado reducirán el costo para el gobierno local relacionado con la implementación de sistemas de agua potable y de tratamiento de aguas residuales y, en alguna medida, su funcionamiento.

(2) Reciclaje de aguas residuales. Los fondos del estado reducirán el costo de estas plantas, disminuyendo con ello el costo en capital de los proyectos para los gobiernos locales. Al reducir los costos en capital para los gobiernos locales también se reducirá el costo del agua de estas plantas. La implementación de plantas de reciclaje de aguas residuales aplazará la necesidad de contar con fuentes alternas de suministro de agua más costosas, reduciendo más los costos en capital y de operación a nivel local.

(3) Desalinización de agua subterránea. Los fondos del estado reducirán el costo de estas plantas, disminuyendo con ello el costo en capital de los proyectos para los gobiernos locales. Al reducir los costos en capital para los gobiernos locales también se reducirá el costo del agua de estas plantas. La implementación de plantas de desalinización de agua subterránea aplazará la necesidad de contar con fuentes alternas de suministro de agua más costosas, reduciendo más los costos en capital y de operación a nivel local.

(4) Conservación del agua. Los fondos del estado reducirán el costo de estos proyectos, disminuyendo los costos para el gobierno local. Más importante, la menor demanda de agua que resulte de estos proyectos reducirá los costos operativos y aplazará temporal o permanentemente los costos de construcción y operación de proyectos de inversión de capital más costosos necesarios para proporcionar agua nueva.

(5) Reparación de las reservas de control de inundaciones. Los fondos del estado reducirán los costos de estos proyectos para el gobierno local.

(6) Fondos para la Autoridad para la Restauración de la Bahía de San Francisco. La inversión del estado en los proyectos de humedales que proporcionan protección contra inundaciones alrededor de la Bahía de San Francisco reducirán el riesgo de inundación relacionado con el cambio climático. Esto reducirá el costo de otras medidas de control de inundaciones y, más importante, reducirá el daño por inundaciones que suele dar lugar a costos enormes de reparación de instalaciones para el gobierno local.

(7) Financiamiento para agua de lluvia. La reglamentación impuesta por la Junta Estatal para el Control de los Recursos del Agua y otras juntas regionales para el control de la calidad del agua generará la construcción de varios proyectos de inversión de capital que cuesten miles de millones de dólares. Proporcionar fondos con esta medida reducirá el costo de estos proyectos para el gobierno local.

(8) Restauración del sector pesquero. Esta división dispone cientos de millones de dólares para la restauración del sector pesquero. Las agencias de agua locales y regionales están iniciando muchos de estos proyectos de forma voluntaria. Al proporcionar fondos estatales, esta división reducirá los costos locales. Asimismo, el aumento que resulte en las poblaciones de peces hará posible mejorar los suministros de agua locales, evitando costos para el gobierno local de reemplazo de suministros de agua que cuesten cientos de millones o hasta miles de millones de dólares.

(9) Confiabilidad regional del área de la Bahía. Los distritos de agua del área de la Bahía de San Francisco están haciendo mejoras importantes a sus sistemas de distribución de agua para interconectar sus suministros de agua a fin de incrementar la confiabilidad del suministro de agua en temporada de sequía y otros beneficios. Al proporcionar fondos para este programa, esta división reducirá sus costos por doscientos cincuenta millones de dólares ($250,000,000).

(10) Reparación del canal Friant Kern. La sobreexplotación de agua subterránea ha ocasionado la disminución del canal Friant Kern. Los fondos estatales para reparar el canal reducirán el costo de reparación del canal para los distritos de agua locales. Evitar el costo de financiar este proyecto también generará un ahorro de decenas de millones

de dólares al año en intereses que estos distritos tendrían que haber pagado.

(11) Reparación de la presa Oroville. Aunque el gobierno federal debe cubrir los costos de reparación de la presa Oroville, ya sea a través de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias o el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, puede ser que no cumpla con esta obligación. Si los contratistas del Sistema Estatal para el Desarrollo de los Recursos del Agua, que son todos agencias locales, se ven obligados a cubrir la totalidad o parte de estos costos, esta división reducirá sus costos en doscientos millones de dólares ($200,000,000). Los costos por intereses también se reducirían.

(r) Falta asignar una cantidad importante de fondos a proyectos de almacenamiento de acuerdo con la División 26.7 (que comienza con la Sección 79700). Por ello, y para evitar interferir con el trabajo de la Comisión del Agua de California en el otorgamiento de estos fondos, esta medida no incluye financiamiento para la construcción de proyectos de almacenamiento específicos.

Capítulo 3. Definiciones

86002. Salvo que el contexto exija lo contrario, las definiciones establecidas en esta sección rigen la construcción de esta división, como sigue:

(a) "Conservación" significa rehabilitación, estabilización, restauración, uso reducido del agua, desarrollo y reconstrucción, o bien una combinación de esas actividades.

(b) "Medidas de conservación en terrenos privados" se refiere a los proyectos implementados con propietarios bien dispuestos que implican la gestión flexible y adaptable de los recursos naturales en respuesta a las condiciones cambiantes y las amenazas a los hábitats y a la vida silvestre. Estas inversiones y medidas están diseñadas específicamente para generar condiciones del hábitat de los terrenos privados que, cuando se gestionan de forma dinámica a lo largo del tiempo, contribuyen a la salud y resistencia a largo plazo de los ecosistemas vitales y aumentan las poblaciones silvestres.

(c) "Delta" significa el delta de Sacramento-San Joaquin como se define en la Sección 12220.

(d) "Departamento" significa el Departamento de Recursos del Agua.

(e) "Desalinización" significa remover la sal y otros contaminantes de agua subterránea contaminadas u otras fuentes internas de agua que contiene sales, incluidas aguas salobres.

(f) "Comunidad desfavorecida" tiene el significado que se establece en la subdivisión (a) de la Sección 79505.5, con sus modificaciones.

(g) "Escurrimiento en clima seco" se define como se dispone en la Sección 10561.5.

(h) "Área con problemas económicos" tiene el significado que se establece en la subdivisión (k) de la Sección 79702, con sus modificaciones.

(i) "Comité de finanzas" significa el Comité de Finanzas para la Confiabilidad del Suministro de Agua y la Protección contra Sequías, creado por la Sección 86182.

(j) "Fondo" significa el Fondo de Confiabilidad del Suministro de Agua y la Protección contra Sequías de 2018 creado por la Sección 86169.

(k) "Agencia de sustentabilidad de agua subterránea" significa una agencia definida en la subdivisión (j) de la Sección 10721.

(l) "Plan de gestión integrada del agua regional" significa un plan completo para un área geográfica definida que cumple con los requisitos de la Parte 2.2 (que comienza con la Sección 10530) de la División 6, con sus modificaciones.

(m) "Planta invasiva" significa una planta terrestre o acuática que no es nativa de California de poco o ningún valor agrícola que hace algo de lo siguiente: desplaza a las plantas nativas, amenaza la biodiversidad de las plantas nativas, afecta la productividad agrícola o de los pastizales, degrada el hábitat de vida silvestre, contribuye a la amenaza de incendios o usa más agua que las plantas que desplaza.

(n) "Proyecto de beneficios múltiples" significa un proyecto que tiene más de un propósito, incluidos, sin limitación, gestión de inundaciones, suministro de agua, mejoras a la calidad del agua, mejoras ambientales, recreación, conservación de energía, reducción de emisión de gases de cambio climático y mejoras a los peces y la vida silvestre.

(o) "Organización sin fines de lucro" significa una organización que califica para hacer negocios en California y que está exenta conforme a la Sección 501(c)(3) o a la Sección 501(c)(6) del Código de Impuestos Internos, al grado en que lo permitan las leyes estatales y federales.

(p) "Protección" significa las medidas necesarias para evitar daños a personas, bienes o recursos naturales y las medidas necesarias para permitir el uso y disfrute continuos de bienes o recursos naturales, e incluye adquisición, desarrollo, restauración, conservación, preservación e

interpretación como se define interpretación en la subdivisión (i) de la Sección 75005 del Código de Recursos Públicos.

(q) "Agencia pública" significa una agencia o un departamento estatal, distrito especial, autoridad de facultades conjuntas, ciudad, condado, ciudad y condado u otra subdivisión política del estado.

(r) "Sistemas de agua públicos" se define en la subdivisión (h) de la Sección 116275 del Código de Salud y Seguridad y significa proveedores urbanos regionales, municipales y de distrito de agua, incluidos los proveedores de agua privados como se definen en la Sección 10617.

(s) "Restauración" se refiere a la mejora de las estructuras o instalaciones físicas y, en el caso de los sistemas y paisajes naturales, incluye, entre otros, proyectos que mejoran los procesos físicos y ecológicos; incluidos, sin limitación, el control de la erosión; la gestión de sedimentos; el control y la eliminación de especies invasivas; la quema controlada; la reducción de los peligros de incendio; la protección de los recursos naturales existentes o restaurados contra amenazas; la restauración de praderas, humedales, riberas y arroyos y la mejora de otros hábitats vegetales y silvestres para aumentar el valor del sistema natural de la propiedad. Los proyectos de restauración deberán incluir la planificación, el monitoreo y los informes necesarios para garantizar la implementación exitosa de los objetivos del proyecto.

(t) "Comunidad ampliamente desfavorecida" se refiere a una comunidad con un ingreso familiar medio menor al 60 por ciento del promedio estatal.

(u) "Programa de Mejoras de Cuencas de Sierra Nevada" es un programa coordinado, integrado y de colaboración para restaurar la salud de las cuencas principales de California mediante el aumento de la velocidad y la escala de la restauración forestal con el fin de mantener los beneficios importantes que proporciona la región de Sierra Nevada.

(v) "Junta estatal" significa la Junta Estatal para el Control de los Recursos del Agua.

(w) "Ley Estatal de Bonos de Obligación General" significa la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, Capítulo 4 (que comienza con la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno.

(x) "Agua de lluvia" se define en la Sección 10561.5.

(y) "Planes de recursos de agua de lluvia" se define en la Parte 2.3 (que comienza con la Sección 10560) de la División 6.

Capítulo 4. Responsabilidad

86003. (a) (1) La Agencia de Recursos Naturales dispondrá una auditoría independiente de los gastos de acuerdo con esta división con una frecuencia que no será menor a tres años.

(2) En o antes del 10 de enero de 2020, y cada seis meses a partir de entonces, la Agencia de Recursos Naturales publicará en su sitio web un informe que contenga toda la información siguiente en relación con esta división para los seis meses anteriores con la información resumida por sección de esta división:

(A) Gravámenes al financiamiento.

(B) Resumen de los nuevos proyectos financiados.

(C) Resumen de los proyectos finalizados.

(D) Discusión sobre el progreso hacia el cumplimiento con las medidas de éxito establecidas de acuerdo con la Sección 86157.

(E) Discusión sobre los retos comunes que han enfrentado las agencias estatales y los beneficiarios del financiamiento en la ejecución de los proyectos.

(F) Discusión sobre los logros y éxitos principales de las agencias estatales y los beneficiarios del financiamiento en la ejecución de los proyectos.

(3) Esta subdivisión permanecerá vigente únicamente hasta el 1 de enero de 2028 y quedará fuera de operación a partir de dicha fecha.

(b) El Departamento de Finanzas o el Contralor, o el Auditor del Estado de California bajo la dirección de la legislatura, podrá llevar a cabo una auditoría de los gastos de una agencia estatal que reciba financiamiento de acuerdo con esta ley.

(c) La agencia del estado que emita cualquier subvención con fondos autorizados por esta división deberá exigir la presentación de informes de gastos aceptables sobre los fondos de la subvención.

Capítulo 5. Mejoras en el suministro de agua y la calidad del agua

Artículo 1. Agua potable segura

86004. Se asigna la cantidad de setecientos cincuenta millones de dólares ($750,000,000) del fondo para la junta estatal para cubrir gastos, subvenciones y préstamos para mejorar la calidad del agua o ayudar a proporcionar agua potable limpia, segura y confiable a todos los habitantes de California.

86005. Los proyectos que califiquen para recibir financiamiento de acuerdo con este artículo ayudarán a mejorar la calidad del agua para uso benéfico. Los objetivos de este artículo son:

(a) Reducir contaminantes en suministros de agua potable independientemente de la fuente del agua o de la contaminación.

(b) Evaluar y priorizar el riesgo de contaminación de los suministros de agua potable.

(c) Abordar las necesidades críticas e inmediatas de las comunidades desfavorecidas, rurales o pequeñas que sufren de suministros de agua potable contaminados o inadecuados, incluyendo, entre otros, proyectos que aborden una emergencia de salud pública.

(d) Aprovechar otros fondos privados, federales, estatales y locales para la calidad del agua potable y el tratamiento de aguas residuales.

(e) Proporcionar a las comunidades desfavorecidas infraestructura pública de agua potable que proporcione suministros de agua potable limpios, seguros y confiables que la comunidad pueda mantener a largo plazo.

(f) Garantizar el acceso a agua potable limpia, segura, confiable y asequible para las comunidades de California.

(g) Cumplir estándares primarios y secundarios de agua potable o eliminar contaminantes identificados por el estado o el gobierno federal para cumplir estándares primarios y secundarios de agua potable.

86006. Los contaminantes que se pueden abordar con financiamiento de acuerdo con este artículo pueden incluir, entre otros, plomo, nitratos, perclorato, MTBE (éter metil tert-butílico), arsénico, selenio, cromo hexavalente, mercurio, PCE (tetracloroetileno), TCE (tricloroetileno), DCE (dicloroetileno), DCA (dicloroetano), 1,2,3-TCP (tricloropropano), tetracloruro de carbono, 1,4-dioxano, 1,4-dioxaciclohexano, nitrosodimetilamina, bromuro, hierro, manganeso, sólidos disueltos totales, conductividad eléctrica y uranio.

86007. (a) (1) De los fondos autorizados por la Sección 86004, quinientos millones de dólares ($500,000,000) estarán disponibles para subvenciones y préstamos para mejoras en la infraestructura del sistema público de agua y acciones relacionadas para cumplir los estándares de agua potable segura, garantizar agua potable asequible, o ambos. Debe darse prioridad a proyectos que dan tratamiento para contaminación o acceso a una fuente o fuentes de agua potable alternas para sistemas de agua de comunidades pequeñas o sistemas de agua estatales pequeños en comunidades desfavorecidas cuya fuente de agua potable está dañada por contaminantes químicos y nitratos y otros riesgos para la salud identificados por la junta estatal. Los beneficiarios elegibles dan servicio a comunidades desfavorecidas y son sistemas de agua públicos o agencias públicas.

(2) Los gastos elegibles pueden incluir los costos de operación inicial y de mantenimiento para sistemas que dan servicio a comunidades desfavorecidas. Se le dará prioridad a proyectos que dan soluciones compartidas para múltiples comunidades, por lo menos una de las cuales sea una comunidad desfavorecida que no cuente con agua potable segura y asequible, y que reciba servicio de un sistema de agua comunitario pequeño, un sistema de agua estatal pequeño o un pozo privado. Las subvenciones de construcción se limitarán a cinco millones de dólares ($5,000,000) por proyecto, excepto que la junta estatal puede establecer un límite de no más de veinte millones de dólares ($20,000,000) para proyectos que otorgan beneficios regionales o que se comparten entre múltiples entidades, incluyendo la consolidación de dos o más sistemas de agua potable, por lo menos una de las cuales deberá ser una pequeña comunidad desfavorecida. No se puede otorgar más del 50 por ciento de una subvención antes de hacer los gastos reales.

(3) Para fines de esta subdivisión, los "costos iniciales de operación y mantenimiento" son aquellos costos iniciales, elegibles y reembolsables bajo un convenio de financiamiento de construcción que se generan hasta las pruebas iniciales del proyecto de construcción, que las incluyen, pero no se limitan a ellas, a modo de considerar el proyecto completo. Los costos iniciales de operación y mantenimiento son elegibles para recibir financiamiento de acuerdo con esta sección por un periodo que no exceda los tres años.

(b) De los fondos autorizados por esta sección, hasta diez millones de dólares ($10,000,000) estarán disponibles para subvenciones que proporcionen a los niños agua potable segura bajo el programa de subvenciones para agua potable en las escuelas de acuerdo con la Sección 116276 del Código de Salud y Seguridad.

86008. De los fondos autorizados por la Sección 86004, doscientos cincuenta millones de dólares ($250,000,000) estarán disponibles para depositarse en el Fondo Revolvente Estatal para el Control de la Contaminación del Agua Fondo de Subvenciones para Comunidades Pequeñas creado de acuerdo con la Sección 13477.6 para subvenciones y préstamos para proyectos de tratamiento de aguas residuales. Se le dará prioridad a los proyectos que den servicio a comunidades desfavorecidas y a comunidades ampliamente desfavorecidas, y a proyectos que

aborden riesgos a la salud pública. Los proyectos pueden incluir, entre otros, proyectos que identifiquen, planeen, diseñen e implementen mecanismos regionales para consolidar sistemas de aguas residuales o que proporcionen tecnologías de tratamiento asequibles.

86009. De los fondos autorizados por la Sección 86004, hasta sesenta millones de dólares ($60,000,000) estarán disponibles para mejoras a la infraestructura de agua potable o de aguas residuales, o ambas, en propiedad privada, o para el reemplazo provisional de suministros de agua potable.

(a) Los fondos pueden utilizarse para los siguientes fines:

(1) Hacer pruebas de calidad del agua en pozos de agua potable.

(2) Instalar y reemplazar laterales, reparar o reemplazar pozos privados o sistemas de aguas residuales en el lugar, cerrar adecuadamente pozos abandonados e infraestructura de sistema séptico, y proporcionar la infraestructura necesaria para conectar residencias al sistema de agua público o de aguas residuales.

(3) Reemplazar la plomería interior de agua potable y accesorios que contengan plomo.

(4) Proporcionar reemplazo provisional de suministros de agua potable.

(b) La junta estatal puede establecer un fondo de préstamo revolvente para facilitar el financiamiento de actividades permitidas en esta sección.

(c) Se le dará prioridad a proyectos que atiendan a propietarios de bajos ingresos, incluyendo a propietarios de casas móviles y poblaciones vulnerables.

86010. (a) Para los fines de otorgar financiamiento de acuerdo con este artículo, se necesitará un reparto de gastos a nivel local de al menos el 50 por ciento del costo total del proyecto. Se podrá prescindir del requisito de reparto de gastos o este podrá reducirse para proyectos que beneficien directamente a las comunidades desfavorecidas o en un área con problemas económicos.

(b) Al menos el 10 por ciento de los fondos disponibles de acuerdo con este artículo se asignará para proyectos orientados a comunidades ampliamente desfavorecidas.

(c) Hasta el 15 por ciento de los fondos disponibles de acuerdo con este artículo se asignarán para proyectos de asistencia técnica en las comunidades desfavorecidas. La junta estatal deberá operar un programa multidisciplinario de asistencia técnica para comunidades pequeñas y desfavorecidas que puede incluir, entre otros, extensión y educación, evaluaciones de necesidades, revisión de enfoques alternativos para proporcionar a las comunidades agua potable segura o servicios de aguas residuales, selección y diseño de proyectos, capacitación de junta y operador, y otra asistencia para desarrollar capacidad técnica, administrativa y financiera para empresas que dan servicio a comunidades desfavorecidas que proporcionan agua potable segura o servicios de aguas residuales. La agencia también podrá contratar a una organización sin fines de lucro, a un distrito de conservación de recursos u otra agencia local para proporcionar estos servicios.

Artículo 2. Reciclaje y desalinización del agua

86020. La cantidad de cuatrocientos millones de dólares ($400,000,000) se asigna del fondo para que la junta estatal otorgue subvenciones y préstamos a entidades elegibles tal y como se definen en la subdivisión (a) de la Sección 86166 sobre una base competitiva para proyectos de reciclaje de aguas residuales. Las subvenciones de acuerdo con esta sección pueden otorgarse para todo lo siguiente:

(a) Proyectos de reciclaje de agua, incluyendo, entre otros, tratamiento, almacenamiento, transporte, eliminación de salmuera e instalaciones de distribución para proyectos de reciclaje de potables y no potables.

(b) Infraestructura de distribución dedicada para dar servicio a proyectos residenciales, comerciales, agrícolas, de hábitats de peces y vida silvestre, y proyectos industriales de modificación para el usuario final, con el objetivo de posibilitar el uso de agua reciclada.

(c) Proyectos piloto para tecnología nueva de reutilización de agua potable y eliminación de contaminantes.

(d) Proyectos de agua reciclada de beneficios múltiples que mejoren la calidad del agua.

(e) Proyectos de agua reciclada de beneficios múltiples que protejan, conserven y restauren el hábitat de humedales y otra vida silvestre.

(f) Asistencia técnica y asistencia con la redacción de subvenciones relacionadas a proyectos específicos para comunidades desfavorecidas y áreas con problemas económicos.

86021. Se asignará la cantidad de cuatrocientos millones de dólares ($400,000,000) del fondo a la junta estatal para que otorgue subvenciones a entidades elegibles según se definen en la subdivisión (a) de la Sección 86166 sobre una base competitiva para la desalinización del agua subterránea salobre, y

otros proyectos de desalinización de agua salobre que no afectan directamente de forma negativa a los hábitats ribereños, estuarios, bahías costeras, lagunas costeras o aguas oceánicas de California según se definen por la junta estatal. Las subvenciones de acuerdo con esta sección deben cumplir los requisitos de esta sección, y pueden otorgarse para todo lo siguiente:

(a) Instalaciones de tratamiento, almacenamiento, transporte y distribución. Los proyectos pueden eliminar contaminantes además de sales, pero deberán construirse y operarse principalmente para eliminar sal.

(b) Infraestructura de distribución para dar servicio a proyectos residenciales, comerciales, agrícolas, de hábitats de peces y vida silvestre, y proyectos industriales de modificación para usuario final, con el objetivo de posibilitar el uso de agua desalada.

(c) Proyectos de beneficios múltiples para remover sal que mejoren la calidad del agua.

(d) Asistencia técnica y asistencia con la redacción de subvenciones relacionadas a proyectos específicos para comunidades desfavorecidas y áreas con problemas económicos.

(e) Proyectos de beneficios múltiples para remover sal que suministran agua a hábitats de humedales y otra vida silvestre.

(f) Asistencia técnica y asistencia con la redacción de subvenciones relacionadas a proyectos específicos para comunidades desfavorecidas y áreas con problemas económicos.

86022. Ninguna subvención realizada de acuerdo con este artículo deberá exceder el 50 por ciento del costo del proyecto, pero este requisito puede eliminarse o reducirse para la porción de proyectos que dan servicio principalmente a comunidades desfavorecidas, áreas con problemas económicos o hábitat silvestre.

86023. Los proyectos financiados de acuerdo con este artículo deberán seleccionarse sobre una base competitiva donde se les dará prioridad a los siguientes criterios:

(a) Mejora de la confiabilidad del suministro del agua.

(b) Beneficios en la calidad del agua y en el ecosistema relacionados con una disminución en la dependencia de desvíos del delta o de ríos y arroyos locales, y beneficios relacionados con el logro de usos beneficiosos y objetivos de calidad del agua en aguas receptoras locales.

(c) Beneficios en la salud pública gracias a una mejora en la calidad o en el suministro de agua potable.

(d) Rentabilidad, basada en la cantidad de agua producida por dólar invertido y otros criterios de rentabilidad adoptados por la junta estatal.

(e) Eficiencia energética y reducciones en las emisiones de gases de efecto invernadero.

(f) Mejoras en el suministro de agua y en la calidad del agua que beneficien a comunidades desfavorecidas.

(g) Protección y restauración de hábitats de peces y vida silvestre, así como el suministro de agua confiable para los peces y la vida silvestre.

Artículo 3. Conservación del agua

86030. Se asignará la cantidad de trescientos millones de dólares ($300,000,000) del fondo al departamento para los siguientes fines:

(a) Programa estatal de eliminación de césped.

(1) El programa proporcionará incentivos financieros a los dueños de propiedad pública y privada para convertir su paisajismo irrigado o regado a plantaciones tolerantes a la sequía, incluyendo plantas apropiadas de bajo consumo de agua. El departamento deberá establecer una cantidad máxima que cada postulante puede recibir, y deberá conceder incentivos mayores a propietarios de bajos ingresos que de otro modo no podrían participar en el programa de conversión de agua del paisajismo. No menos del 75 por ciento de los fondos destinados a este programa se deberá gastar en programas que beneficien a dueños de propiedades residenciales. El departamento deberá hacer concesiones a los solicitantes que no son dueños de propiedades residenciales según la rentabilidad con respecto al suministro de agua. Cada subvención debe reducir el consumo de agua en por lo menos un 50 por ciento comparado con el uso de agua actual.

(2) Los proyectos más rentables y aquellos proyectos que otorgan los mayores beneficios ambientales basados en la inversión estatal tendrán la prioridad más alta para el financiamiento. Los beneficios ambientales deberán incluir, entre otros, plantar plantas nativas y otras apropiadas resistentes a la sequía, reducción en el uso de agua de consumo y una mayor disponibilidad de agua para beneficios ambientales.

(3) El departamento no deberá rechazar o reducir la elegibilidad de los residentes que viven en áreas de servicio que han ofrecido programas de reembolso de eliminación de césped en el pasado, siempre y

cuando el residente no haya sido un participante en el programa.

(4) El departamento deberá cooperar con entidades elegibles tal y como se definen en la subdivisión (a) de la Sección 86166 y la Comisión de Servicios Públicos para desarrollar un mecanismo de pago en factura para pagar la parte del consumidor del proyecto de conversión de paisajismo.

(b) Detección de fugas.

(1) Subvenciones competitivas de contrapartida a los sistemas hídricos públicos para reducir fugas en sus sistemas de distribución hídrica, eliminar fugas en los sistemas hídricos de sus clientes, si el operador del sistema hídrico determina que la detección y eliminación de las fugas de sus clientes es una manera rentable de mejorar el suministro del sistema hídrico del operador y genera un beneficio público, e instalar instrumentación para detectar fugas en propiedades residenciales, institucionales y comerciales. El departamento deberá hacer concesiones según la rentabilidad con respecto al suministro de agua. Los operadores de sistemas hídricos que reciban subvenciones de acuerdo con esta subdivisión deberán darle la mayor prioridad a programas de detección de fugas y eliminación de desperdicio de agua en comunidades desfavorecidas y en áreas con problemas económicos.

(2) Ninguna subvención deberá exceder el 50 por ciento del costo del proyecto. La compartición de costos puede reducirse o eliminarse para la concesión de una subvención que beneficia principalmente a dueños de propiedades residenciales en una comunidad desfavorecida o en un área con problemas económicos.

(c) Remplazo de inodoros. Subvenciones competitivas en una base de coincidencia con los sistemas hídricos públicos o entidades elegibles tal y como se definen en la subdivisión (a) de la Sección 86166 para reemplazar inodoros que utilizan más de tres galones por descarga por nuevos inodoros que conservan el agua y descargan 1.28 galones por descarga o menos. El departamento deberá hacer concesiones según la rentabilidad con respecto al suministro de agua. Las entidades que reciban subvenciones de acuerdo con esta subdivisión deberán darle la mayor prioridad a programas de reemplazo de inodoros en comunidades desfavorecidas y en áreas con problemas económicos.

(d) Medidores de agua. Instalación de medidores de agua en comunidades desfavorecidas que no cuentan con estas mediciones.

(e) Conservación hídrica que ahorra energía. Subvenciones competitivas en una base de coincidencia con los sistemas hídricos públicos para emprender proyectos de conservación de agua que promueven el ahorro de energía. Estos proyectos documentarán la reducción en las emisiones de gases de invernadero que generan los programas de conservación del agua. El departamento deberá hacer concesiones según la rentabilidad con respecto al suministro de agua y del ahorro de energía. Se deberá dar la mayor prioridad a programas en comunidades desfavorecidas y en áreas con problemas económicos.

(f) Al determinar cómo asignar los fondos de acuerdo con esta sección, el departamento determinará cuáles tecnologías son las más rentables, producen los mayores beneficios ecológicos, y proporcionan el mayor beneficio a las comunidades desfavorecidas y a las áreas con problemas económicos.

(g) Cualquier entidad que reciba una subvención de acuerdo con esta sección, puede utilizar los fondos otorgados para establecer un fondo revolvente de donde la entidad pueda hacer préstamos para implementar programas de conservación del agua. La tasa de interés deberá establecerse por la entidad, y la entidad podrá cobrar una cuota de administración razonable que se pagará junto con el interés del préstamo durante la vigencia del préstamo. Los pagos hechos en préstamos realizados de acuerdo con este programa deberán ser devueltos al fondo revolvente para ser usados para préstamos adicionales a fin de implementar programas de conservación del agua. Los préstamos otorgados de acuerdo con esta sección pueden ser por hasta 15 años, o por la vida útil del proyecto de conservación del agua, lo que sea menor.

86031. Se asignará la cantidad de quince millones de dólares ($15,000,000) del fondo a la Comisión Estatal de Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos para que el Programa de Tecnología de Energía Hídrica acelere el despliegue de tecnologías innovadoras de ahorro de agua y energía, y ayude a seguir haciendo de la conservación del agua en California una manera de vivir.

86032. (a) El propósito de esta sección es ayudar a posibilitar la mejora de flujos en tributarios hacia el delta y agilizar la transferencia de agua agrícola conservada, a la vez que se minimizan los impactos para los titulares de derechos de agua.

(b) Se asignará la cantidad de cincuenta millones de dólares ($50,000,000) del fondo al departamento para otorgar subvenciones a las agencias locales y ayudar en la construcción e implementación de proyectos de conservación del agua agrícola y para subvenciones conforme a la Sección 79158.

(c) Para los fines de aprobar una subvención bajo esta sección, el departamento deberá determinar si habrá un ahorro de agua neto como resultado de cada proyecto propuesto y si el proyecto es rentable y técnicamente viable.

(d) Un proyecto bajo esta sección no recibirá más de cinco millones de dólares ($5,000,000) de ingresos de las subvenciones del departamento.

(e) El departamento deberá dar preferencia a los proyectos que sean más rentables y sólidos desde el punto de vista técnico.

(f) Se deberá dar prioridad a las subvenciones que generen ahorros de agua que se usen para mejorar la calidad de los peces y la vida silvestre mediante mayores flujos en tributarios hacia el delta. Las subvenciones que mejoren la eficiencia interna del distrito de suministro de agua para otros usos y transferencias también califican para obtener financiamiento.

(g) Ningún proyecto podrá afectar a los peces o a la vida silvestre sin mitigar dichos impactos hasta que estén por debajo de un nivel de importancia. El costo de mitigación podrá incluirse en los fondos de la subvención.

Artículo 4. Gestión de inundaciones para un mejor suministro de agua

86040. (a) Se asignará la suma de doscientos millones de dólares ($200,000,000) del fondo a la Junta de Protección contra Inundaciones de Central Valley para:

(1) La ampliación y mejora ambiental de aliviaderos y canales de desvío dentro de la jurisdicción de la Junta de Protección contra Inundaciones de Central Valley, incluido proporcionar oportunidades de recreación.

(2) Mejoras a las instalaciones de control de inundaciones y mejoras ambientales dentro de la jurisdicción de la Junta de Protección contra Inundaciones de Central Valley.

(b) Para calificar para recibir financiamiento bajo esta sección, un proyecto deberá ofrecer menos riesgo de inundación, responsabilidad limitada o menos responsabilidad de mantenimiento a las agencias estatales o a los distritos locales de control de inundaciones, o a ambos.

(c) La Junta de Protección Contra Inundaciones de Central Valley deberá dar preferencia a:

(1) Proyectos que beneficien principalmente a las comunidades desfavorecidas o a las áreas con problemas económicos.

(2) Proyectos de beneficios múltiples diseñados para reducir el riesgo de inundaciones y mejorar el hábitat de peces y vida silvestre al posibilitar que los ríos y los terrenos inundables funcionen de forma más natural. Estos proyectos dan lugar a otros beneficios públicos, como la protección de granjas y ranchos, mejoras en la calidad del agua, mayor recarga de agua subterránea y provisión de oportunidades de recreación pública.

(3) Proyectos que incluyen fondos de contrapartida, incluidos, sin limitación, los fondos de contrapartida de otras agencias estatales. Es posible reducir o eliminar los requisitos para los fondos de contrapartida en la medida en que el proyecto beneficie directamente a las comunidades desfavorecidas o a las áreas con problemas económicos.

(d) La Junta de Protección contra Inundaciones de Central Valley puede otorgar subvenciones a entidades elegibles, según se definen en la subdivisión (a) de la Sección 86166, para implementar esta sección.

(e) La Junta de Protección Contra Inundaciones de Central Valley puede usar hasta un millón de dólares ($1,000,000) de dichos fondos para desarrollar un permiso programático para aprobar proyectos de beneficios múltiples para la restauración de hábitats y la restauración de terrenos inundables, cuyos objetivos principales son la restauración y que cumplan los criterios descritos en las subdivisiones (a) y (b).

(f) Del monto asignado en la subdivisión (a), se deberá otorgar cincuenta millones de dólares ($50,000,000) como contrapartida a las subvenciones a las agencias públicas para que construyan mejoras al control de inundaciones en las presas existentes de los ríos en Sacramento Valley que protejan a las áreas urbanas contra inundaciones. Si dichos fondos no se otorgan con este fin antes del 1 de enero de 2032, podrán usarse para los demás objetivos de esta sección.

86041. (a) Se asignará la suma de cien millones de dólares ($100,000,000) del fondo al departamento para subvenciones a agencias locales con una contrapartida del 50 por ciento para reparar o volver a operar reservas cuyo objetivo principal o efecto indirecto de su operación sea el control de inundaciones. Los beneficiarios de las subvenciones deben demostrar que la reparación o reoperación propuesta aumentará la cantidad de agua que se almacena en dichas reservas que podrían usarse para obtener beneficios. Ningún fondo asignado bajo esta sección se usará para elevar la altura de ninguna presa. Los proyectos de modificación de aliviaderos que no elevan la altura de coronación de la presa califican para recibir fondos de la subvención.

(b) (1) Para ser elegible para recibir financiamiento bajo esta sección, el proyecto debe incrementar de forma importante las oportunidades de recreación, como caminos a lo largo de los canales de los ríos, y generar mejoras netas significativas al hábitat de peces y vida silvestre que se encuentra en y junto al canal que va río abajo de la reserva y, en la medida en que sea compatible con la operación segura de la presa, dentro de la reserva. Al menos 10 ciento de los costos del proyecto se asignarán a dichos objetivos de recreación y del hábitat. El departamento deberá asignar los fondos para realizar estos objetivos directamente a una agencia estatal para la preservación que tenga jurisdicción sobre el área del proyecto. En caso de que no haya una agencia para la preservación, el Programa de Alamedas de Ríos de California de la Agencia de Recursos Naturales deberá contratar con una entidad elegible, según se define en la subdivisión (a) de la Sección 86166, para realizar dichos objetivos. La agencia que opere la reserva que se repara o vuelve a operar deberá aprobar los elementos recreativos y del hábitat del proyecto y no deberá cobrar honorarios por la revisión, verificación del plan, permisos, inspecciones ni demás costos relacionados con el proyecto, y deberá proporcionar la operación y el mantenimiento permanente de todo el proyecto, incluidos los elementos del hábitat y recreativos. Los proyectos pueden incluir subvenciones a las entidades elegibles, según se definen en la subdivisión (a) de la Sección 86166, para implementar este párrafo.

(2) Todos los costos relacionados con los requisitos de esta subdivisión podrán pagarse usando los fondos proporcionados a las agencias locales según esta sección y la agencia no tendrá que igualarlos.

(c) Las subvenciones que se otorgan de acuerdo con esta sección pueden tener como objetivo la adecuación sísmica.

(d) Ninguna de las subvenciones otorgadas de acuerdo con esta sección deberá ser para el mantenimiento de reservas ni el retiro de sedimentos de las reservas o río arriba de las mismas, salvo como sea necesario para finalizar los proyectos autorizados bajo las subdivisiones (a), (b) y (c).

(e) Los solicitantes deberán certificar que se operarán y mantendrán de forma permanente los proyectos que se paguen con los fondos otorgados conforme a esta sección.

(f) Se dará prioridad a los proyectos que beneficien a las comunidades desfavorecidas.

(g) Los proyectos que ayuden a volver a operar las reservas elegibles deberán aumentar el suministro de agua para usos beneficiosos mediante la compra e instalación de equipo de medición de agua, la adquisición de sistemas de información y el uso de tecnologías y datos para mejorar la gestión de las reservas.

(h) (1) Una agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro que reciba financiamiento bajo este artículo para establecer instalaciones recreativas o hábitats de vida silvestre puede usar hasta el 20 por ciento de dichos fondos para establecer un fondo fiduciario que se use exclusivamente para ayudar a pagar por el mantenimiento y la vigilancia de dichas instalaciones recreativas o dicho hábitat de vida silvestre.

(2) Una agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro que adquiera los derechos del terreno, instalaciones recreativas o hábitat de vida silvestre con dinero obtenido conforme a este artículo y que transfiera dicha participación del terreno, instalaciones recreativas o hábitat de vida silvestre a otra agencia pública, tribu indígena u organización sin fines de lucro, transferirá también la titularidad del fondo fiduciario que se estableció para mantener dicha participación en el terreno, instalaciones recreativas o hábitat de vida silvestre.

(3) Esta subdivisión no se aplica a las agencias estatales.

(4) Si la agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro no establece un fondo fiduciario de acuerdo con esta subdivisión, la agencia, tribu indígena u organización sin fines de lucro deberá certificarle a la agencia estatal que otorga la subvención que puede mantener el terreno, las instalaciones recreativas o el hábitat de vida silvestre que adquirirá o desarrollará con fondos que la agencia, tribu u organización haya obtenido de otra forma.

(5) Si los derechos del terreno, instalaciones recreativas o hábitat de vida silvestre se clausura o si la agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro determina que los derechos del terreno, instalaciones recreativas o hábitat de vida silvestre es incapaz de cumplir los objetivos para los cuales se invirtió el dinero obtenido conforme a este artículo, entonces el fondo fiduciario y cualquier interés no devengado se asigna a la agencia que proporcionó el dinero. Los fondos que se devuelvan a la agencia podrán usarse únicamente para proyectos de acuerdo con esta sección.

(i) El departamento dará preferencia a los proyectos que coordinen la reoperación de las reservas con el suministro de agua para recarga de agua subterránea mediante uso conjunto u otros proyectos integrados de agua superficial o subterránea.

86042. Se asignará la suma de doscientos millones de dólares ($200,000,000) del fondo a la Autoridad de Restauración de la Bahía de San Francisco para dar contrapartidas a las subvenciones para gestión de inundaciones, restauración de humedales y otros proyectos que sean consistentes con el Artículo 2 (que comienza con la Sección 66704.5) del Capítulo 5 del Título 7.25 del Código de Gobierno. Para los fines de esta sección, los fondos de contrapartida pueden incluir fondos proporcionados por gobiernos locales, gobiernos regionales, el gobierno federal, entidades privadas u otros fondos que reúna la Autoridad de Restauración de la Bahía de San Francisco. Las subvenciones no deberán exceder el 50 por ciento del costo del proyecto.

86043. (a) (1) Una agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro que reciba financiamiento conforme a este artículo para adquirir los derechos del terreno puede usar hasta el 20 por ciento de dichos fondos para establecer un fondo fiduciario que se use exclusivamente para pagar el mantenimiento y la vigilancia de dichos derechos del terreno.

(2) Una agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro que adquiera los derechos del terreno con dinero obtenido conforme a este artículo y que transfiera dichos derechos del terreno a otra agencia pública, tribu indígena u organización sin fines de lucro, transferirá también la titularidad al fondo fiduciario que se estableció para mantener dichos derechos del terreno.

(3) Esta subdivisión no se aplica a las agencias estatales.

(b) Si la agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro no establece un fondo fiduciario de acuerdo con la subdivisión (a), la agencia, tribu indígena u organización sin fines de lucro deberá certificarle a la agencia estatal que otorga la subvención que puede mantener el terreno que adquirirá con fondos que la agencia, tribu u organización haya obtenido de otra forma.

(c) Si los derechos del terreno se clausura o si la agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro determina que los derechos del terreno es incapaz de cumplir los objetivos para los cuales se invirtió el dinero obtenido conforme a este artículo, entonces el fondo fiduciario y cualquier interés no devengado se asignarán a la agencia que proporcionó el dinero. Los fondos que se devuelvan a la agencia podrán usarse únicamente para proyectos de acuerdo con este capítulo.

Artículo 5. Financiamiento para medición de agua e información

86048. Se asignará la suma de sesenta millones de dólares ($60,000,000) del fondo para sistemas de medición de agua e información, como sigue:

(a) Se asignará la suma de veinte millones de dólares ($20,000,000) al departamento para el desarrollo de métodos y la instalación de equipo de medición de agua con el fin de mejorar las estimaciones del balance hídrico, los presupuestos para agua, las canalizaciones y el uso de agua en apoyo a la distribución de agua, la gestión de sequías, la gestión de agua subterránea, la gestión de la calidad del agua y los derechos de agua.

(b) Se asignará la suma de diez millones de dólares ($10,000,000) a la junta estatal para el desarrollo de sistemas de información, tecnología y datos que mejoren la capacidad de la junta estatal para manejar los derechos de agua. Estos sistemas incluirán, sin limitación, digitalizar y publicar los 10 millones de páginas de registros que se mantienen en papel sobre los derechos de agua en la junta estatal y en otros depósitos y la creación de un depósito digital de datos sobre la canalización y el uso del agua.

(c) Se asigna la suma de diez millones de dólares ($10,000,000) al Fondo para la Administración de los Datos del Agua, establecido de acuerdo con la Sección 12420, para que el departamento la use después de consultar con la junta estatal para que la información del agua de California sea interoperable, de forma consistente con la Parte 4.9 (que comienza con la Sección 12400) de la División 6.

(d) Se asigna la suma de veinte millones de dólares ($20,000,000) como sigue:

(1) Se asignan cinco millones de dólares ($5,000,000) a la Universidad de California para la Iniciativa de Investigación sobre la Seguridad y Sustentabilidad del Agua que tiene en varios campus para desarrollar elementos clave de un sistema de información de los recursos del agua, en cooperación con el departamento y la junta estatal.

(2) Se asignan cinco millones de dólares ($5,000,000) al Instituto del Agua de California de la Universidad Estatal de California, Fresno, para que lleve a cabo investigaciones que lleven a mejorar y conservar los suministros de agua y a incrementar la calidad del agua en California.

(3) Se asignan cinco millones de dólares ($5,000,000) al Centro de Capacitación e Investigación en Irrigación de la Universidad Politécnica Estatal de California, San Luis Obispo,

para que lleve a cabo investigaciones que lleven a mejorar y conservar los suministros de agua y a incrementar la calidad del agua en California.

(4) Se asignan cinco millones de dólares ($5,000,000) a la Oficina de Programas del Agua de la Universidad Estatal de California, Sacramento, para que lleve a cabo investigaciones que lleven a mejorar y conservar los suministros de agua y a incrementar la calidad del agua en California.

(5) Las instituciones de educación superior que reciban fondos de acuerdo con esta subdivisión trabajarán juntas para asegurarse de que su trabajo no está en conflicto ni se traslapa, sino que se complementa.

Artículo 6. Captación y uso de escurrimiento urbano y de agua de lluvia

86050. (a) Se asigna la suma de cuatrocientos millones de dólares ($400,000,000) del fondo a la junta estatal para proyectos de captación y uso de escurrimiento urbano en clima seco y escurrimiento de agua de lluvia. Todas las subvenciones que la junta estatal otorgue de acuerdo con esta sección para proyectos de construcción deberán ser a condados o ciudades, una ciudad y un condado, o una autoridad con facultades conjuntas que contenga una ciudad, un condado o una ciudad y un condado que tengan responsabilidad para el control o gestión de inundaciones. La junta estatal podrá gastar hasta cincuenta millones de dólares ($50,000,000) en subvenciones para entidades elegibles, según se definen en la subdivisión (a) de la Sección 86166, para desarrollar planes de recursos de agua de lluvia. Los fondos disponibles de acuerdo con esta sección se asignarán a proyectos que sirvan y traigan un beneficio directo a las comunidades desfavorecidas y ampliamente desfavorecidas. La junta estatal podría usar estos fondos para dar subvenciones para dar apoyo técnico a las comunidades desfavorecidas y sensibilizarlas.

(b) Se asigna a la Agencia para la Preservación de Tahoe, California, la suma de treinta millones de dólares ($30,000,000) del fondo para proyectos destinados a captar y usar escurrimiento en clima seco y escurrimiento de agua de lluvia en la cuenca del lago Tahoe de acuerdo con el Título 7.42 (que comienza con la Sección 66905) del Código del Gobierno.

(c) Se asigna a la Agencia para la Preservación de las Montañas de Santa Monica la suma de cuarenta millones de dólares ($40,000,000) del fondo para proyectos destinados a captar y usar escurrimiento en clima seco y escurrimiento de agua de lluvia de acuerdo con la División 23 (que comienza con la Sección 33000) del Código de Recursos Públicos en el área definida en el párrafo (2) de la subdivisión (d) de la Sección 86080.

(d) Se asigna a la Agencia para la Preservación de los Ríos y las Montañas de San Gabriel y la Parte Baja de Los Angeles la suma de cuarenta millones de dólares ($40,000,000) del fondo para proyectos destinados a captar y usar escurrimiento en clima seco y escurrimiento de agua de lluvia de acuerdo con la División 22.8 (que comienza con la Sección 32600) del Código de Recursos Públicos.

(e) Se asigna a la Agencia para la Preservación de la Costa Estatal la suma de cuarenta millones de dólares ($40,000,000) del fondo para proyectos destinados a captar y usar escurrimiento en clima seco y escurrimiento de agua de lluvia de acuerdo con la División 21 (que comienza con la Sección 31000) del Código de Recursos Públicos.

(f) Los fondos gastados de acuerdo con esta sección se usarán en subvenciones competitivas para proyectos que desarrollen, pongan en práctica o mejoren proyectos de beneficios múltiples identificados y priorizados en planes de recursos para agua de lluvia coherentes con la Parte 2.3 (que comienza con la Sección 10560) de la División 6, con sus enmiendas, y deberán incluir tantos como sea posible de los siguientes beneficios: captación y tratamiento de escurrimiento de agua de lluvia o en clima seco para usos beneficiosos; eliminación de contaminantes del escurrimiento captado y tratado; creación o restauración de hábitats o parques para captar y tratar el escurrimiento de agua de lluvia o en clima seco para usos beneficiosos aplicando las mejores prácticas de gestión que mejoren la calidad ambiental; eliminación de contaminantes del escurrimiento captado y tratado; creación o restauración de hábitats o parques; almacenamiento, infiltración o uso del escurrimiento captado y tratado para aumentar los suministros de agua locales; creación o restauración de hábitats naturales, caminos, parques u otros espacios naturales abiertos; reducción de islas de calor urbanas y provisión de otras oportunidades recreativas para el público. Se dará la mayor prioridad a los proyectos que incluyan humedales y elementos del hábitat natural o de los proyectos diseñados a imitar o restablecer las funciones de las cuencas naturales.

(g) De la cantidad asignada de acuerdo con la subdivisión (a), por lo menos cuarenta millones de dólares ($40,000,000) estarán disponibles para proyectos que reduzcan el flujo de basura y otros contaminantes: (1) a una Reserva Nacional para la Investigación de Estuarios, a playas o aguas costeras

en el condado de San Diego o (2) a la Bahía de San Diego. Se dará prioridad a los proyectos que reduzcan el flujo de basura u otros contaminantes en una o más unidades del sistema estatal de parques.

86051. (a) Las agencias estatales que reciban fondos de acuerdo con este artículo deberán compartir por lo menos un 50 por ciento del costo con los receptores de los fondos de subvención, pero podrán eliminar o reducir los requisitos de contrapartida para la parte de los proyectos que beneficie primordialmente a comunidades desfavorecidas o a zonas con problemas económicos.

(b) Los proyectos financiados por esta sección deben cumplir las políticas y reglamentación de la calidad del agua adoptadas por la junta estatal o por la junta regional de control de calidad del agua que tenga jurisdicción sobre el proyecto.

(c) Los costos del proyecto pueden incluir el desarrollo de herramientas de apoyo para la toma de decisiones, adquisición de datos y análisis de datos de sistemas de información geográfica para identificar y evaluar los beneficios y los costos de posibles proyectos de captación y reutilización de agua de lluvia.

(d) Se dará preferencia a los proyectos que desvíen escurrimiento de agua de lluvia o en clima seco de los desagües o canales pluviales y lo usen de forma beneficiosa.

(e) Las agencias que reciban fondos de acuerdo con esta sección deberán dar alta prioridad a los proyectos que beneficien a comunidades desfavorecidas. Las agencias que reciban fondos de acuerdo con este artículo deberán asignar por lo menos 35 por ciento de los fondos que reciban a proyectos que beneficien a comunidades desfavorecidas.

(f) Para la aplicación de este artículo, las agencias que reciban fondos de acuerdo con este artículo deberán consultar con la Agencia de Recursos Naturales lo referente a la integración y priorización del hábitat, los parques, los espacios abiertos y los componentes recreativos y de uso público de proyectos para la captación y reutilización de escurrimiento de agua de lluvia y en clima seco, y deberán buscar apoyo de la Agencia de Recursos Naturales para la revisión y calificación de los proyectos propuestos.

(g) Los proyectos pueden evitar que el escurrimiento de agua de lluvia y en clima seco entre en los drenajes y canales pluviales.

86052. Las entidades definidas en la subdivisión (a) de la Sección 86166 son elegibles para recibir fondos conforme a las subdivisiones (b), (c), (d) y (e) de la Sección 86050.

86053. Los fondos asignados de acuerdo con este artículo podrán otorgarse a una entidad elegible que los solicite para uno solo o varios proyectos a pequeña escala que sean congruentes con el Capítulo 6.5 (que comienza con la Sección 1650) de la División 2 del Código de Caza y Pesca, sin importar si tal capítulo continúa en vigor.

Artículo 7. Gestión integrada del agua regional

86054. Se asigna al departamento la suma de cinco millones de dólares ($5,000,000) para brindar apoyo con financiamiento directo a grupos de gestión del agua regional aprobados por la Gestión integrada del agua regional (IRWM) con el fin de mantener los esfuerzos de planificación e implementación en curso del IRWM apoyando así la inversión significativa hecha a través de la IRWM para la colaboración regional en la gestión del agua.

Capítulo 6. Mejoras a cuencas, terrenos y pesquerías

Artículo 1. Mejoras a cuencas para mejorar el suministro de agua y la mejora de la calidad del agua

86080. Se asignará la suma de dos mil trescientos cincuenta y cinco millones de dólares ($2,355,000,000) del fondo para proteger, restituir y mejorar la salud de los suelos de las cuencas, incluidos los suelos forestales (entre ellos de robles y secoyas), praderas, humedales, chaparrales, hábitat ribereño y otras tierras de cuencas, incluidos los terrenos que son propiedad de los Estados Unidos, con el fin de proteger y mejorar el suministro y la calidad del agua, mejorar la salud forestal, reducir el peligro de incendios con base en la mejor ciencia disponible, mitigar los efectos de los incendios forestales en la calidad y el suministro del agua, aumentar la protección ante inundaciones, remediar los acuíferos o proteger o restituir recursos ribereños o acuáticos. Ninguna de las subvenciones otorgadas de acuerdo con esta sección será para el mantenimiento de reservas ni el retiro de sedimentos de las reservas o río arriba de las mismas, salvo como sea necesario para la investigación de campo requerida de acuerdo con la subdivisión (a). Los fondos se asignarán como sigue:

(a) Doscientos millones de dólares ($200,000,000) a la Agencia para la Preservación de Sierra Nevada para la protección, recuperación y mejora de las cuencas de la Sierra Nevada, de acuerdo con la División 23.3 (que comienza con la Sección 33300) del Código de Recursos Públicos e incluidos los propósitos indicados en la Sección 33320 del Código de Recursos Públicos. También se gastarán fondos para la implementación y promoción de los objetivos y fines

del Programa de Mejora de las Cuencas de la Sierra Nevada. Los proyectos elegibles para financiamiento conforme al Programa de Mejora de las Cuencas de la Sierra Nevada podrían incluir investigación y seguimiento para medir el efecto del trabajo de recuperación forestal en el suministro de agua, el clima y otros beneficios, entre ellos, la calidad del aire a largo plazo, la calidad y la cantidad de agua, las emisiones de gases de efecto invernadero, el almacenamiento de carbono, el hábitat, usos recreativos y la vitalidad de la comunidad. Los proyectos financiados conforme al Programa de Mejora de las Cuencas de la Sierra Nevada se basarán en la mejor ciencia disponible referente a la recuperación forestal y deberán acometerse para mejorar el suministro y la calidad del agua, para proteger y recuperar valores ecológicos, y para favorecer las condiciones forestales que sean más resistentes a los incendios forestales, el cambio climático y otras perturbaciones. La Agencia para la Preservación de Sierra Nevada podrá dar subvenciones a agencias federales si determina que dichas agencias son la forma más eficiente de aplicar la intención de esta división en terrenos administrados a nivel federal.

(b) Sesenta millones de dólares ($60,000,000) a la Agencia para la Preservación de Tahoe, California, para la protección y recuperación de cuencas del Lago Tahoe, de conformidad con el Título 7.42 (que comienza con la Sección 66905) del Código del Gobierno. Se gastarán fondos para la implementación y promoción de los objetivos y fines del Programa de Mejora Ambiental del Lago Tahoe, de acuerdo con el Artículo 6 (que comienza con la Sección 5096.351) del Capítulo 1.692 de la División 5 del Código de Recursos Públicos.

(c) Cien millones de dólares ($100,000,000) al Programa de Preservación del Área de la Bahía de San Francisco de la Agencia para la Preservación de la Costa Estatal y para la protección y recuperación de cuencas del área de la Bahía de San Francisco, de acuerdo con el Capítulo 4.5 (que comienza con la Sección 31160) de la División 21 del Código de Recursos Públicos.

(d) Ciento ochenta millones de dólares ($180,000,000) para la protección y recuperación de cuencas de los condados de Los Angeles, Orange y Ventura, como sigue:

(1) Sesenta millones de dólares ($60,000,000) a la Agencia para la Preservación de los Ríos y las Montañas de San Gabriel y la Parte Baja de Los Angeles para la protección y recuperación de las cuencas de los ríos de San Gabriel y la parte baja de Los Angeles de acuerdo con la División 22.8 (que comienza con la Sección 32600) del Código de Recursos Públicos.

(2) Sesenta millones de dólares ($60,000,000) a la Agencia para la Preservación de las Montañas de Santa Monica para la protección y recuperación de las cuencas de la bahía de Santa Monica, el río de la parte alta de Los Angeles y el río de la parte alta de Santa Clara de acuerdo con la División 23 (que comienza con la Sección 33000) del Código de Recursos Públicos y las cuencas definidas en la subdivisión (c) de la Sección 79570.

(3) Treinta millones de dólares ($30,000,000) al Programa de Preservación del Río Santa Ana de la Agencia para la Preservación de la Costa Estatal para la protección y recuperación de cuencas del río Santa Ana, de acuerdo con el Capítulo 4.6 (que comienza con la Sección 31170) de la División 21 del Código de Recursos Públicos.

(4) Treinta millones de dólares ($30,000,000) a la Agencia para la Preservación de Baldwin Hills para la protección y recuperación de las cuencas de Baldwin Hills y Ballona Creek, y para proyectos para captar escurrimiento en clima seco y escurrimiento de agua de lluvia de acuerdo con la División 22.7 (que comienza con la Sección 32550) del Código de Recursos Públicos.

(e) Cuarenta millones de dólares ($40,000,000) a la Agencia para la Preservación del Río San Diego para la protección y recuperación de cuencas en el condado de San Diego de acuerdo con la División 22.9 (que comienza con la Sección 32630) del Código de Recursos Públicos.

(f) Ciento treinta y cinco millones de dólares ($135,000,000) a la Agencia para la Preservación de la Costa Estatal para la protección y recuperación de cuencas costeras de acuerdo con la División 21 (que comienza con la Sección 31000) del Código de Recursos Públicos.

(g) Ciento cincuenta millones de dólares ($150,000,000) para la protección y recuperación de las cuencas de los ríos Sacramento y San Joaquin, como sigue:

(1) Cien millones de dólares ($100,000,000) a la Agencia para la Preservación del Delta del río Sacramento-San Joaquin para la protección y recuperación del delta de acuerdo con la División 22.3 (que comienza con la Sección 32300) del Código de Recursos Públicos. Se le dará la mayor prioridad a proyectos que beneficien la recuperación de especies nativas y que reduzcan los efectos negativos de la intrusión excesiva de salinidad. También se le dará la mayor prioridad a proyectos que

recuperen el hábitat importante para las especies de acuerdo con la Ley Federal sobre Especies en Peligro de Extinción de 1973 (16 U.S.C. Sec. 1531 et seq.) y la Ley sobre Especies en Peligro de Extinción de California (Capítulo 1.5 (que comienza con la Sección 2050) de la División 3 del Código de Caza y Pesca). También se podrán usar los fondos para la mejora de instalaciones públicas recreativas en el delta y para subvenciones a agencias locales y organizaciones sin fines de lucro para aumentar el acceso de la comunidad a los parques y las oportunidades recreativas para las comunidades urbanas desatendidas en el delta. La agencia para la preservación puede implementar programas diseñados para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero del delta.

(2) Veinte millones de dólares ($20,000,000) a la Agencia para la Preservación del río San Joaquin para la implementación de la alameda del río San Joaquin de acuerdo con la División 22.5 (que comienza con la Sección 32500) del Código de Recursos Públicos.

(3) Treinta millones de dólares ($30,000,000) al Fondo para la Preservación de la Parte Baja del Río American creado por la Sección 5845.9 del Código de Recursos Públicos. La Junta para la Preservación de la Vida Silvestre usará estos fondos para aplicar el Capítulo 10.5 (que comienza con la Sección 5845) de la División 5 del Código de Recursos Públicos.

(h) Ciento setenta millones de dólares ($170,000,000) para alamedas de ríos, como sigue:

(1) Setenta millones de dólares ($70,000,000) a la Agencia de Recursos Naturales para proyectos de acuerdo con la Ley de Alamedas de Ríos de California de 2004 (Capítulo 3.8 (que comienza con la Sección 5750) de la División 5 del Código de Recursos Públicos). El secretario de la Agencia de Recursos Naturales deberá asignar al menos 65 por ciento de estos fondos a proyectos que beneficien a las comunidades desfavorecidas. Con el resto de los fondos, el secretario buscará beneficiar a las comunidades más pobres que no califiquen como comunidades desfavorecidas.

(2) Diez millones de dólares ($10,000,000) a la Agencia para la Preservación de la Costa Estatal para subvenciones a organizaciones sin fines de lucro y agencias públicas locales para implementar proyectos de alamedas de ríos para recuperación de hábitat, recreación pública y mejoras en la calidad del agua a lo largo del corredor del río Guadalupe.

(3) Diez millones de dólares ($10,000,000) a la Agencia para la Preservación de la Costa Estatal para subvenciones a organizaciones sin fines de lucro y agencias públicas locales para implementar proyectos de alamedas de ríos para recuperación de hábitat, recreación pública y mejoras en la calidad del agua a lo largo del corredor del río Russian.

(4) Diez millones de dólares ($10,000,000) a la Agencia para la Preservación de la Costa Estatal para subvenciones a organizaciones sin fines de lucro y agencias públicas locales para implementar proyectos de alamedas de ríos para recuperación de hábitat, recreación pública y mejoras en la calidad del agua a lo largo del corredor del río Santa Clara.

(5) Diez millones de dólares ($10,000,000) a la Agencia para la Preservación de la Costa Estatal para subvenciones a organizaciones sin fines de lucro y agencias públicas locales para implementar proyectos de alamedas de ríos para recuperación de hábitat, recreación pública y mejoras en la calidad del agua a lo largo del corredor del río Tijuana.

(6) Diez millones de dólares ($10,000,000) a la Agencia para la Preservación de la Costa Estatal para subvenciones a organizaciones sin fines de lucro y agencias públicas locales para implementar proyectos de alamedas de ríos para recuperación de hábitat, recreación pública y mejoras en la calidad del agua a lo largo del corredor del río Carmel.

(7) Diez millones de dólares ($10,000,000) a la Agencia para la Preservación de la Costa Estatal para subvenciones a organizaciones sin fines de lucro y agencias públicas locales para implementar proyectos de alamedas de ríos para recuperación de hábitat, recreación pública y mejoras en la calidad del agua a lo largo del corredor del río Napa.

(8) Quince millones de dólares ($15,000,000) a la Agencia para la Preservación de la Costa Estatal para proyectos que involucren la alameda del río de las cuencas de la bahía de San Diego.

(9) Quince millones de dólares ($15,000,000) a la Agencia para la Preservación de la Costa Estatal para proyectos de alamedas a lo largo del río Santa Margarita del condado de San Diego.

(10) Diez millones de dólares ($10,000,000) a la Agencia para la Preservación de Tahoe, California, para implementar la restauración del hábitat, recreación para el público y mejoras a la calidad del agua a lo largo del corredor del río de la parte alta de Truckee.

(i) Se dispondrá de ciento cincuenta millones de dólares ($150,000,000) para proyectos que restauren, protejan y conserven el río Los Angeles y sus tributarios, como sigue:

(1) Setenta y cinco millones ($75,000,000) a la Agencia para la Preservación de Ríos y Montañas de San Gabriel y la Parte Baja de Los Angeles, de acuerdo con la División 22.8 (que comienza con la

Sección 32600) del Código de Recursos Públicos y la Sección 79508 de este código.

(2) Setenta y cinco millones ($75,000,000) a la Agencia para la Preservación de Montañas de Santa Monica, de acuerdo con la División 23 (que comienza con la Sección 33000) del Código de Recursos Públicos y la Sección 79508 de este código.

(j) Trescientos millones de dólares ($300,000,000) a la Junta para la Conservación de la Vida Silvestre para lo siguiente:

(1) La protección y restauración de las cuencas de los ríos Sacramento, Smith, Eel y Klamath y otros ríos de los condados de Del Norte, Humboldt, Marin, Mendocino y Sonoma, y de la llanura Carrizo, de acuerdo con el Capítulo 4 (que comienza con la Sección 1300) de la División 2 del Código de Caza y Pesca.

(2) La protección y restauración de los bosques de roble y los pastizales de acuerdo con la División 10.4 (que comienza con la Sección 10330) del Código de Recursos Públicos y el Artículo 3.5 (que comienza con la Sección 1360) del Capítulo 4 de la División 2 del Código de Caza y Pesca.

(3) La adquisición y restauración del hábitat ribereño, el hábitat de aves migratorias, el sector de pesca anádroma, el hábitat de los humedales y otros terrenos de las cuencas, de acuerdo con el Capítulo 4 (que comienza con la Sección 1300) de la División 2 del Código de Caza y Pesca.

(4) Las subvenciones podrán incluir financiamiento para ayudar a cumplir los compromisos del estado de implementar los Planes de Conservación de las Comunidades Naturales adoptados de acuerdo con el Capítulo 10 (que comienza con la Sección 2800) de la División 3 del Código de Caza y Pesca, y a los Planes de Conservación del Hábitat regionales de gran escala adoptados de acuerdo con la Ley Federal de Especies en Peligro de Extinción (16 U.S.C. Sec. 1531 et seq.).

(5) Del monto proporcionado de acuerdo con esta subdivisión, se deberá proporcionar la suma de diez millones de dólares ($10,000,000) para ayudar a los agricultores a integrar las actividades agrícolas con la restauración de cuencas y la protección de la vida silvestre. Se deberá dar prioridad a los proyectos que incluyan asociaciones con distritos de preservación de recursos.

(6) Del monto proporcionado de acuerdo con esta subdivisión, se asignará la suma de cincuenta millones de dólares ($50,000,000) al Fondo de Conservación del Bosque de Robles establecido en la Sección 1363 del Código de Caza y Pesca, y podrá gastarse de acuerdo con el Artículo 3.5 (que comienza con la Sección 1360) del Capítulo 4 de la División 2 del Código de Caza y Pesca.

(7) Del monto proporcionado de acuerdo con esta subdivisión, se deberá proporcionar la suma de treinta millones de dólares ($30,000,000) para la protección de terrenos de pastoreo de acuerdo con la Ley de Protección de Pastizales, Terrenos de Pastoreo y Prados de California (División 10.4 (que comienza con la Sección 10330) del Código de Recursos Públicos).

(8) Del monto proporcionado de acuerdo con esta subdivisión, se deberán proporcionar no menos de sesenta millones de dólares ($60,000,000) para proyectos que desarrollen los objetivos de conservación de los planes de conservación de comunidades naturales adoptados de acuerdo con la Ley de Planificación para la Conservación de Comunidades Naturales (Capítulo 10 (que comienza con la Sección 2800) de la División 3 del Código de Caza y Pesca). Se deberá dar prioridad a los planes que incluyan protección de los ecosistemas acuáticos. No deberán usarse los fondos obtenidos de acuerdo con este párrafo para compensar las obligaciones de mitigación con las que hay que cumplir.

(k) Veinticinco millones de dólares ($25,000,000) a la Agencia para la Preservación de las Montañas de Coachella Valley para la protección y restauración de la cuenca de Coachella Valley, de acuerdo con la División 23.5 (que comienza con la Sección 33500) del Código de Recursos Públicos.

(l) Ciento cincuenta millones de dólares ($150,000,000) al Departamento de Parques y Recreación para la protección y restauración de terrenos de las cuencas que se encuentren dentro de las unidades del sistema estatal de parques y que las afecten, con alta prioridad a los bosques de secuoyas y otros terrenos de bosques que sean importantes para proteger los caudales y la calidad de los ríos y arroyos. Además de los fines autorizados de acuerdo con esta sección, el Departamento de Parques y Recreación puede asignar fondos para mejorar y aumentar la eficiencia y la eficacia del suministro de agua a los parques estatales y los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

(m) Sesenta millones de dólares ($60,000,000) al Departamento de Conservación para proyectos de restauración y preservación de cuencas en terrenos agrícolas, pastizales, humedales gestionados y terrenos forestales.

(1) Se deberán usar no menos de trece millones de dólares ($13,000,000) para subvenciones de acuerdo con la Sección 9084 del Código de Recursos Públicos.

(2) Se deberán usar no menos de treinta y un millones de dólares ($31,000,000) para los fines de la División 10.2 (que comienza con la Sección 10200) del Código de Recursos Públicos.

(3) Se deberán usar diez millones de dólares ($10,000,000) para el Programa de Subvención para el Coordinador de Cuencas.

(n) Cien millones de dólares ($100,000,000) al Consejo de Protección de los Océanos para proyectos que: (1) reduzcan la cantidad de contaminantes que fluyen a las playas, bahías, estuarios costeros y ecosistemas cercanos a las costas, y (2) protejan los recursos oceánicos costeros y cercanos a las costas del impacto del aumento del nivel del mar, las marejadas ciclónicas, la acidificación del océano y los peligros relacionados, incluido, sin limitación, el aumento de la resistencia de los hábitats oceánicos cercanos a las costas. Entre los proyectos pueden encontrarse, entre otros, proyectos que protejan o restauren las playas, los estuarios costeros y las cuencas, bahías y ecosistemas cercanos a la costa, incluidas las áreas marinas protegidas. De este monto, el consejo deberá usar al menos cinco millones de dólares ($5,000,000) para el programa de subvención para el aumento del nivel del mar del programa costero local que apoya actualizaciones a este último que traten el aumento del nivel del mar, incluidos modelos del aumento del nivel del mar, evaluaciones de la vulnerabilidad y planificación de adaptaciones y elaboración de políticas.

(o) Se asigna la suma de doscientos millones de dólares ($200,000,000) del fondo a la Agencia de Recursos Naturales para proyectos relacionados con el agua que implementen el Programa de Gestión del Mar Salton de dicha agencia, de conformidad con las disposiciones del Artículo 2 (que comienza con la Sección 2940) del Capítulo 13 de la División 3 del Código de Caza y Pesca, y en cumplimiento de las obligaciones del estado de California relativas al cumplimiento con los términos de los Capítulos 611, 612, 613 y 614 de los Estatutos de 2003. Dichos estatutos se promulgaron para facilitar la ejecución y la implementación del Acuerdo de Conciliación de la Cuantificación, incluida la restauración del mar Salton. La Agencia de Recursos Naturales puede gastar dichos fondos en proyectos que traigan varios beneficios de restauración del ecosistema, mejoras a la calidad del aire y recuperación económica para las comunidades ampliamente desfavorecidas.

(1) Del monto asignado de acuerdo con este párrafo, deberán estar disponibles no menos de veinte millones de dólares ($20,000,000) para fines coherentes con el Nuevo Programa de la Calidad de las Aguas Fluviales, Salud Pública y Desarrollo de las Alamedas de Ríos, como se establece en la Sección 71103.6 del Código de Recursos Públicos.

(2) Del monto asignado de acuerdo con esta sección, la suma de un millón de dólares ($1,000,000) deberá estar disponible para un Plan de Cuencas Integradas del Mar Salton que brinda asistencia técnica, se extiende a y busca la participación de las comunidades ampliamente desfavorecidas.

(p) Cinco millones de dólares ($5,000,000) al Consejo de Administración del Delta para el Programa Científico del Delta según se describe en la Sección 85280.

(q) Cincuenta millones de dólares ($50,000,000) al departamento para subvenciones competitivas del Programa de Restauración de Arroyos Urbanos de acuerdo con la Sección 7048. El departamento deberá asignar al menos el 65 por ciento de estos fondos a proyectos que beneficien a las comunidades desfavorecidas. Con el resto de los fondos, el departamento deberá buscar beneficiar a las comunidades más pobres que no califiquen como comunidades desfavorecidas.

(r) Veinte millones de dólares ($20,000,000) al Departamento Forestal y de Protección contra Incendios para subvenciones para proyectos de bosques urbanos que administren, capten o conserven agua de lluvia, recarguen los suministros de agua subterránea locales o mejoren los suministros de agua o la calidad del agua mediante infiltración, gestión de sedimentos y control de la erosión, de acuerdo con la Ley para Bosques Urbanos de California (Capítulo 2 (que comienza con la Sección 4799.06) de la Parte 2.5 de la División 4 del Código de Recursos Públicos).

(s) Quince millones de dólares ($15,000,000) para la Comisión de Protección del Delta para gastos, subvenciones o préstamos para proyectos que mejoren la calidad del agua mediante mejoras al tratamiento de aguas residuales en comunidades legadas del delta, como se describe en la subdivisión (f) de la Sección 32301 del Código de Recursos Públicos, y en instalaciones recreativas en el delta. Los fondos podrán gastarse en proyectos de mejoras a las aguas residuales que beneficien a las comunidades legadas del delta, o a las viviendas de las comunidades legadas del delta que tengan sistemas sépticos que fallen y que representen una amenaza a las fuentes de agua subterránea o de agua superficial que se usa con fines urbanos, agrícolas o pesqueros. Asimismo, podrán asignarse fondos para mejorar e incrementar la eficiencia y la eficacia de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de las instalaciones recreativas del delta. Se deberá dar prioridad a proyectos que traten

los factores que amenazan la salud pública. Los proyectos pueden identificar, planificar, diseñar e implementar mecanismos regionales para consolidar sistemas de aguas residuales o que proporcionen tecnologías de tratamiento asequibles.

(t) Veinte millones de dólares ($20,000,000) al Departamento de Parques y Recreación para proyectos que den acceso a los ríos para actividades recreativas no motorizadas y para subvenciones para entidades elegibles, según se definen en la subdivisión (a) de la Sección 86166, para dicho fin. Se dará prioridad a los proyectos que incluyan fondos de contrapartida y a los proyectos que beneficien a las comunidades desfavorecidas y a las áreas con problemas económicos, ya sea que incluyan costos compartidos o no.

(u) (1) Veinte millones de dólares ($20,000,000) a la Junta para la Conservación de la Vida Silvestre para la construcción de un Centro de Ruta Migratoria del Pacífico en las áreas aledañas al pantano Suisun, para que lo opere el Departamento de Pesca y Vida Silvestre. El Departamento de Pesca y Vida Silvestre podrá contratar a una organización sin fines de lucro para que opere el centro. El centro se usará para educar al público sobre la importancia de los humedales, los terrenos agrícolas (incluidos los arrozales) y las áreas ribereñas de California para beneficiar a las aves acuáticas, las aves de costa, las plantas nativas y los animales, el valor de los humedales en la absorción de gases que causan cambio climático y otros fines educativos. El operador del centro se esforzará de forma especial para que la gente, sobre todo los estudiantes, de las comunidades desfavorecidas asistan al centro con fines educativos. Si la Junta para la Conservación de la Vida Silvestre decide que la totalidad o una parte de los fondos no es necesaria para finalizar este proyecto, podrá asignar dicha parte de los fondos que no se necesite a los fines de la subdivisión (j).

(2) (A) Del monto asignado en virtud del párrafo (1), la Junta para la Conservación de la Vida Silvestre podrá dar una subvención de hasta cuatro millones de dólares ($4,000,000) a una organización sin fines de lucro cuyo objetivo principal sea preservar la vida silvestre, para que establezca un fondo fiduciario cuyos intereses se usen exclusivamente para operar el Centro de la Ruta Migratoria del Pacífico y atraer al centro gente de las comunidades desfavorecidas.

(B) Con la aprobación del Departamento de Pesca y Vida Silvestre, la organización sin fines de lucro podrá transferir la operación del Centro de la Ruta Migratoria del Pacífico a otra organización sin fines de lucro. En caso de que se lleve a cabo dicha transferencia, el fondo fiduciario se transferirá a la nueva organización sin fines de lucro.

(3) Si no se usan los fondos asignados en virtud de esta sección para la construcción del Centro de la Ruta Migratoria del Pacífico a más tardar el 1 de enero de 2028, los fondos restantes se asignarán a la Junta para la Conservación de la Vida Silvestre para los fines de la Sección 86123.

(v) Ochenta millones de dólares ($80,000,000) a la Agencia para la Preservación de la Costa Estatal para el retiro de la presa Matilija y para las mejoras relacionadas con diques y control de inundaciones, mejoras al suministro de agua y proyectos relacionados en el riachuelo Matilija y el río Ventura, y para proyectos de alamedas a lo largo del río Ventura. La agencia para la preservación podrá otorgar la totalidad o una parte de estos fondos al condado de Ventura. Se deberá dar prioridad a los proyectos de alamedas de ríos que beneficien a las comunidades desfavorecidas. Si la Agencia para la Preservación de la Costa Estatal decide que la totalidad o una parte de los fondos no es necesaria para finalizar este proyecto, podrá asignar los fondos que no se necesiten a los fines de la subdivisión (f).

(w) La suma de veinticinco millones de dólares ($25,000,000) al Sistema de Reserva Natural de la Universidad de California por aportes de contrapartida para la adquisición de terrenos y para la construcción y el desarrollo de instalaciones que se usarán para investigación y capacitación para mejorar la gestión de ecosistemas acuáticos, terrenos naturales y la preservación o conservación de los recursos de vida silvestre de California. Se deberá dar prioridad a los proyectos que desarrollen la investigación del impacto del cambio climático, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación de los sistemas naturales al impacto del cambio climático.

(x) (1) Se asigna a la Agencia para la Preservación de Sierra Nevada la suma de cincuenta millones de dólares ($50,000,000) del fondo con el fin de dar subvenciones dentro de su jurisdicción a las entidades elegibles como se define en la subdivisión (a) de la Sección 86166 a fin de reducir el riesgo de incendios que afectarían la salud de la cuenca. Los proyectos pueden tener como objetivo: reducción de combustibles riesgosos, rehabilitación de la cuenca después de un incendio, prácticas de gestión de bosques que busquen promover la resistencia de los bosques a incendios graves, al cambio climático y a otras perturbaciones, y desarrollo de planes locales para reducir el riesgo de incendios que podrían afectar la salud de la cuenca. Se dará preferencia a la subvenciones que involucren fondos de contrapartida,

aunque dicha preferencia será menor o se anulará en el caso de subvenciones que beneficien a comunidades desfavorecidas o áreas con problemas económicos.

(2) Se asigna al Departamento Forestal y de Protección contra Incendios la suma de cincuenta millones de dólares ($50,000,000) del fondo con el fin de asignar subvenciones en áreas fuera de la jurisdicción de la Agencia para la Preservación de Sierra Nevada a las entidades elegibles como se define en la subdivisión (a) de la Sección 86166 a fin de reducir el riesgo de incendios que afectarían la salud de la cuenca. Los proyectos pueden tener como objetivo: reducción de combustibles riesgosos, rehabilitación y restauración de la cuenca después de un incendio, prácticas de gestión de bosques que busquen promover la resistencia de los bosques a incendios graves, al cambio climático y a otras perturbaciones, y desarrollo de planes locales para reducir el riesgo de incendios que podrían afectar la salud de la cuenca. Se dará preferencia a la subvenciones que involucren fondos de contrapartida, aunque dicha preferencia será menor o se anulará en el caso de subvenciones que beneficien a comunidades desfavorecidas o áreas con problemas económicos.

86083. De manera consistente con los demás requisitos de este artículo, los fondos gastados de acuerdo con este artículo se podrán utilizar en subvenciones para las entidades elegibles como se define en la subdivisión (a) de la Sección 86166. Los fondos que se asignen a las entidades elegibles podrán utilizarse en proyectos ubicados en terrenos que son propiedad de agencias federales o estatales. Con excepción de los fondos que se asignen a programas de subvenciones, la agencia estatal que reciba los fondos podrá utilizarlos directamente para llevar a cabo proyectos de mejora de la cuenca que sean consistentes con este artículo. Al asignar subvenciones de acuerdo con este artículo, las agencias darán prioridad alta a las solicitudes que impliquen compartir costos o a las subvenciones que beneficien a comunidades desfavorecidas o a áreas con problemas económicos ya sea que impliquen o no compartir costos.

86084. (a) Para que un proyecto sea elegible para obtener financiamiento de acuerdo con este artículo, el proyecto deberá abordar la restauración o protección de la cuenca, traer beneficios en materia de suministro y calidad del agua, o bien, generar beneficios en el ecosistema en relación con los ríos, arroyos, bosques, prados, humedales u otros recursos acuíferos.

(b) (1) Los fondos que se asignen de acuerdo con este artículo podrán utilizarse ya sea para protección y recuperación de bosques, prados, humedales, hábitats ribereños, recursos costeros y hábitats oceánicos cercanos a la costa; para adquirir terrenos o servidumbres a fin de proteger estos recursos y evitar desarrollos que pudieran afectar el bienestar de la cuenca; o bien para tomar otras medidas que protejan o mejoren la cantidad y la calidad del suministro de agua río abajo de los proyectos financiados en parte o en su totalidad a través de este artículo. Los proyectos de recuperación de bosques, incluidos, entre otros, aquellos relacionados con reducción de combustibles riesgosos, recuperación de la cuenca después de incendios y gestión de bosques y siembra de árboles mediante el uso de especies nativas adecuadas, se llevarán a cabo con base en los últimos avances científicos sobre recuperación de bosques y se realizarán para restaurar y proteger valores ecológicos y para impulsar las condiciones forestales que presenten mayor resistencia a incendios, al cambio climático y a otras perturbaciones.

(2) Las actividades de reducción de riesgos de combustión que se lleven a cabo en terrenos del Servicio Forestal de los Estados Unidos en Sierra Nevada y en tipos de bosques similares serán consistentes en términos generales con los objetivos del Programa de Mejora de la Cuenca de Sierra Nevada y con los últimos avances científicos, incluido el Informe Técnico General del Servicio Forestal de los Estados Unidos PSW-GTW-220, con sus actualizaciones.

86085. Las entidades que reciban fondos de acuerdo con este artículo y que los gasten en terrenos privados deberán tener un acuerdo o participación en terrenos privados para garantizar que el objetivo del gasto se mantenga por el tiempo que sea proporcional a las mejores prácticas para el tipo de proyecto.

86086. (a) (1) Una agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro que reciba financiamiento para un proyecto de acuerdo con este artículo podrá usar hasta el 20 por ciento de dichos fondos para establecer un fondo fiduciario que se use exclusivamente para ayudar a pagar el mantenimiento y monitoreo de dicho proyecto.

(2) Una agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro que adquiera una participación en un proyecto con dinero obtenido conforme a este artículo y que transfiera dicha participación en el proyecto a otra agencia pública, tribu indígena u organización sin fines de lucro, transferirá también la propiedad del fondo fiduciario

que se estableció para mantener dicha participación en el proyecto.

(3) Esta subdivisión no se aplica a las agencias estatales.

(b) Si la agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro no establece un fondo fiduciario de acuerdo con la subdivisión (a), la agencia, tribu u organización deberá certificarle a la agencia estatal que otorgó la subvención que puede mantener el proyecto que llevará cabo con fondos que la agencia, tribu u organización haya obtenido de otra forma.

(c) El interés del fondo fiduciario se utilizará únicamente para monitorear la implementación de un proyecto y para mantener un proyecto y sus beneficios de suministro y calidad de agua, implementados de acuerdo con este artículo.

(d) Si una participación en un proyecto se anula o si la agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro determina que la participación en el proyecto no puede cumplir los objetivos para los que se gastó dinero de este artículo, entonces el fondo fiduciario y todos los intereses que no se hayan gastado se retendrán y se regresarán a la agencia que haya proporcionado el dinero. Los fondos que se devuelvan a la agencia podrán usarse únicamente para proyectos de acuerdo con este artículo.

86087. Los fondos asignados de acuerdo con este artículo podrán otorgarse a una entidad elegible que los solicite para uno solo o varios proyectos a pequeña escala que sean congruentes con el Capítulo 6.5 (que comienza con la Sección 1650) de la División 2 del Código de Caza y Pesca, sin importar si tal capítulo continúa en vigor.

86088. A más tardar el 30 de abril de 2019, la Agencia de Recursos Naturales propondrá disposiciones para los lineamientos para la aprobación de subvenciones a cada agencia estatal que recibe asignaciones de acuerdo con este artículo, a fin de garantizar que los lineamientos son consistentes. Al momento de adoptar sus propios lineamientos, las agencias considerarán las recomendaciones de la Agencia de Recursos Naturales.

86089. Las agencias que reciban fondos de acuerdo con este artículo darán prioridad alta a los proyectos que beneficien a la vida silvestre, aves y peces nativos de California.

Artículo 2. Gestión de terrenos y aguas para mejorar el suministro de agua

86090. Se asigna a la Junta de Preservación de la Vida Silvestre la suma de cien millones de dólares ($100,000,000) del fondo para que otorgue subvenciones competitivas a las entidades elegibles como se define en la subdivisión (a) de la Sección 86166 a fin de mejorar las condiciones de los pastizales, bosques, prados, humedales, áreas ribereñas y áreas acuáticas, tanto públicos como privados, con el propósito de aumentar la recarga de las agua subterránea y del suministro de agua de esos terrenos y para mejorar la calidad del agua de manera consistente con los valores ecológicos de protección y recuperación.

86091. Los fondos asignados de acuerdo con este artículo podrán otorgarse a una entidad elegible que los solicite para uno solo o varios proyectos a pequeña escala que sean congruentes con el Capítulo 6.5 (que comienza con la Sección 1650) de la División 2 del Código de Caza y Pesca, sin importar si tal capítulo continúa en vigor.

86094. Al asignar subvenciones de acuerdo con este artículo, la Junta para la Preservación de la Vida Silvestre dará prioridad alta a los proyectos que tengan las siguientes características:

(a) Que sean los más rentables en generar mejores suministro y calidad del agua y además ofrezcan los mayores beneficios para los peces y la vida silvestre.

(b) Que incluyan fondos de contrapartida.

(c) Que beneficien a las comunidades desfavorecidas y a las áreas con problemas económicos.

(d) Que tengan como objetivo controlar y erradicar las plantas invasivas; restaurar hábitats ribereños, prados y humedales y otros proyectos que mejoren el caudal del agua de los terrenos y reduzcan el uso de agua por las especies de plantas invasivas.

86096. Para que un proyecto sea elegible para obtener financiamiento de acuerdo con este artículo, debe generar beneficios en términos de calidad o suministro de agua, o ambos. Un proyecto que se enfoque en el retiro de plantas invasivas para aumentar el suministro de agua solamente obtendrá financiamiento siempre y cuando el solicitante garantice que se conservará el terreno del que se retirarían las plantas invasivas.

86097. (a) (1) Una agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro que reciba financiamiento de conformidad con este artículo podrá usar hasta el 20 por ciento de dichos fondos para establecer un fondo fiduciario que se use exclusivamente para ayudar a pagar el mantenimiento y monitoreo del proyecto.

(2) Una agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro que lleve a cabo un proyecto con dinero de esta división y que ya no pueda mantener el proyecto transferirá la propiedad del fondo fiduciario a otra agencia pública, tribu

indígena u organización sin fines de lucro que desee y pueda mantener el proyecto.

(3) Esta subdivisión no se aplica a las agencias estatales.

(b) Si la agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro no establece un fondo fiduciario de acuerdo con la subdivisión (a), la agencia, tribu u organización deberá certificarle a la agencia estatal que otorgó la subvención que puede mantener el proyecto en condiciones adecuadas.

(c) El interés del fondo fiduciario que se estableció de los fondos disponibles de acuerdo con esta sección se utilizará únicamente para mantener un proyecto y sus beneficios de suministro y calidad de agua, implementados de acuerdo con este artículo.

(d) Si la participación en un proyecto se anula o si la agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro determina que la participación en el proyecto no puede cumplir los objetivos para los que se gastó dinero de este artículo, entonces el fondo fiduciario y todos los intereses que no se hayan gastado se retendrán y se regresarán a la Junta para la Preservación de la Vida Silvestre. Los fondos que se devuelvan podrán usarse únicamente para los proyectos que autorice este artículo.

86098. Al implementar este artículo, la Junta para la Preservación de la Vida Silvestre puede proporcionar incentivos a los propietarios de tierra para que inicien medidas de preservación en terrenos privados o usen mecanismos voluntarios de intercambios de crédito en pos de los hábitats.

86099. Al menos el 10 por ciento de los fondos disponibles de acuerdo con esta sección se asignará a proyectos que traigan beneficios directos a las comunidades desfavorecidas. Estos beneficios pueden incluir mejoras a las cordilleras, entre otros beneficios. Estos proyectos pueden incluir asistencia técnica, acercamiento e intervención en comunidades desfavorecidas.

Artículo 3. Cuerpos de Conservación

86105. Se asigna a los Cuerpos de Conservación de California la suma de cuarenta millones de dólares ($40,000,000) del fondo para proyectos para proteger, restaurar y mejorar la salud de los terrenos de las cuencas, incluidos terrenos forestales, prados, humedales, chaparrales, hábitats ribereños y otros terrenos de las cuencas. Los proyectos pueden incluir, entre otros, proyectos regionales y comunitarios de reducción de peligros de incendio en terrenos públicos, proyectos de retiro de especies invasivas y proyectos de recuperación de ríos, arroyos y riberas. Los Cuerpos de Conservación de California asignarán al menos el 50 por ciento de los fondos de acuerdo con esta sección a subvenciones destinadas a cuerpos certificados de conservación local. Los proyectos deberán mejorar la calidad del agua, la confiabilidad del suministro de agua o la salud de las cuencas o riberas. Los proyectos se llevarán a cabo en conjunto con una organización sin fines de lucro o una agencia pública.

Artículo 4. Restauración pesquera de Central Valley

86106. (a) El pueblo de California considera y declara que es necesario proteger, restablecer y mejorar las poblaciones nativas de peces del valle central, incluidos los salmónidos anádromos, para el bienestar ecológico y económico del estado de California.

(b) Los peces requieren tanto un hábitat propicio como caudales con tiempos adecuados en los cauces de los ríos y sus afluentes.

(c) La junta estatal tomará nota del financiamiento dispuesto en este artículo y sus efectos en la recuperación del hábitat pesquero, dado que la junta estatal define los caudales necesarios para recuperar las poblaciones nativas de peces del valle central.

(d) Varias agencias estatales y federales, incluidos el departamento, el Departamento de Peces y Vida Silvestre, la Junta de Administración del Delta, la Agencia para la Preservación del Delta, la Junta para la Preservación de la Vida Silvestre, la Junta para la Protección contra Inundaciones de Central Valley, la Oficina Federal de Reclamación, el Servicio de Vida Silvestre y Pesca de los Estados Unidos y el Servicio Nacional de Pesca Marina, han preparado políticas y planes para recuperar el hábitat de las especies nativas de peces de Central Valley, pero las mismas no cuentan con todo el financiamiento que requieren.

(e) Muchas leyes estatales y federales exigen la recuperación del hábitat y las poblaciones nativas de peces del valle central, sin embargo no ha habido suficiente financiamiento para cumplir los mandatos de dichas leyes.

(f) Se asigna a la Agencia de Recursos Naturales la suma de cuatrocientos millones de dólares ($400,000,000) del fondo para la recuperación del hábitat y las poblaciones nativas de peces del valle central.

(1) (A) El secretario de la Agencia de Recursos Naturales nombrará un Comité de Asesoramiento para Pesca de Central Valley conformado por representantes de la Central Valley Salmon Habitat Partnership, agencias locales, estatales y federales de gestión de peces y agua correspondientes y demás agencias, organizaciones sin fines de lucro, organizaciones de pesca comercial, universidades, agencias locales y

tribus indígenas que tengan la experiencia científica relevante, incluida la representación de las cuencas de la parte alta. El comité asesorará al secretario respecto del gasto anual de fondos asignados de acuerdo con este artículo. El comité podrá solicitar proyectos y dirigir la creación de proyectos de acuerdo con este artículo, sujeto a la aprobación del secretario.

(B) El comité colaborará con los representantes de la cuenca de cada río del valle central, incluido el gobierno local y las agencias que trabajan con agua, tribus indígenas y organizaciones sin fines de lucro, para elaborar los proyectos más adecuados para las condiciones de la cuenca que cumplan con los requisitos de esta sección.

(C) Cuando se propongan proyectos, el comité tomará en cuenta el ciclo de vida completo de las especies de peces que se beneficiarán y considerará la interacción de los efectos de cada proyecto en la cuenca de un río con los proyectos en otras cuencas de ríos. Asimismo, el comité tomará en cuenta el impacto adverso que se deba a una mala salud de las cuencas, incluidos incendios forestales serios y una alta tasa de mortalidad de árboles.

(2) Los proyectos financiados de acuerdo con esta sección aumentarán las poblaciones autosuficientes de peces nativos, o contribuirán a que una especie existente de peces se vuelva autosuficiente, con el mínimo de gastos requerido para seguir operando el proyecto. No podrán gastarse fondos en criaderos de peces.

(3) El comité dará prioridad alta a los proyectos que den varios beneficios, como mejoras a la gestión de las inundaciones, mejoras a la calidad del agua, mejoras al suministro de agua, mejoras a la sustentabilidad del agua subterránea, remediación de acuíferos y reducción de la emisión de gases de efecto invernadero, mientras mejoran las condiciones para las especies nativas de peces y sus hábitats. Asimismo, el comité dará prioridad alta a los proyectos que se puedan integrar a un régimen de caudal existente y traigan beneficios a varias especies a través de un rango de condiciones del caudal. Además, el comité dará prioridad alta a los proyectos que sean coherentes con el plan de recuperación y las estrategias de resistencia para las especies de peces que son nativas de California.

(4) Los gastos serán para proyectos de inversión de capital como servidumbres de conservación, medición del agua necesaria para medir los efectos del proyecto, proyectos que restauren o mejoren el hábitat de los criaderos de peces, como expansión de los terrenos inundables, reintroducción de peces a su hábitat histórico, mejores oportunidades de paso de peces, creación o mejora del hábitat de desove y crianza, y otros proyectos. Los terrenos o las servidumbres que formarán parte de un proyecto de mejoras a la pesca deberán adquirirse de vendedores que estén dispuestos a vender. Los costos del proyecto incluirán los costos de planificación, verificación ambiental, mitigación del impacto del proyecto y obtención de permisos. Se dará prioridad alta a los proyectos que permitan el acceso o el paso de peces adultos y jóvenes a través de los hábitats de los campos agrícolas o los terrenos inundables que darán mejores oportunidades de crianza de peces jóvenes y producción de comida.

(5) De los fondos autorizados en virtud de esta sección, el secretario de la Agencia de Recursos Naturales podrá asignar hasta diez millones de dólares ($10,000,000) para una o más subvenciones para inversión de capital y fines programáticos relacionados a instituciones de educación superior para instalaciones que puedan usarse para mejorar la coordinación científica y técnica, la comunicación y la capacitación entre dichas instituciones, el departamento, el Departamento de Pesca y Vida Silvestre, la junta estatal y otras agencias estatales, para garantizar que se despliegan y emplean los avances científicos y en gestión de ecosistemas y criaderos de peces en instituciones de educación superior y agencias gubernamentales estatales.

(g) Con base en las recomendaciones del comité, el secretario de la Agencia de Recursos Naturales podrá dar subvenciones a una agencia estatal o local, tribu indígena u organización sin fines de lucro para que cumpla con los fines de esta sección. El secretario dará prioridad alta a los proyectos que incluyan fondos de contrapartida, los proyectos que se lleven a cabo con una agencia local actuando como agencia directora y los proyectos que apoyen las medidas propuestas en la Estrategia de resistencia para salmón de Sacramento Valley (como la publicó la Agencia de Recursos Naturales en junio de 2017 y con sus modificaciones), el Plan de Recuperación de Salmón y Trucha Cabeza de Acero de Central Valley, California, publicado por el Servicio Nacional de Criaderos de Peces Marinos, y las demás estrategias similares que se adopten.

(h) Del monto disponible de acuerdo con esta sección, al menos treinta y cinco millones de dólares ($35,000,000) estarán disponibles para proyectos cuyo fin sea restaurar ríos y arroyos para proteger el sector pesquero y la vida silvestre, lo que incluye, entre otros, la reconexión de ríos con sus terrenos inundables, actividades de restauración de hábitats ribereños y de canales fluviales de acuerdo con el Programa de Conservación de Hábitats Ribereños de California (Capítulo 4.1 (que comienza con la Sección 1385) de la División 2 del Código de Caza y Pesca) y la restauración y protección de bosques con cuencas

superiores y sistemas de praderas que son importantes para los recursos de peces y vida silvestre. La subdivisión (f) de la Sección 79738 se aplica a esta subdivisión. Se les debe dar prioridad a los proyectos respaldados por asociaciones privadas o públicas con múltiples accionistas, o ambas, usando una estrategia basada en las ciencias y con objetivos medibles para guiar la identificación, el diseño y la implementación de acciones regionales para beneficiar al salmón y a la trucha cabeza de acero.

(i) Del monto asignado de acuerdo con esta sección, cinco millones de dólares ($5,000,000) estarán disponibles para ayudar a desarrollar el Plan de Implementación del Hábitat con la Central Valley Salmon Partnership.

(j) El secretario dará prioridad alta al retiro de la presa Dennet en el río Tuolumne si se necesitan fondos adicionales para finalizar el retiro de la presa.

(k) Una agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro que reciba financiamiento de conformidad con este artículo podrá usar hasta el 20 por ciento de dichos fondos para establecer un fondo fiduciario cuyos ingresos se usarán exclusivamente para pagar o ayudar a pagar el mantenimiento y la vigilancia del proyecto que se financia.

(1) Si la agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro no puede seguir manteniendo y vigilando el proyecto, podrá transferir la titularidad del fondo fiduciario a otra agencia pública, tribu indígena u organización sin fines de lucro, con la aprobación del secretario de la Agencia de Recursos Naturales.

(2) Esta subdivisión no se aplica a las agencias estatales.

(3) Si la agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro no establece un fondo fiduciario de acuerdo con el párrafo (1), la agencia, tribu u organización le certificará al secretario de la Agencia de Recursos Naturales que puede mantener el proyecto con fondos que la agencia, tribu u organización haya obtenido de otra forma.

(4) Si no es posible mantener o si se clausura la totalidad o una parte del proyecto, el fondo fiduciario y los intereses que no se hayan devengado se asignarán a la Agencia de Recursos Naturales. Los fondos que se devuelvan a la agencia podrán usarse únicamente para proyectos de acuerdo con este artículo.

(l) Del monto asignado a la Agencia de Recursos Naturales de acuerdo con esta sección, siete millones de dólares ($7,000,000) se asignarán al Departamento de Pesca y Vida Silvestre para proyectos de restauración de peces nativos en la parte alta del río Feather debajo de la presa Oroville para proyectos de restauración de la grava, de restauración del lecho del río y de restauración del hábitat del salmón.

Capítulo 7. Sustentabilidad y almacenamiento de agua subterránea

86110. (a) Se asigna al departamento la suma de seiscientos setenta y cinco millones de dólares ($675,000,000) del fondo para proyectos y programas que soporten la gestión sustentable de las agua subterránea de forma coherente con la Parte 2.74 (que comienza con la Sección 10720) de la División 6. Los fondos se usarán para subvenciones competitivas que desarrollen la gestión sustentable de agua subterránea mediante la implementación de planes y proyectos de sustentabilidad de agua subterránea que protejan, mejoren o incrementen las fuentes de agua subterránea. Al menos el 10 por ciento de todas las subvenciones hechas de acuerdo con este párrafo se harán a agencias de sustentabilidad de agua subterránea cuyas cuencas de agua subterránea sean la base de las comunidades desfavorecidas.

(b) Se asigna a la junta estatal la suma de diez millones de dólares ($10,000,000) del fondo, para que la use la Oficina de Soluciones Sustentables de Agua para implementar un programa multidisciplinario de asistencia técnica para comunidades pequeñas y desfavorecidas y para fomentar la participación de las comunidades desfavorecidas y el público en las agencias de sustentabilidad de agua subterránea y en el desarrollo y la implementación de planes de sustentabilidad de agua subterránea.

86111. (a) De los fondos autorizados en virtud de la Sección 86110, seiscientos cuarenta millones de dólares ($640,000,000) estarán disponibles para subvenciones a agencias de sustentabilidad de agua subterránea que pongan en práctica planes de sustentabilidad de agua subterránea de acuerdo con la subdivisión (k) de la Sección 10721 con los fines siguientes:

(1) Proyectos de recarga y almacenamiento de agua subterránea, incluidos, entre otros, la adquisición de terrenos y asignaciones de bombeo de agua subterránea de vendedores dispuestos a vender, planificación de instalaciones como estudios de viabilidad y cumplimiento ambiental, sistemas de distribución e instalaciones de supervisión. Ninguna subvención hecha de acuerdo con esta sección será superior a veinte millones de dólares ($20,000,000).

(2) Proyectos que implementen planes de sustentabilidad de agua subterránea de acuerdo con la Parte 2.74 (que comienza con la Sección 10720) de la División 6. Entre los proyectos que califican para

el financiamiento se encuentran estudios de viabilidad, cumplimiento ambiental, trabajo de ingeniería usado para desarrollar el uso de las aguas subterráneas y producción sustentable para proyectos específicos, medición del uso de pozos y herramientas innovadoras de apoyo a las decisiones.

(3) Proyectos que evalúen y traten la intrusión de agua salada, incluido el impacto futuro relacionado con el cambio climático.

(4) Subvenciones con contrapartida otorgadas a las agencias de sustentabilidad de agua subterránea para desarrollar planes de sustentabilidad de aguas subterráneas de acuerdo con la subdivisión (k) de la Sección 10721. Ninguna subvención será superior a un millón de dólares ($1,000,000) y ninguna agencia de sustentabilidad de agua subterránea recibirá más de una subvención.

(b) De los fondos autorizados en virtud de esta sección, se dispondrá de una suma de cinco millones de dólares ($5,000,000) para investigación con el fin de guiar las inversiones hechas de acuerdo con esta sección. Las actividades de investigación podrán incluir, entre otras, levantamientos geofísicos, elaboración de modelos y análisis a nivel del sistema, desarrollo de métodos y herramientas novedosos que se puedan aplicar a la toma de decisiones a nivel local, análisis económico y de las políticas entre varios sectores de los métodos novedosos de recarga y desarrollo de enfoques nuevos para mejorar de forma significativa la recarga de agua subterránea y el tratamiento y la reutilización de agua adaptada a cada objetivo.

(c) De los fondos autorizados en virtud de esta sección, el departamento podrá asignar hasta diez millones de dólares ($10,000,000) para el desarrollo de herramientas de soporte a la toma de decisiones accesibles al público para ayudar a las agencias de sustentabilidad de agua subterránea a llevar a cabo análisis de la calidad del agua potable, incluidos el desarrollo y la evaluación de producción sustentable, resultados no deseados, objetivos medibles y otros objetivos que se requieran. Las herramientas de soporte a las decisiones también deben soportar las evaluaciones de vulnerabilidad para ayudar a identificar a las comunidades que puedan estar en riesgo de enfrentar retos relacionados con el suministro o la contaminación del agua. Las herramientas deben estar a disposición de otros esfuerzos como las evaluaciones de vulnerabilidad a sequías y deben vincularse al indicador del derecho humano de gozar de agua que se almacena en la junta estatal.

(d) De los fondos autorizados en virtud de esta sección, el departamento podrá asignar hasta cinco millones de dólares ($5,000,000) para una o más subvenciones para inversión de capital y fines programáticos relacionados a instituciones de educación superior para instalaciones que puedan usarse para mejorar la comunicación y la coordinación entre dichas instituciones, el departamento y la junta estatal, para garantizar que se despliegan y emplean con eficiencia los avances en la ciencia y la gestión de agua subterránea en instituciones de educación superior y agencias gubernamentales estatales.

(e) Una agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro que reciba financiamiento de conformidad con esta sección podrá usar hasta el 20 por ciento de dichos fondos para establecer un fondo fiduciario que se usará exclusivamente para pagar o ayudar a pagar el mantenimiento y la vigilancia de los derechos del terreno de la agencia u organización adquiridos de acuerdo con esta sección.

(1) Si la agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro que adquirió derechos del terreno con dinero obtenido conforme a esta sección decide transferir dichos derechos a otra agencia pública, tribu indígena u organización sin fines de lucro, transferirá también la titularidad del fondo fiduciario que se estableció para mantener dichos derechos del terreno.

(2) Esta subdivisión no se aplica a las agencias estatales.

(3) Si la agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro no establece un fondo fiduciario de acuerdo con esta subdivisión, la agencia, tribu indígena u organización sin fines de lucro le certificará a la agencia estatal que otorga la subvención que puede mantener el terreno que adquirirá con fondos que la agencia, tribu u organización haya obtenido de otra forma.

(4) Si los derechos del terreno se clausuran o si la agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro determina que los derechos del terreno no pueden cumplir los objetivos para los que se gastó dinero de este capítulo, entonces el fondo fiduciario y todos los intereses que no se hayan gastado se asignarán a la agencia que haya proporcionado el dinero. Los fondos que se devuelvan a la agencia podrán usarse únicamente para proyectos de acuerdo con este capítulo.

86112. (a) El departamento dará la misma prioridad para el financiamiento otorgado de acuerdo con este capítulo a los siguientes:

(1) Cuencas de agua subterránea que el departamento designe como cuencas sobreexplotadas de forma

crítica, cuencas de agua subterránea que estén en peligro de ser sobreexplotadas de forma crítica y cuencas de agua subterránea en las que la superficie y el agua subterránea están interconectadas.

(2) Cuencas de agua subterránea con problemas documentados de calidad del agua, hundimiento del terreno, impacto en los arroyos superficiales o en agua subterránea que dependen de los ecosistemas u otros resultados no deseados conforme a lo definido en la subdivisión (x) de la Sección 10721.

(3) Cuencas de agua subterránea que protejan recursos importantes que sean propiedad del estado, como parques y áreas de vida silvestre estatales.

(4) Proyectos que apoyen el uso de crecidas de calidad de agua aceptable para recargar las cuencas de agua subterránea. Este concepto innovador de beneficios múltiples reúne cuatro objetivos importantes de gestión del agua de California, incluyendo la reducción del peligro de inundaciones, la gestión sustentable de agua subterránea, la restauración del ecosistema y la confiabilidad del suministro de agua.

(A) Los proyectos pueden incluir modificaciones adaptadas de las inundaciones y operaciones de almacenamiento para preservación en las reservas, modificaciones a las instalaciones de aliviaderos en las reservas existentes, inundación de nuevas desviaciones expandidas de inundaciones o áreas de tierra temporales para almacenamiento de inundaciones, la aplicación de crecidas a terrenos agrícolas durante las temporadas de barbecho o latencia, o un mayor uso de las instalaciones existentes de recarga de agua subterránea.

(B) Los proyectos pueden incluir proyectos que usen crecidas para recargar el agua subterránea, con beneficios tanto de reducción de riesgo de inundación como de sustentabilidad de aguas subterráneas.

(C) Proyectos que brinden beneficios de reducción de riesgo de inundación y sustentabilidad de agua subterránea. La viabilidad del proyecto también puede estar respaldada por los beneficios de restauración del ecosistema y de suministro de agua.

(b) De la cantidad asignada en la Sección 86110, el departamento puede usar hasta diez millones de dólares ($10,000,000) con los siguientes propósitos:

(1) Evaluar el potencial del estado para usar crecidas para recargar y priorizar las ubicaciones según su proximidad y conexiones de transporte en el estado con las necesidades de reducción de riesgo de inundación y de sustentabilidad del agua subterránea.

(2) Llevar a cabo un estudio piloto de una ubicación prioritaria para demostrar las posibles innovaciones en gestión de recursos del agua para facilitar la reducción de riesgo de inundación y la recarga de agua subterránea.

(3) Identificar y demostrar el uso de herramientas analíticas y técnicas innovadoras de gestión del agua para apoyar el desarrollo de crecidas disponibles y recargar las cuencas de agua subterránea.

(4) Desarrollar técnicas de monetización de los beneficios de las técnicas de recarga de agua subterránea.

(5) Demostrar la aplicación de la metodología de cambio climático del departamento para las aplicaciones de suministro de agua y de control de inundaciones.

(6) Proporcionar apoyo técnico a las agencias locales de sustentabilidad de agua subterránea y de control de inundaciones y coordinación con las agencias estatales y federales encargadas de inundaciones.

(c) El departamento considerará los siguientes criterios al otorgar subvenciones:

(1) El potencial del proyecto para prevenir o corregir resultados no deseados debido al uso de agua subterránea.

(2) El potencial del proyecto para maximizar el almacenamiento, la confiabilidad, la recarga y el uso conjunto de agua subterránea.

(3) El potencial del proyecto para apoyar la gestión sustentable de agua subterránea.

(4) La rentabilidad anualizada del proyecto para alcanzar los objetivos de la Ley de gestión sustentable del agua subterránea (Parte 2.74 (que comienza con la Sección 10720) de la División 6).

(d) Las entidades elegibles como se definen en la subdivisión (a) de la Sección 86166, incluidas las agencias de sustentabilidad de agua subterránea, deben ser elegibles para subvenciones. Se debe dar prioridad para financiamiento a las agencias locales que implementen la Ley de gestión sustentable del agua subterránea.

(e) Para los propósitos de otorgar financiamiento en virtud de este capítulo, se necesitará un reparto de gastos a nivel local de no menos que el 50 por ciento del costo total del proyecto. Se puede renunciar al requisito del reparto de gastos o reducirse para la parte de un proyecto que beneficia directamente a las comunidades desfavorecidas o a las áreas con problemas económicos o para los proyectos cuyos beneficios sean restaurar los ecosistemas que dependen de agua subterránea.

(f) No se otorgará ninguna subvención a menos que el Departamento de Pesca y Vida Silvestre garantice que se mitigará el daño causado a los peces o a la

vida silvestre debido al proyecto para asegurarse de que el impacto posible sea menos que significativo.

(g) Los proyectos elegibles pueden incluir mejoras a la infraestructura como la capacidad mejorada de canales e infiltración.

86113. (a) Para los propósitos de esta sección, "distrito" se refiere al distrito de suministro de agua de Borrego.

(b) De la cantidad asignada en la Sección 86110, se otorgarán treinta y cinco millones de dólares ($35,000,000) al distrito como subvención para los siguientes programas:

(1) Adquisición de terrenos y adquisición del derecho a bombear agua subterránea de los vendedores dispuestos con el fin de reducir el bombeo de agua subterránea para mantenerlo dentro de los límites de la subcuenca de Borrego Springs de la cuenca de agua subterránea de Borrego Valley, a un nivel que sea sustentable a largo plazo de acuerdo con la Ley de gestión sustentable del agua subterránea (Parte 2.74 (que comienza con la Sección 10720) de la División 6). Los terrenos adquiridos pueden transferirse al Departamento de Parques y Recreación, a una organización sin fines de lucro o a otra agencia pública para su gestión futura.

(2) La eficiencia del uso final del agua, incluidas la preservación de agua urbana y agrícola y la preservación de agua en centros recreativos como campos de golf.

(3) Restauración de los terrenos adquiridos de acuerdo con esta sección.

(4) Captación de agua de lluvia para recargar y reutilizar las cuencas de agua subterránea.

(5) Otros proyectos del distrito que implementen la Ley de gestión sustentable del agua subterránea.

(c) (1) El distrito no exige que se compartan los gastos para poner en práctica esta sección. Esto se justifica porque la comunidad de Borrego Springs es una comunidad muy desfavorecida y porque el bombeo excesivo de agua subterránea puede afectar recursos importantes en el parque estatal del desierto Anza-Borrego cuyos 500,000 visitantes anuales contribuyen anualmente cerca de cuarenta millones de dólares ($40,000,000) a la región y crean 600 trabajos.

(2) Es posible que el distrito exija que los beneficiarios compartan los gastos cuando otorgue subvenciones de acuerdo con los párrafos (2) y (4) de la subdivisión (b).

(d) Como condición para esta subvención, el distrito debe acordar con lo siguiente:

(1) Implementar medidas que garanticen que no se irrigarán los terrenos que actualmente no se irrigan y que los terrenos que actualmente se irrigan no se irrigarán de manera más intensa.

(2) Solicitar un nuevo desarrollo para pagar todos los gastos de las compras de agua que deba pagar el distrito, y los gastos de los proyectos de agua que el distrito emprenda para satisfacer ese desarrollo.

(e) (1) El distrito o una organización sin fines de lucro que reciba financiamiento de acuerdo con este capítulo para adquirir los derechos del terreno puede usar hasta el 20 por ciento de dichos fondos para establecer un fondo fiduciario que se use exclusivamente para ayudar a pagar el mantenimiento, el monitoreo y la restauración de dichos derechos del terreno.

(2) El distrito o una organización sin fines de lucro que adquiera los derechos del terreno con dinero obtenido conforme a este capítulo y que transfiera dichos derechos del terreno a otra agencia pública u organización sin fines de lucro, también transferirá la propiedad del fondo fiduciario que se estableció para mantener dichos derechos del terreno.

(3) Esta subdivisión no se aplica a las agencias estatales.

(4) Si el distrito u organización sin fines de lucro no establece un fondo fiduciario de acuerdo con esta subdivisión, deberá certificarle al departamento que puede mantener el terreno que adquirirá con fondos que la agencia u organización haya obtenido de otra forma.

(5) Si los derechos del terreno se clausuran o si el distrito u organización sin fines de lucro determina que los derechos del terreno no pueden cumplir los objetivos para los que se gastó dinero de este artículo, el fondo fiduciario y cualquier interés que no se haya gastado se asignarán al distrito. Los fondos que se devuelvan al distrito podrán usarse únicamente para proyectos de acuerdo con este capítulo.

(f) El distrito puede otorgar a una organización sin fines de lucro o al Departamento de Parques y Recreación todos los fondos que no necesite para implementar el programa descrito en esta sección para que adquieran terrenos adyacentes o próximas al parque estatal del desierto Anza-Borrego para evitar el desarrollo o la irrigación de dichos terrenos que podrían afectar los recursos del agua subterránea del parque. Estos terrenos pueden estar dentro o fuera de los límites del distrito pero deben estar dentro de los límites de la subcuenca de Borrego Springs de la cuenca de agua subterránea de Borrego Valley, que es la fuente de toda el agua potable de la comunidad de Borrego Springs y de los visitantes del parque. Los terrenos pueden usarse como hábitat para la vida silvestre.

(g) El distrito puede otorgar subvenciones a organizaciones sin fines de lucro para que lleven a cabo todos o una parte de los programas autorizados por esta sección.

Capítulo 8. Agua para la vida silvestre, restauración de la Ruta Migratoria del Pacífico y gestión dinámica del hábitat.

86120. Se asigna a la Junta para la Preservación de la Vida Silvestre (en adelante en esta sección "la junta") la suma de trescientos millones de dólares ($300,000,000) del fondo para que adquiera agua de vendedores dispuestos y derechos de almacenamiento y suministro para mejorar las condiciones de los peces y la vida silvestre en arroyos, ríos, refugios de vida silvestre, áreas de hábitat de los humedales y estuarios. Se debe dar una prioridad alta a cumplir los objetivos de suministro de la Ley federal de mejora de proyectos de Central Valley (Título 34 de la Ley Pública 102-575). La junta puede organizar adquisiciones o contratos de arrendamiento a largo plazo o transferir los derechos del agua si determina que dichas acciones serán benéficas para la conservación de la vida silvestre. La junta puede vender, transferir o almacenar agua o los derechos de almacenamiento adquiridos de acuerdo con esta sección si determina que la venta, transferencia o almacenamiento no causará daño a los peces ni a la vida silvestre. En los años en que la junta no necesite agua para fines relacionados con los peces o la vida silvestre, podrá vender o rentar temporalmente el agua o los derechos de suministro. Sin perjuicio de la Sección 13340 del Código del Gobierno, los ingresos de la venta de agua de acuerdo con esta sección por parte de la junta se asignan directamente a la misma sin importar el año fiscal. La junta usará los ingresos de la venta, renta o transferencia de agua o de los derechos de suministro para cumplir los propósitos de preservación autorizados por esta sección. La adquisición de agua usando los fondos gastados de acuerdo con este capítulo solo se usará para los proyectos que beneficien a la pesca, la vida silvestre o al ecosistema.

86121. (a) Se asignará al Departamento de Pesca y Vida Silvestre la suma de cincuenta millones de dólares ($50,000,000) del fondo para mejorar el suministro de agua y las condiciones de calidad del agua para peces y vida silvestre en terrenos privados. El Departamento de Pesca y Vida Silvestre puede proporcionar incentivos a los propietarios para que inicien acciones de conservación en terrenos privados o puede usar de mecanismos de intercambios de crédito voluntarios para los hábitats. Tales incentivos deben estar diseñados para que sean flexibles y sensibles a las cantidades de agua altamente variables que necesitan los peces y la vida silvestre.

(b) El Departamento de Pesca y Vida Silvestre usará una parte de los fondos establecidos en esta sección para desarrollar una autorización programática para acelerar la aprobación de proyectos de restauración del hábitat y de mejora de la calidad del agua que no se cubren en el Capítulo 6.5 (que comienza con la Sección 1650) de la División 2 del Código de Caza y Pesca y para cumplir ese capítulo.

86122. (a) Se asignará a la Junta para la Preservación de la Vida Silvestre la suma de trescientos millones de dólares ($300,000,000) del fondo para proyectos de restauración del sector pesquero de salmón y de trucha cabeza de acero de la costa y del valle central. La Junta para la Preservación de la Vida Silvestre dará prioridad a los proyectos que contribuyan con la recuperación de las especies de salmón y trucha cabeza de acero mencionadas de acuerdo con la Ley de especies en peligro de extinción de California (Capítulo 1.5 (que comienza con la Sección 2050) de la División 3 del Código de Caza y Pesca) o a la Ley federal de especies en peligro de extinción (16 U.S.C Sec. 1531 et seq.), para mejorar los sectores pesqueros comerciales y recreativos de salmón y para cumplir los objetivos del Capítulo 8 (que comienza con la Sección 6900) de la Parte 1 de la División 6 del Código de Caza y Pesca.

(b) De la cantidad asignada conforme a esta sección se gastarán hasta cien millones de dólares ($100,000,000) como contrapartidas a las subvenciones a agencias locales para proyectos de inversión de capital para implementar programas destinados a mejorar las oportunidades de paso de los peces y para restaurar los hábitats de salmónidos anádromos, particularmente el hábitat de cría juvenil para salmones de primavera, en los ríos de Sacramento Valley que tengan represas que bloquean la parte principal del río.

(c) De la cantidad asignada conforme a esta sección se gastarán al menos cien millones de dólares ($100,000,000) para instalar rejillas para peces en los ríos de Sacramento y San Joaquin y sus afluentes y en el Delta para monitoreo de peces anádromos de las entradas de agua. Se debe dar una alta prioridad a los proyectos identificados como de alta prioridad en la Estrategia de resistencia del salmón de Sacramento Valley, tal como la Agencia de Recursos Naturales la publicó en junio de 2017 y con sus enmiendas.

86123. (a) Se asignará a la Junta para la Preservación de la Vida Silvestre la suma de doscientos ochenta millones de dólares ($280,000,000) del fondo para los proyectos destinados a proteger a las aves migratorias mediante la adquisición de hábitat, servidumbres, restauración u otros proyectos y a proporcionar agua para los refugios de vida silvestre y

las áreas de hábitat de vida silvestre para cumplir los propósitos identificados en el Plan de implementación de empresas conjuntas de Central Valley, con sus enmiendas, incluidos los siguientes:

(1) Proyectos para implementar esta sección que pueden incluir acciones de preservación en terrenos privados.

(2) Protección y restauración del hábitat ribereño y de humedales en la cuenca del río Sacramento.

(3) Protección y restauración del hábitat ribereño y de humedales en la cuencas de San Joaquin y Tulare.

(b) De la cantidad asignada por esta sección, cuarenta millones de dólares ($40,000,000) se depositarán en la Cuenta para la preservación del hábitat de aves acuáticas de California establecida de acuerdo con la Sección 3467 del Código de Caza y Pesca, para los fines de implementar el Programa de hábitat de aves acuáticas de California de acuerdo con el Artículo 7 (que comienza con la Sección 3460) del Capítulo 2 de la Parte 1 de la División 4 del Código de Caza y Pesca, el Programa permanente de servidumbre de humedales del Departamento de Pesca y Vida Silvestre, y el establecimiento y mejora de la anidación de aves acuáticas y otros hábitats de vida silvestre en terrenos en barbecho incluyendo proyectos autorizados de acuerdo con la Sección 1018.

(c) De la cantidad asignada por esta sección, diez millones de dólares ($10,000,000) se depositarán en la Cuenta de la Shared Habitat Alliance for Recreational Enhancement (SHARE) establecida de acuerdo con la Sección 1572 del Código de Caza y Pesca y administrada por el Departamento de Pesca y Vida Silvestre, para los fines de dar al público oportunidades de caza y otras oportunidades recreativas que dependen de la vida silvestre mediante acuerdos voluntarios con propietarios de tierras privadas.

(d) De la cantidad asignada por esta sección, al menos ciento diez millones de dólares ($110,000,000) se gastarán en la adquisición y suministro de agua para los refugios de vida silvestre, y para proyectos de infraestructura relacionada, para cumplir totalmente con los términos de la subsección (d) de la Sección 3406 de la Ley federal de mejora de proyectos de Central Valley (Título 34 de la Ley Pública 102-575).

Capítulo 8.6. Confiabilidad del agua y protección del hábitat de la región de Sacramento

86124. (a) Se asignan al departamento diez millones de dólares ($10,000,000) del fondo para subvenciones a la Autoridad Regional de Suministro de Agua y a la ciudad de Sacramento en nombre del Foro para el Agua de la Región de Sacramento para proyectos que sean coherentes con los objetivos equivalentes del Acuerdo del Foro para el Agua. Los proyectos que califican incluyen instalaciones, estudios y otras medidas para mejorar el caudal y las condiciones de temperatura y hábitat en la parte baja del río American, incrementar la eficiencia y conservación del agua o mejorar la integración de fuentes de agua superficial y subterránea para garantizar la confiabilidad del suministro de agua durante los años de sequía.

(b) La Autoridad Regional de Suministro de Agua y el Foro para el Agua desarrollarán y aprobarán de forma conjunta los estudios, proyectos y programas que financiarán las subvenciones. Se dará la más alta prioridad a mejorar las condiciones de temperatura del agua en la parte baja del río American y a proyectos o programas que contribuyan a los dos objetivos equivalentes del Foro para el Agua de mejorar el suministro de agua y proteger el medio ambiente. La autoridad será el beneficiario de los proyectos de suministro y eficiencia del agua. La ciudad de Sacramento, en nombre del Foro para el Agua, será el beneficiario de los proyectos de protección del medio ambiente, estudios de temperatura del agua y restauración del hábitat.

(c) El monto asignado acumulado al paquete de proyectos no excederá el 50 por ciento del costo total de los proyectos.

(d) No podrán gastarse los fondos asignados de acuerdo con esta sección para construir almacenamientos nuevos de aguas superficiales ni elevar las reservas existentes.

Capítulo 9. Confiabilidad del agua regional del área de la Bahía

86125. Se asignan al departamento doscientos cincuenta millones de dólares ($250,000,000) del fondo para una subvención al grupo de ocho agencias de agua conocidas, de forma conjunta, como la Bay Area Regional Reliability Partnership (BARR) para instalaciones nuevas que amplían los beneficios de almacenamiento de agua superficial para beneficios en toda la región en cualquiera de las áreas siguientes: confiabilidad del suministro en caso de sequía, calidad del agua potable y almacenamiento para emergencias, como se describen a modo general en la Lista Final del Proyecto de Mitigación que se encuentra en el San Francisco Bay Area Regional Reliability Drought Contingency Plan. El Distrito de Suministro de Agua de Contra Costa podrá recibir la subvención en nombre de la asociación, salvo que la asociación BARR cuente con una estructura de gobernanza al momento del otorgamiento de la subvención que haga que califique para recibir los fondos directamente. Las agencias de suministro de agua que participen en el San Francisco Bay Area Regional Reliability Drought Contingency

Plan determinarán y designarán fondos a cualquiera de los proyectos de la lista, pero el monto que se determine para cada proyecto no deberá ser mayor al 50 por ciento del costo total del proyecto. No podrán gastarse fondos asignados de acuerdo con esta sección para construir almacenamientos nuevos de aguas superficiales ni elevar las reservas existentes.

Capítulo 10. Mejoras al transporte y a la conservación del agua

86126. Aunque ha disminuido la sequía, sus efectos se siguen sintiendo en muchas áreas del estado, incluido San Joaquin Valley. Los requisitos legales que restringen el bombeo del delta Sacramento-San Joaquin exacerban el impacto de la sequía para los usuarios de agua. Una de las consecuencias tanto de la sequía como de las restricciones en el bombeo fue un aumento importante en el bombeo de agua subterránea para tratar de reemplazar las fuentes mermadas de agua superficial. Al incrementar el bombeo de agua subterránea disminuyen las capas freáticas y ello ocasiona que se sequen los pozos y se hunda el terreno, que es lo que ha sucedido en el lado este de San Joaquin Valley. El canal Friant-Kern ha perdido el 60 por ciento de su capacidad para transportar agua tanto para consumo como para recarga de agua subterránea. Si no se restablece y aumenta esta capacidad de transporte, el hundimiento del terreno empeorará y las comunidades locales, incluidas las desfavorecidas, que dependen en gran medida de las agua subterránea para satisfacer la demanda de sus ciudadanos, seguirán sufriendo las consecuencias adversas. Esta inversión estatal generará beneficios importantes para el público, como evitar un aumento en la tasa de desempleo, estabilizar las agua subterránea y garantizar un suministro de alimentos más estable para California.

86127. Se asigna al departamento la suma de setecientos cincuenta millones de dólares ($750,000,000) del fondo para una subvención para la Autoridad de Suministro de Agua de Friant para efectuar mejoras importantes al transporte de agua, incluidas la restauración y las mejoras a la capacidad de transporte a y de los canales de Madera y Friant-Kern, que dé lugar a una mayor recarga de las agua subterránea, mejores transporte y utilización de las crecidas y preservación del agua. Las mejoras que se lleven a cabo con fondos otorgados conforme a lo establecido en este párrafo se finalizarán de forma consistente con las leyes estatales y federales y los contratos aplicables.

86128. Se asignará a la Agencia de Recursos Naturales la suma de cien millones de dólares ($100,000,000) del fondo para medidas de apoyo a los proyectos definidos en el párrafo 11 del acuerdo de conciliación para restaurar el río San Joaquin al que se hace referencia en la Sección 2080.2 del Código de Caza y Pesca. Antes de que se pueda hacer el gasto, es necesario que las partes conciliadoras del acuerdo lleguen a un acuerdo formal sobre los proyectos específicos que se llevarán a cabo.

86129. La desviación de agua del cenagal Barker al acueducto de North Bay tiene consecuencias adversas para las especies de peces que se incluyen en la lista y para la calidad del agua que se suministra a una zona urbana grande. Reubicar la desviación al acueducto de North Bay al río Sacramento tendría varios beneficios para el público.

86130. Se asigna al departamento la suma de cinco millones de dólares ($5,000,000) del fondo para planificar la desviación de agua del río Sacramento al acueducto de North Bay con el fin de reducir las consecuencias adversas para las especies de peces que aparecen en la lista y ofrecer una mejor calidad del agua a la población que sirve el acueducto.

Capítulo 11. Seguridad de la presa Oroville en inundaciones

86131. La presa Oroville da a Sacramento Valley control de inundaciones. Las agencias públicas de suministro de agua que reciben agua de la presa Oroville no tenían la obligación de incluir control de inundaciones en la misma. El gobierno federal pagó la función de control de inundaciones de la presa Oroville.

86132. Se asigna al departamento la suma de doscientos millones de dólares ($200,000,000) para la reparación y reconstrucción de los aliviaderos de la presa Oroville.

86133. Se asigna al departamento la suma de veintiún millones de dólares ($21,000,000) del fondo. Se gastarán quince millones de dólares ($15,000,000) en gestión y remoción de sedimentos en el río Feather entre Live Oak y Verona, en coordinación con la Agencia de Control de Inundaciones de Sutter Butte. Seis millones de dólares ($6,000,000) de estos fondos se otorgarán como subvención a la Agencia de Control de Inundaciones de Sutter Butte para proyectos de atenuación de crecidas en el Área de Vida Silvestre de Oroville que da alivio para control de inundaciones río abajo y restauración del ecosistema.

86134. Se asigna al departamento la suma de un millón de dólares ($1,000,000) del fondo para una subvención al condado de Butte para proyectos de inversión de capital y equipo de coordinación de preparación para emergencias y comunicaciones que sea coherente con el Sistema Normalizado de Manejo de Emergencias (SEMS) de la Oficina de Servicios de Emergencia.

Capítulo 12. Disposiciones generales

86151. (a) En proyectos que involucren restauración voluntaria del hábitat, mejoras a la calidad del agua y restauración de terrenos inundables con beneficios múltiples, cada agencia que administre las disposiciones de esta división fomentará una coordinación entre agencias y desarrollará y utilizará mecanismos eficaces de aprobación de proyectos y emisión de permisos, que incluyan, entre otros, las disposiciones del Capítulo 6.5 (que comienza con la Sección 1650) de la División 2 del Código de Caza y Pesca (sin importar si el capítulo sigue vigente) y los permisos programáticos para la restauración voluntaria del hábitat, a fin de evitar retrasos en los proyectos y maximizar la cantidad de dinero que se gasta en la implementación de los proyectos.

(b) Los proyectos diseñados para proteger principalmente a las aves migratorias mediante adquisición, servidumbres, restauración y otros proyectos deberán ser coherentes con los planes y las recomendaciones que establecen las asociaciones federales de Empresas Conjuntas para Aves Migratorias que cubren partes de California.

(c) Las agencias que proporcionen fondos a comunidades desfavorecidas o a áreas con problemas económicos de acuerdo con esta división podrán proporcionar financiamiento para ayudarlas a solicitar dicho financiamiento, incluido darles asistencia técnica y de redacción de subvenciones. Estos fondos pueden proporcionarse a organizaciones sin fines de lucro y a agencias públicas locales que ayuden a estas comunidades.

(d) Las agencias que reciban fondos de acuerdo con esta división podrán contratar los servicios de los distritos de conservación de recursos de acuerdo con la Sección 9003 del Código de Recursos Públicos.

(e) Las agencias pueden contar las contribuciones en especie hasta el 25 por ciento del costo total del proyecto como parte de los costos compartidos. Las agencias pueden contar el valor del terreno donado en venta bonificada como parte de los costos compartidos.

(f) Las agencias que tomen en cuenta propuestas para la adquisición de terrenos también deberán tomar en cuenta la capacidad del propietario final propuesto del terreno para mantenerlo en condiciones que protejan los valores para los que se adquirió y para evitar los problemas que puedan surgir en los terrenos aledaños si el terreno no se maneja correctamente.

(g) Los fondos fiduciarios establecidos de acuerdo con esta división se administrarán de acuerdo con los requisitos de la Ley Uniforme para la Administración Prudente de los Fondos Institucionales (Parte 7 (que comienza con la Sección 18501) de la División 9 del Código Testamentario).

(h) Los proyectos designados para proteger principalmente el hábitat ribereño mediante adquisición, servidumbres, restauración u otros proyectos deberán tomar en cuenta los planes y las recomendaciones que establece el Programa de Conservación del Hábitat Ribereño de California de acuerdo con el Capítulo 4.1 (que comienza con la Sección 1385) de la División 2 del Código de Caza y Pesca.

(i) La agencia administradora deberá dar un adelanto del 50 por ciento de las subvenciones a los proyectos que cumplan los criterios siguientes:

(1) Quien propone el proyecto es una comunidad desfavorecida o una entidad que califica como se define en la subdivisión (a) de la Sección 86166, o el proyecto beneficia a una comunidad desfavorecida.

(2) La subvención para el proyecto es menos de un millón de dólares ($1,000,000).

(j) Los costos de subvención que califican deben incluir gastos indirectos como se definen en las pautas de la Oficina Federal de Administración y Presupuesto, al igual que los gastos generales razonables.

(k) Las agencias que reciben fondos designados para programas o beneficiarios específicos deberán acelerar el gasto o la transferencia de dichos fondos con el proceso mínimo necesario para cumplir las leyes y los reglamentos estatales existentes y con los requisitos de esta división. Esta división pretende que el gasto o la transferencia de fondos sea eficiente, rentable y ágil y que generalmente se lleve a cabo a más tardar 90 días a partir de que el receptor demuestre que califica para recibir los fondos solicitados.

86152. Las agencias, en la medida en que les sea posible, cuantificarán la cantidad de agua generada para uso humano y ambiental que resulte de los gastos propuestos que hagan de acuerdo con esta división. Las agencias, en la medida en que les sea posible, cuantificarán la mejora en la calidad del agua generada para uso humano y ambiental que resulte de los gastos propuestos que hagan de acuerdo con esta división.

86153. En la medida en que sea consistente con las demás disposiciones de acuerdo con esta división, las agencias de todo el estado que hagan subvenciones de acuerdo con esta división buscarán asignar los fondos de forma equitativa a los proyectos

que califiquen en todo el estado, incluidas las partes norte y sur de California, las regiones costera e interna y las regiones de la ladera y las montañas de Sierra y Cascade.

86154. Quienes soliciten subvenciones de acuerdo con esta división indicarán si la solicitud de subvención es consistente con el plan de gestión integrada del agua regional, en caso de que exista. Sin embargo, no se exigirá que una subvención sea consistente con el plan de gestión integrada del agua regional, y no se dará menos prioridad a las solicitudes de subvención que no sean consistentes con los planes de gestión integrada del agua regional.

86155. (a) Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta división, una agencia pública local que tenga una población menor a 100,000 habitantes y un ingreso medio por vivienda menor a 100 por ciento del ingreso promedio por vivienda a nivel estatal proporcionará fondos de contrapartida de no más del 35 por ciento de una subvención para un proyecto que sea completamente dentro de su jurisdicción. Las agencias estatales que hagan subvenciones a estas agencias públicas locales podrán proporcionar financiamiento antes de la construcción de partes del proyecto si la agencia estatal determina que exigir que la agencia pública local espere el pago hasta que el proyecto esté terminado haría que el proyecto no fuera viable.

(b) Nada de lo contenido en esta sección prohíbe a la agencia estatal hacer una subvención a una comunidad desfavorecida o un área con problemas económicos que no requiera que se compartan los costos.

86156. Los pagos de préstamos que se hagan de acuerdo con esta división, incluidos los pagos de intereses y las ganancias por intereses, se depositarán en el fondo y estarán disponibles únicamente para los fines del capítulo o la sección que autorizó el préstamo.

86157. (a) Cada agencia estatal que reciba una asignación de financiamiento disponible en virtud de esta división será responsable de establecer métricas de éxito y de reportar en el sitio web de responsabilidad para bonos del estado el estado de los proyectos y de los usos que se den al financiamiento.

(b) Cada agencia estatal que reciba una asignación de fondos disponible en virtud de esta división hará lo siguiente:

(1) evaluar los resultados de los proyectos financiados por esta división

(2) incluir en los reportes de la agencia de acuerdo con la Sección 86003 la evaluación descrita en la subdivisión (a)

(3) hacer que un beneficiario de fondos sea responsable de finalizar los proyectos financiados por esta división a tiempo y dentro del ámbito de aplicación.

86158. (a) Para los proyectos que lleven a cabo las agencias estatales de acuerdo con esta división, podrá gastarse hasta el 10 por ciento de los fondos asignados para cada programa financiado por esta división en planificación, supervisión y reportes necesarios para el diseño, la selección y la implementación exitosa de los proyectos y para la verificación de los beneficios. Una entidad que califique y que reciba una subvención para un proyecto de acuerdo con esta división también podrá recibir fondos suficientes para planificar, supervisar y presentar los reportes necesarios para el diseño, la selección y la implementación exitosa de los proyectos. Esta sección no restringirá de otra manera los fondos que normalmente utiliza una agencia para los "planes preliminares", los "planos de trabajo" y la "construcción" para un proyecto de inversión de capital o de subvención.

(b) Las cuotas de obtención de permisos y verificación del plan y los honorarios y costos administrativos e indirectos del proyecto relacionados con la gestión de la construcción se considerarán como parte de los costos de construcción. Los costos del proyecto asignados a la planificación y el diseño del proyecto, y los costos administrativos directos e indirectos se identificarán como partidas distintas en el presupuesto del proyecto.

86159. Sin perjuicio de la Sección 16727 del Código del Gobierno, el financiamiento proporcionado de acuerdo con el Capítulo 6 (que comienza con la Sección 86080) y al Capítulo 8 (que comienza con la Sección 86120) podrá usarse para subvenciones y préstamos a organizaciones sin fines de lucro para que devuelvan el financiamiento descrito en la Sección 22064 del Código de Finanzas relacionado con proyectos que son coherentes con los fines de dichos capítulos.

86160. Una agencia estatal no podrá usar más de un total del 5 por ciento de los fondos que se le asignen conforme a esta división para pagar sus costos de administrar los programas y proyectos especificados en esta división.

86161. (a) Los datos de supervisión de la calidad del agua se reunirán y reportarán a la junta estatal de forma compatible y coherente con los sistemas de datos de monitoreo del agua superficial o los sistemas

de datos de monitoreo de agua subterránea que administra la junta estatal, coherentes con la Parte 4.9 (que comienza con la Sección 12400) de la División 6. Los datos de monitoreo de cuencas se reunirán y reportarán al Departamento de Conservación de forma compatible y coherente con el programa para cuencas de todo el estado que administra el Departamento de Conservación.

(b) Las agencias estatales que hagan subvenciones o préstamos de acuerdo con esta división podrán incluir gastos específicos para el cumplimiento con el otorgamiento de permisos locales, estatales y federales y con otros requisitos.

(c) Podrá gastarse hasta el 1 por ciento de los fondos asignados a cada programa financiado por esta división en investigación de métodos para mejorar el suministro de agua, el hábitat relacionado con el agua y la calidad del agua relevante para ese programa, además de los demás montos que se establezcan en esta división.

86162. (a) Antes de desembolsar subvenciones o préstamos de acuerdo con esta división, cada agencia estatal que reciba una asignación de financiamiento en virtud de esta división para administrar un programa de subvenciones o préstamos conforme a esta división elaborará y adoptará pautas de solicitud y evaluación de proyectos. Las pautas incluirán requisitos de monitoreo e informes, y podrán incluir una limitación en la cantidad en dólares del préstamo de cada donante que se otorgará. Las pautas no incluirán prohibición para que las agencias públicas locales, tribus indígenas u organizaciones sin fines de lucro recuperen los gastos generales o indirectos. Si la agencia ha desarrollado y adoptado con anterioridad pautas de solicitud y evaluación de proyectos que cumplan los requisitos de esta división, puede utilizar esas pautas. Los gastos generales o indirectos en los que incurra una agencia pública local, tribu india u organización sin fines de lucro son elegibles para reembolso y no afectarán de forma negativa la evaluación de propuestas de financiamiento de acuerdo con esta división.

(b) Antes de desembolsar subvenciones o préstamos, la agencia estatal llevará a cabo tres reuniones públicas regionales para tomar en cuenta los comentarios del público antes de finalizar las pautas. La agencia estatal publicará el borrador de las pautas de solicitud y evaluación en su sitio web en Internet al menos 30 días antes de las reuniones públicas. Una de las reuniones se realizará en una ubicación al norte de California; otra en una ubicación del valle central del estado, y la tercera en una ubicación al sur de California. Las agencias que no tengan jurisdicción en una o más de estas tres regiones podrán omitir las reuniones en la región o las regiones en las que no tengan jurisdicción. Una vez que se hayan adoptado, la agencia estatal enviará copias de las pautas a los comités fiscales y a los correspondientes comités de políticas de la Legislatura.

(c) Al menos 45 días antes de solicitar proyectos de acuerdo con esta división, la agencia estatal que administre fondos de acuerdo con esta división publicará en su sitio web un formulario electrónico de las pautas para los solicitantes de subvenciones. Las pautas de solicitud y evaluación de proyectos únicamente incluirán criterios basados en los requisitos aplicables de esta división.

(d) Ninguna parte de esta división limita a las agencias en la aplicación y el cumplimiento de las leyes aplicables.

86163. Cada proyecto financiado a partir de esta división cumplirá con los requisitos siguientes:

(a) La inversión de los fondos públicos de acuerdo con esta división generará beneficios públicos que abordarán las necesidades y prioridades fundamentales de financiación pública, como le determine la agencia que distribuye los fondos.

(b) Durante la asignación y el gasto de la financiación autorizada por esta división, se dará prioridad a los proyectos que aprovechen fondos privados, federales o locales, o que produzcan el mayor beneficio público. Todas las agencias estatales que reciban fondos de acuerdo con esta división buscarán aprovecharlos al máximo, pero las agencias tomarán en cuenta la capacidad limitada de las agencias públicas pequeñas para compartir los costos, y de las agencias que buscan beneficiar a las comunidades desfavorecidas y a las áreas con problemas económicos.

(c) Un proyecto financiado fomentará los objetivos del capítulo o artículo del cual el proyecto recibió financiamiento.

(d) Al tomar decisiones sobre los recursos del agua de acuerdo con esta división, las agencias estatales y locales harán uso de la mejor ciencia disponible para tomar decisiones informadas.

(e) En la medida de lo posible, un proyecto que cuente con el apoyo de fondos en virtud de esta división incluirá señalización para informar al público que el proyecto recibió fondos de la Ley de 2018 de Suministro y Calidad del Agua.

(f) En la medida de lo posible, los proyectos financiados con ingresos de esta división promoverán prioridades de planificación estatal que sean coherentes con las disposiciones de la Sección 65041.1 del Código de Gobierno y estrategias para

comunidades sustentables que sean coherentes con las disposiciones del subpárrafo (B) del párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 65080 del Código del Gobierno.

(g) En la medida de lo posible, los objetivos de cuencas para los terrenos privados incluidos en esta división se deben lograr mediante el uso de servidumbres de conservación y la participación voluntaria de los propietarios, incluidos, entre otros, el uso de servidumbres de conservación perpetuas de acuerdo con la División 10.2 (que comienza con la Sección 10200) y la División 10.4 (que comienza con la Sección 10330) del Código de Recursos Públicos, mecanismos voluntarios de intercambios de crédito en pos de los hábitats y acciones de conservación en los terrenos privados.

86164. Los fondos proporcionados por esta división no deben emplearse para pagar los costos de diseño, construcción, operación, mitigación o mantenimiento de las instalaciones de transporte de agua del delta. Esos costos serán responsabilidad de las agencias de agua que se benefician del diseño, la construcción, el funcionamiento, la mitigación o el mantenimiento de esas instalaciones.

86165. (a) Esta división no disminuye, altera ni afecta de alguna otra manera las áreas de origen, cuencas de origen, condados de origen u otra protección de derechos del agua, incluidos, entre otros, los derechos del agua asignados antes del 19 de diciembre de 1914, de conformidad con la ley. Esta división no limita ni afecta la aplicación del Artículo 1.7 (que comienza con la Sección 1215) del Capítulo 1 de la Parte 2 de la División 2, de las Secciones 10505, 10505.5, 11128, 11460, 11461, 11462 y 11463, y de las Secciones 12200 a 12220, incluidas.

(b) Para los fines de esta división, un área que utiliza el agua que se desvió o transportó desde la región hidrológica del Río Sacramento, para su uso fuera de la región hidrológica del Río Sacramento o el delta, no se debe considerar como inmediatamente adyacente al mismo ni se debe considerar que se puede suministrar convenientemente con agua del mismo en virtud de la desviación o el transporte de dicha agua con instalaciones que se podrían construir para dicho propósito después del 1 de enero de 2018.

(c) Nada de lo contenido en esta división sustituye, limita o modifica de alguna otra manera la aplicación del Capítulo 10 (que comienza con la Sección 1700) de la Parte 2 de la División 2, incluidas las peticiones relacionadas con los sistemas nuevos de transporte que se construyan u operen de conformidad con el Capítulo 2 (que comienza con la Sección 85320) de la Parte 4 de la División 35.

(d) Salvo que se indique expresamente lo contrario, ninguna parte de esta división sustituye, reduce o afecta de alguna otra manera las protecciones legales existentes, tanto procesales como sustantivas, relacionadas con las disposiciones de la junta estatal acerca de la desviación y el uso de agua, incluidos, entre otros, las prioridades del derecho del agua, la protección proporcionada a los intereses municipales por las Secciones 106 y 106.5 y los cambios en los derechos del agua. Ninguna parte de esta división amplía ni altera de otra manera la autoridad actual de la junta estatal para regular la desviación y el uso del agua ni la jurisdicción simultánea actual de los tribunales sobre los derechos del agua de California.

(e) Ninguna parte de esta división se interpretará como si afectara la Ley de Ríos Silvestres y Escénicos de California (Capítulo 1.4 (que comienza con la Sección 5093.50) de la División 5 del Código de Recursos Públicos) ni la Ley Federal de Ríos Silvestres y Escénicos (16 U.S.C. Sección 1271 et seq.) y los fondos autorizados de acuerdo con esta división no estarán disponibles para ningún proyecto que pudiera tener un efecto adverso en los valores con base en los cuales se brindan protecciones a un río escénico o silvestre o a otro río de acuerdo con la Ley de Ríos Silvestres y Escénicos de California o la Ley Federal de Ríos Silvestres y Escénicos.

(f) Ninguna parte de esta división sustituye, limita o modifica de alguna otra manera la Ley de Reforma del Delta de Sacramento-San Joaquin de 2009 (División 35 (que comienza con la Sección 85000)) ni otra ley aplicable, incluida, entre otras, la División 22.3 (que comienza con la Sección 32300) del Código de Recursos Públicos.

(g) Sin perjuicio de ninguna otra disposición de la ley, las agencias u organizaciones sin fines de lucro que adquieran terrenos de acuerdo con esta división pueden hacer uso de la Ley de Créditos Fiscales para la Preservación del Patrimonio Natural de 2000 (División 28 (que comienza con la Sección 37000) del Código de Recursos Públicos). Los fondos asignados de acuerdo con esta división que no se hayan asignado a programas de subvenciones competitivas también se pueden usar para los fines de reembolsar al Fondo General de acuerdo con la Ley de Créditos Fiscales para la Preservación del Patrimonio Natural de 2000.

(h) Los fondos proporcionados de acuerdo con esta división, y cualquier asignación o transferencia de esos fondos, no podrán considerarse una transferencia de fondos para los fines del Capítulo 9 (que comienza con la Sección 2780) de la División 3 del Código de Caza y Pesca.

86166. (a) Los solicitantes elegibles para recibir subvenciones, préstamos o contratos de acuerdo con esta división son agencias públicas, universidades estatales, incluidos laboratorios nacionales administrados por una universidad, distritos de conservación de recursos, organizaciones sin fines de lucro, compañías de servicios públicos, compañías de agua mutuas, sistemas de aguas públicas tal como se definen en la subdivisión (h) de la Sección 116275 del Código de Salud y Seguridad, suministradores de agua urbana, tal como se definen en la Sección 10617 del Código de Agua, tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal, agencias federales que administran o son propietarias de terrenos en California y tribus indígenas del estado que se encuentran en la Lista de consulta tribal de California que mantiene la Comisión de la Herencia Nativo Americana. Las agencias estatales que otorguen fondos de acuerdo con esta división deben dar prioridad a los solicitantes elegibles que tengan experiencia en la planificación, el diseño y el desarrollo del tipo de proyectos que recibe fondos de las agencias, o que tengan acceso a apoyo de consultoría en estas áreas.

(b) (1) Para ser elegible para recibir fondos de conformidad con esta división, un proyecto propuesto por una compañía de servicios públicos, regulada por la Comisión de Servicios Públicos, o una compañía de agua mutua, deberá contar con un propósito público, claro y definido, y el proyecto deberá beneficiar a los clientes del sistema de agua y no a los inversionistas.

(2) Para ser elegible para recibir fondos de conformidad con esta división, un suministrador de agua urbana debe haber adoptado y enviado un plan de gestión del agua urbana conforme a la Ley de Planificación de la Gestión del Agua Urbana (Parte 2.6 [que comienza con la Sección 10610] de la División 6).

(3) Para ser elegible para recibir fondos de conformidad con esta división, un suministrador de agua agrícola debe haber adoptado y enviado un plan de gestión del agua agrícola conforme a la Ley de Planificación de la Gestión del Agua Agrícola (Parte 2.8 (que comienza con la Sección 10800) de la División 6).

(4) De conformidad con la Sección 10608.56, un suministrador de agua agrícola o un suministrador de agua urbana no es elegible para recibir fondos de conformidad con esta división salvo que cumpla los requisitos de la Parte 2.55 (que comienza con la Sección 10608) de la División 6.

(5) Sin perjuicio de las demás disposiciones en esta división, las agencias que reciban fondos de acuerdo con esta división pueden reducir o eliminar los requisitos de reparto de gastos cuando otorguen subvenciones de un millón de dólares ($1,000,000) o menos a organizaciones sin fines de lucro que tengan presupuestos de menos de un millón de dólares ($1,000,000) si la agencia determina que tales subvenciones serían la manera más eficaz de cumplir los propósitos de esta división.

86167. Cuando sea viable, los proyectos financiados de acuerdo con esta división pueden usar los servicios del Cuerpo de Conservación de California o de un cuerpo de conservación certificado de la comunidad, como se define en la Sección 14507.5 del Código de Recursos Públicos. Las agencias públicas que reciban financiamiento de conformidad con esta división darán prioridad adicional a los proyectos que involucren los servicios del Cuerpo de Conservación de California o de un cuerpo de conservación certificado de la comunidad u otras entidades sin fines de lucro que proporcionen capacitación laboral y oportunidades de educación sobre proyectos de preservación y restauración para veteranos, beneficiarios de cuidado en hogares de acogida, trabajadores agrícolas o jóvenes.

86168. Todas las agencias estatales que reciban asignaciones de fondos puestas a disposición por está división serán responsables de establecer e informar lo siguiente en el sitio web de rendición de cuentas de bonos del estado: parámetros de éxito, parámetros para beneficiar a comunidades desfavorecidas y a áreas con problemas económicos, progreso en el cumplimiento de esos parámetros, estado de los proyectos financiados de acuerdo con esta división y todos los usos de los fondos que la agencia estatal recibe conforme a esta división. El secretario de la Agencia de Recursos Naturales informará anualmente a la Legislatura los gastos hechos de acuerdo con esta división y los beneficios derivados de esos gastos.

86169. Los ingresos provenientes de los bonos emitidos y vendidos de acuerdo con esta división, excepto los ingresos provenientes de algún bono de refinanciación emitido de conformidad con la Sección 86192, se depositarán en el Fondo de Confiabilidad del Suministro de Agua y la Protección contra Sequías de 2018, que se creó en el Tesoro del Estado por medio del presente.

86169.1. Sin perjuicio de la Sección 13340 del Código del Gobierno, el dinero en el Fondo de Confiabilidad del Suministro de Agua y la Protección contra Sequías de 2018 se asigna continuamente sin importar el año fiscal para los fines de esta división en la forma establecida en esta división. Los fondos autorizados y puestos a disposición de

acuerdo con esta división estarán disponibles y se gastarán únicamente según lo dispuesto en esta división y no estarán sujetos a asignaciones o transferencias por parte de la legislatura o del gobernador para ningún otro fin.

86170. El Capítulo 3.5 (que comienza con la Sección 11340) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código del Gobierno no se aplica al desarrollo o a la implementación de programas o proyectos autorizados o financiados conforme a esta división.

86171. (a) Los fondos proporcionados por esta división no se usarán para financiar o pagar los costos de la mitigación ambiental, exceptuando los costos de mitigación ambiental para los proyectos financiados de acuerdo con esta división.

(b) Los fondos proporcionados por esta división se usarán para mejoras ambientales u otros beneficios públicos.

(c) Sin perjuicio de las subdivisiones (a) y (b), los costos de mitigación de las consecuencias ambientales relacionados directamente y limitados a los gastos en conformidad con esta división pueden pagarse con los fondos proporcionados por esta división.

(d) Los fondos disponibles de acuerdo con esta división no deben emplearse para pagar los costos de diseño, construcción, operación, mitigación o mantenimiento de las instalaciones de transporte del delta.

86172. Todas las entidades que implementen esta división darán la prioridad más alta al financiamiento de proyectos que combinen rentabilidad, durabilidad y calidad ambiental mejorada relativamente altas.

86174. Las adquisiciones de acuerdo con el Capítulo 6 (que comienza con la Sección 86080) de esta división deberán ser únicamente de vendedores dispuestos.

86177. El requisito de que un proyecto sea rentable no requiere un beneficio total ni un análisis de costos.

86178. Las agencias que implementen esta división deberán dar consideración especial a los proyectos que empleen tecnología o prácticas nuevas o innovadoras, incluyendo herramientas de apoyo a las decisiones que apoyen la integración de múltiples estrategias y jurisdicciones, incluidos, entre otros, el suministro de agua, la reducción de incendios forestales, la mejora del hábitat, el control de malezas, el control de inundaciones, el uso de terrenos y el saneamiento.

86179. Todo contrato, incluido un contrato para otorgar una subvención, entre una agencia pública, tribu indígena u organización sin fines de lucro y el Departamento de Peces y Vida Silvestre o la Junta para la Preservación de la Vida Silvestre para el trabajo financiado de acuerdo con esta división, o de acuerdo con la División 26.7 (que comienza con la Sección 79700) se considerará un contrato sujeto a los requisitos de la Sección 1501.5 del Código de Caza y Pesca y, por lo tanto, no se considerará un trabajo público ni una mejora pública y no estará sujeto al Capítulo 1 (que comienza con la Sección 1720) de la Parte 7 de la División 2 del Código del Trabajo.

86179.1. Se dará prioridad al gasto de fondos en actividades que afecten al delta y a las especies que dependen de él que generalmente sean consistentes con el informe "A Delta Renewed: A Guide to Science-Based Ecological Restoration in the Sacramento-San Joaquin Delta", redactado en 2016 por el Instituto del estuario de San Francisco-Centro de ciencias acuáticas.

86179.2. En la concesión de subvenciones que haga cualquier agencia de acuerdo con esta ley o a la División 26.7 (que comienza con la Sección 79700) después de la fecha de vigencia de esta ley, los gastos generales o indirectos en los que incurra una agencia pública local, tribu indígena u organización sin fines de lucro son elegibles para reembolso y no afectarán de forma negativa la evaluación de propuestas de financiamiento. Los costos de subvención que califican deben incluir gastos indirectos como se definen en las pautas de la Oficina Federal de Administración y Presupuesto, al igual que los gastos generales razonables. Para las organizaciones sin fines de lucro, las subvenciones mantendrán un reembolso de gastos indirectos al aplicar la tasa de gastos indirectos negociada federalmente de la organización, si existe. Si no existe una tasa negociada, la organización puede decidir usar la tasa de costos indirectos predeterminada de 10 por ciento de sus gastos directos totales modificados como lo define la Oficina Federal de Administración y Presupuesto.

86179.3. Ninguna subvención hecha de acuerdo con esta división resultará en un aumento absoluto de la exposición de una comunidad a riesgos de inundación o en una reducción neta de la capacidad de transporte de inundaciones de un centro de protección contra inundaciones que sea de propiedad pública.

86179.4. Al otorgar las subvenciones para la adquisición de terrenos, la Junta para la Conservación de la Vida Silvestre dará preferencia a las organizaciones que pagan impuesto predial de forma voluntaria.

Capítulo 13. Disposiciones fiscales

86180. (a) Los bonos por la cantidad total de ocho mil ochocientos setenta y siete millones de dólares ($8,877,000,000), o tanto como sea necesario, sin incluir el monto de ningún bono de refinanciamiento emitido de conformidad con la Sección 86192 pueden emitirse y venderse para proporcionar un fondo que se utilice para cumplir los propósitos expresados en esta división y para reembolsar el Fondo Renovable para Gastos en Bonos de Obligación General de acuerdo con la Sección 16724.5 del Código del Gobierno. Los bonos, al venderse, serán y constituirán una obligación válida y vinculante del estado de California, y por medio del presente se garantiza la plena fe y el crédito del estado de California para el pago puntual tanto del capital como del interés de los bonos, a medida que el capital y los intereses venzan y sean pagaderos.

(b) El tesorero venderá periódicamente los bonos autorizados por el comité de acuerdo con la Sección 86182. Los bonos se venderán de conformidad con los términos y condiciones especificados en una o más resoluciones que adoptará el comité de acuerdo con la Sección 16731 del Código del Gobierno.

86181. Los bonos autorizados por esta división deberán prepararse, firmarse, emitirse, venderse, pagarse y canjearse como se indica en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, y todas las disposiciones de esa ley, con sus modificaciones, se aplican a los bonos y a esta división, y se incorporan por medio del presente en esta división como si se establecieran en su totalidad en esta división, excepto las subdivisiones (a) y (b) de la Sección 16727 del Código del Gobierno.

86182. (a) Únicamente con el fin de autorizar la emisión y venta de acuerdo con la Ley Estatal de Bonos de Obligación General de los bonos autorizados por esta división, el Comité de Finanzas para la Confiabilidad del Suministro de Agua y la Protección contra Sequías se creó por medio del presente. Para los fines de esta división, el Comité de Finanzas para la Confiabilidad del Suministro de Agua y la Protección contra Sequías es "el comité", como se usa ese término en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General.

(b) El comité de finanzas está integrado por el director financiero, el tesorero y el contralor. Sin perjuicio de ninguna otra disposición de ley, cualquier miembro podrá designar a un representante para que actúe como tal en su lugar a todos los efectos, como si el miembro estuviera personalmente presente.

(c) El tesorero actuará como presidente del comité de finanzas.

(d) Una mayoría del comité de finanzas podrá actuar para el comité de finanzas.

86183. El comité de finanzas determinará si es o no necesario o deseable emitir bonos autorizados por esta división para llevar a cabo las acciones especificadas en esta división y, en caso afirmativo, la cantidad de bonos que se emitirá y venderá. Se pueden autorizar emisiones sucesivas de bonos y se pueden vender para llevar a cabo esas acciones progresivamente, y no es necesario que todos los bonos autorizados para ser emitidos se vendan en un momento dado.

86184. Para los fines de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, la "junta", tal como se define en la Sección 16722 del Código del Gobierno, significa el secretario de la Agencia de Recursos Naturales.

86185. Se recaudará cada año y de la misma manera y al mismo tiempo que se recaudan otros ingresos del estado, además de los ingresos ordinarios del estado, una suma por la cantidad necesaria para pagar el capital y los intereses de los bonos cada año. Es deber de todos los funcionarios encargados por la ley de alguna responsabilidad con respecto a la recaudación de los ingresos hacer y llevar a cabo todos y cada uno de los actos necesarios para recaudar dicha suma adicional.

86186. Sin perjuicio de la Sección 13340 del Código del Gobierno, por medio del presente se asigna del Fondo General del Tesoro del Estado, para los fines de esta división, una cantidad que será igual al total de lo que sigue:

(a) La suma necesaria anualmente para pagar el capital y los intereses de los bonos emitidos y vendidos de acuerdo con esta división, a medida que el capital y los intereses venzan y sean pagaderos.

(b) La suma que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de la Sección 86189, asignada sin importar los años fiscales.

86187. La junta puede solicitar a la Junta de Inversión de Fondo Común de Dinero un préstamo de la Cuenta de Inversión de Fondo Común de Dinero, en conformidad con la Sección 16312 del Código del Gobierno, con el fin de cumplir esta división menos cualquier cantidad retirada de acuerdo con la Sección 86189. El monto de la solicitud no excederá la cantidad de bonos no vendidos que el comité tenga, por resolución, autorizada para venderse, excluido cualquier fondo de refinanciación autorizado de acuerdo con la Sección 86192, con el fin de cumplir esta división. La junta celebrará los documentos requeridos por la Junta de Inversión de Fondo Común de Dinero para obtener y reembolsar el

préstamo. Cualesquiera cantidades prestadas se depositarán en el fondo que se asignará de conformidad con esta división.

86188. Sin perjuicio de ninguna otra disposición de esta división, o de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, si el Tesorero vende bonos que incluyen la opinión de un abogado especialista en bonos que demuestre que el interés sobre los bonos está excluido de los ingresos brutos para fines de impuestos federales bajo condiciones designadas o, de otra manera, tiene derecho a cualquier ventaja impositiva federal, el tesorero puede mantener cuentas separadas para los ingresos provenientes de bonos invertidos y para las ganancias sobre las inversiones de dichos ingresos, y puede usar u ordenar el uso de dichas ganancias o ingresos para pagar cualquier reembolso, sanción u otro pago requerido conforme a la ley federal o tomar cualquier otra medida con respecto a la inversión y el uso de los ingresos provenientes de bonos, según sea requerido o deseable conforme a la ley federal para mantener el estado de exención fiscal de dichos bonos y obtener cualquier otra ventaja según la ley federal en nombre de los fondos de este estado.

86189. Para los fines del cumplimiento de esta división, el director financiero puede autorizar el retiro de una o varias cantidades del Fondo General que no excedan la cantidad de bonos no vendidos que el comité haya autorizado para vender, excluido cualquier bono de refinanciación autorizado de acuerdo con la Sección 86192, con el fin de cumplir esta división menos cualquier cantidad prestada de acuerdo con la Sección 86187. Cualquier cantidad retirada deberá depositarse en el fondo. Todo el dinero que se ponga a disposición en virtud de esta sección se devolverá al Fondo General, con intereses a la tasa de interés devengada por el dinero de la Cuenta de Inversión de Fondo Común de Dinero, proveniente de los ingresos recibidos de la venta de los bonos con el fin de llevar a cabo esta división.

86190. Todo el dinero depositado en el fondo que se derive de las primas e intereses devengados de los bonos vendidos de acuerdo con esta división se reservará en el fondo y podrá transferirse al Fondo General como crédito a los gastos por concepto de intereses de los bonos, con la excepción de que las cantidades derivadas de la prima podrán reservarse y utilizarse para pagar el costo de la emisión de los bonos antes de cualquier transferencia al Fondo General.

86191. De acuerdo con la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, el costo de la emisión de bonos debe pagarse con los ingresos provenientes de bonos, incluidas las primas, si las hay. En la medida en que el costo de la emisión de los bonos no se pague con las primas recibidas de la venta de los bonos, estos costos se compartirán proporcionalmente por cada programa financiado a través de esta división por la venta de los bonos aplicable.

86192. Los bonos emitidos y vendidos conforme a esta división se refinanciarán de acuerdo con el Artículo 6 (que comienza con la Sección 16780) del Capítulo 4 de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno, que forma parte de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General. La aprobación de los votantes del estado para la emisión de los bonos conforme a esta división incluirá la aprobación de la emisión de cualquier bono emitido para refinanciar cualquier bono originalmente emitido conforme a esta división o cualquier bono de refinanciación previamente emitido. Cualquier bono refinanciado con los ingresos provenientes de los bonos de refinanciación según lo autorizado por esta sección puede ser legalmente anulado en la medida permitida por la ley en la forma y en la medida establecidas en la resolución, conforme sea modificada periódicamente, que autoriza la refinanciación de dichos bonos.

86193. Los ingresos de la venta de los bonos autorizados por esta división no son "ingresos de impuestos" (en inglés, "proceeds of taxes") como se usa dicho término en el Artículo XIII B de la Constitución de California, y el desembolso de estos ingresos no está sujeto a las limitaciones impuestas por dicho artículo.

SEC. 2. La Sección 1 de esta ley entrará en vigencia inmediatamente después de la aprobación de los votantes de la Ley de Suministro y Calidad del Agua de 2018, tal como se establece en esa sección en la elección general estatal del 6 de noviembre de 2018. Con el fin de financiar un programa de protección del suministro de agua y contra la sequía a la mayor brevedad posible, es necesario que esta ley entre en vigencia inmediatamente.

SEC. 3. Disposiciones contradictorias.

(a) Las disposiciones e intenciones de la Ley de Suministro y Calidad del Agua de 2018 tendrán precedencia sobre cualquier ley estatal, estatuto, reglamentación o política que entre en conflicto con esta sección, y la política e intención de esta ley prevalecerá sobre cualquier ley estatal, estatuto, regulación o política contraria.

(b) Si esta división es aprobada por los votantes, pero reemplazada por cualquier otra división de la boleta electoral conflictiva aprobada por más

votantes en la misma elección, y la división de la boleta electoral conflictiva se considera inválida, es la intención de los votantes que esta ley reciba toda la fuerza de la ley.

(c) Si cualquier iniciativa rival o conflictiva que regule cualquier asunto abordado por esta ley recibe un voto afirmativo más alto, entonces todas las partes no conflictivas de esta ley entrarán en vigencia.

SEC. 4. Si alguna disposición de esta ley o la aplicación de la misma se considera inválida, dicha invalidez no afectará a otras disposiciones o aplicaciones de esta ley que puedan aplicarse sin las disposiciones o solicitudes inválidas, y para este fin las disposiciones de esta ley son divisibles.

SEC. 5. La Sección 2799.7 se agrega al Código de Caza y Pesca, para que establezca lo siguiente:

2799.7. La subdivisión (f) de la Sección 2787 no se aplica a la Sección 2795. Sin perjuicio de otras disposiciones de este artículo y la Sección 13340 del Código del Gobierno, a partir del 2 de julio de 2020, los fondos transferidos de acuerdo con la Sección 2795 se asignarán continuamente a la Junta para la Conservación de Áreas Silvestres para los fines del Capítulo 8 (que comienza con la Sección 86120) de la División 38 del Código de Agua.

SEC. 6. El Artículo 8 (que comienza con la Sección 11860) se agrega al Capítulo 9 de la Parte 3 de la División 6 del Código de Agua, para que establezca lo siguiente:

Artículo 8. Fondo de reducción de gases de efecto invernadero

11860. (a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, incluida la Sección 13340 del Código del Gobierno y las Secciones 39710 a 39723, inclusive, del Código de Salud y Seguridad, las tarifas pagadas, el costo de los instrumentos de cumplimiento adquiridos y el mayor costo de la energía comprada por el Departamento de Recursos del Agua como resultado de la implementación de la División 25.5 (que comienza con la Sección 38500) del Código de Salud y Seguridad son continuamente asignados al departamento del Fondo de Reducción de Gases de Efecto Invernadero, según se define en la Sección 16428.8 del Código del Gobierno, y las tarifas pagadas, el costo de los instrumentos de cumplimiento adquiridos y el mayor costo de la energía comprada por el Distrito Metropolitano de Agua del Sur de California (Capítulo 209 de los Estatutos de 1969, con sus modificaciones) como resultado de la implementación de la División 25.5 del Código de Salud y Seguridad se asigna continuamente al distrito del Fondo de Reducción de Gases de Efecto Invernadero, según se define en la Sección 16428.8 del Código del Gobierno.

(b) Los fondos asignados al departamento de acuerdo con esta sección se gastarán en el Sistema Estatal de Desarrollo de Recursos del Agua y en los programas de conservación de agua del consumidor dentro de la jurisdicción del Sistema Estatal de Desarrollo de Recursos del Agua.

(c) Los fondos asignados al distrito de acuerdo con esta sección se gastarán dentro del sistema de almacenamiento, tratamiento, transporte y distribución de agua del distrito y en programas de conservación de agua del consumidor dentro de la jurisdicción del distrito.

(d) De los programas de conservación de agua del consumidor autorizados por las subdivisiones (b) y (c), se otorgará la más alta prioridad a aquellos que benefician a las comunidades desfavorecidas, según se define en la subdivisión (a) de la Sección 79505.5, con sus posibles modificaciones, y áreas con problemas económicos, según se define en la subdivisión (k) de la Sección 79702, con sus posibles modificaciones.

(e) Todos los gastos de acuerdo con esta sección deberán cumplir los requisitos del Capítulo 4.1 (que comienza con la Sección 39710) de la Parte 2 de la División 26 del Código de Salud y Seguridad. El departamento y el distrito proporcionarán un informe anual a la Junta Estatal de Recursos Aéreos sobre la implementación del proyecto del año anterior junto con un plan para la implementación del año actual.

(f) Los fondos provistos por esta parte no se emplearán para pagar los costos de diseño, construcción, operación, mitigación o mantenimiento de las nuevas instalaciones de conducción de agua del delta. Los fondos provistos por esta sección no se emplearán para pagar los costos de construcción de nuevas instalaciones de almacenamiento de agua superficial o para expandir la capacidad del acueducto de California o del acueducto del río Colorado. Esos costos serán responsabilidad de las agencias de agua que se benefician del diseño, la construcción, el funcionamiento, la mitigación o el mantenimiento de esas instalaciones.

(g) Se tomarán todas las medidas razonables y factibles para reducir, evitar o mitigar los impactos ambientales negativos significativos de los proyectos emprendidos de acuerdo con esta sección.

11861. (a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición legal, incluida la Sección 13340 del Código del Gobierno y las Secciones 39710 a 39723,

inclusive, del Código de Salud y Seguridad, las tarifas pagadas, el costo de los instrumentos de cumplimiento adquiridos y el mayor costo de la energía comprada por el Distrito de Aguas de Contra Costa como resultado de la implementación de la División 25.5 (que comienza con la Sección 38500) del Código de Salud y Seguridad se asigna continuamente al distrito del Fondo de Reducción de Gases de Efecto Invernadero, según se define en la Sección 16428.8 del Código del Gobierno, y las tarifas pagadas, el costo de los instrumentos de cumplimiento adquiridos y el mayor costo de la energía comprada por la Autoridad del Agua de San Luis y Delta Mendota como resultado de la implementación de la División 25.5 (que comienza con la Sección 38500) del Código de Salud y Seguridad se asignan continuamente a la autoridad del Fondo de Reducción de Gases de Efecto Invernadero, según se define en la Sección 16428.8 del Código de Gobierno.

(b) (1) Los fondos asignados al Distrito de Agua de Contra Costa de acuerdo con esta sección se gastarán dentro de los límites del distrito y en los programas de conservación de agua del consumidor dentro del distrito.

(2) Los fondos asignados a la Autoridad del Agua de San Luis y Delta Mendota de acuerdo con esta sección se gastarán dentro del sistema de almacenamiento, tratamiento, conducción y distribución de agua de la autoridad y en la conservación del agua, mejora de la calidad del agua, tratamiento del agua, suministro de agua y programas de agua similares dentro de la jurisdicción de la autoridad.

(c) De los fondos asignados de acuerdo con la subdivisión (b), se otorgará mayor prioridad a los proyectos que benefician a las comunidades desfavorecidas, según se define en la subdivisión (a) de la Sección 79505.5, con sus posibles modificaciones, y áreas con problemas económicos, según se definen en la subdivisión (k) de la Sección 79702, con sus posibles modificaciones.

(d) Todos los gastos de acuerdo con esta sección cumplirán los requisitos del Capítulo 4.1 (que comienza con la Sección 39710) de la Parte 2 de la División 26 del Código de Salud y Seguridad. El distrito y la autoridad proporcionarán un informe anual a la Junta Estatal de Recursos Aéreos sobre la implementación del proyecto del año anterior junto con un plan para la implementación del año actual.

(e) Se tomarán todas las medidas razonables y factibles para reducir, evitar o mitigar los impactos ambientales negativos significativos de los proyectos emprendidos de acuerdo con esta sección.

PROPUESTA 4

Se presenta esta iniciativa popular al público conforme a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular agrega secciones al Código de Salud y Seguridad; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se agregarán están impresas *en cursiva* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN 1. Se agrega la Parte 6.3 (que comienza con la Sección 1179.81) a la División 1 del Código de Salud y Seguridad, para que establezca lo siguiente:

PARTE 6.3. LEY PARA EMISIÓN DE BONOS PARA EL HOSPITAL INFANTIL DE 2018

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

1179.81. (a) Esta parte se debe conocer, y se puede citar, como la Ley para emisión de bonos para el hospital infantil de 2018.

(b) La red de hospitales regionales infantiles de California brinda servicios vitales de atención médica a niños que enfrentan enfermedades o lesiones que ponen en peligro la vida. Más de un millón de veces al año, los niños reciben atención en estos hospitales independientemente de la capacidad de pago de sus familias.

(c) Los hospitales infantiles también ofrecen tratamientos y atención especializados que han aumentado la supervivencia de niños que padecen enfermedades y afecciones graves, como leucemia infantil, cáncer, defectos cardiacos, diabetes, anemia falciforme y fibrosis quística.

(d) Los hospitales infantiles también ofrecen capacitación básica para pediatras, especialistas en pediatría y otros que tratan a niños, y realizan investigaciones médicas de importancia crítica que benefician a todos los niños de California.

(e) Sin embargo, la carga de brindar atención no compensada y los costos crecientes de la atención médica afectan seriamente la capacidad de los hospitales infantiles de modernizar y expandir sus instalaciones y de adquirir las últimas tecnologías médicas y el equipo médico especial necesario para cuidar a niños enfermos.

(f) Consiguientemente, el pueblo desea proporcionar una fuente de fondos constante y segura para los

programas de mejora de capital para hospitales infantiles a fin de mejorar la salud, el bienestar y la seguridad de los niños de California.

1179.82. Según se utilizan en esta parte, los siguientes términos tienen estos significados:

(a) "Autoridad" significa la Autoridad de Financiamiento de las Instalaciones de Salud de California establecida de acuerdo con la Sección 15431 del Código del Gobierno.

(b) "Hospital infantil" significa cualquiera de los siguientes:

(1) Un hospital de cuidados intensivos generales de la Universidad de California que se describe a continuación:

(A) University of California, Davis Children's Hospital.

(B) Mattel Children's Hospital at University of California, Los Angeles.

(C) University Children's Hospital at University of California, Irvine.

(D) University of California, San Francisco Children's Hospital.

(E) University of California, San Diego Children's Hospital.

(2) Un hospital de cuidados intensivos generales que es, o es una entidad operativa de, una corporación sin fines de lucro de California que recibió una subvención o subvenciones de acuerdo con la Parte 6 (que comienza con la Sección 1179.10) o la Parte 6.1 (que comienza con la Sección 1179.50) que brinda servicios pediátricos integrales a un gran volumen de niños elegibles para programas gubernamentales y para niños con necesidades especiales de atención médica elegibles para el Programa de Servicios para Niños de California.

(c) "Comité" significa el Comité de Finanzas de la Ley para Emisión de Bonos para Hospitales Infantiles, establecido de acuerdo con la Sección 1179.91.

(d) "Fondo" significa el Fondo de la Ley para Emisión de Bonos para Hospitales Infantiles, establecido de acuerdo con la Sección 1179.83.

(e) "Subvención" significa la distribución de dinero del fondo por la autoridad a los hospitales infantiles para proyectos de acuerdo con esta parte o a un hospital elegible de acuerdo con esta parte.

(f) "Programa" significa el Programa de Hospitales Infantiles establecido de acuerdo con esta parte.

(g) "Proyecto" significa construir, ampliar, remodelar, renovar, amueblar, equipar, financiar o refinanciar un hospital infantil a ser financiado o refinanciado con fondos provistos, total o parcialmente, de acuerdo con esta parte. "Proyecto" puede incluir el reembolso de los costos de construcción, ampliación, remodelación, renovación, amueblamiento, equipamiento, financiación o refinanciación de un hospital infantil en el que se incurra después del 1 de enero de 2018. "Proyecto" puede incluir cualquier combinación de uno o más de los anteriores realizados conjuntamente por dos o más hospitales infantiles participantes que califiquen según esta parte.

Capítulo 2. Programa de Hospitales Infantiles

1179.83. Los ingresos provenientes de los bonos emitidos y vendidos de acuerdo con esta parte se depositará en el Fondo de la Ley para Emisión de Bonos para Hospitales Infantiles, que se establece por medio del presente.

1179.84. El objetivo del Programa de Hospitales Infantiles es mejorar la salud y el bienestar de los niños en estado crítico de California al proporcionar una fuente estable y preparada de fondos para proyectos de mejora de capital para hospitales infantiles. El programa que se dispone por esta parte es de interés público, sirve un propósito público y promoverá la salud, el bienestar y la seguridad de los ciudadanos del estado.

1179.85. La autoridad está autorizada a otorgar subvenciones a cualquier hospital infantil con el fin de financiar proyectos, según se definen en la subdivisión (g) de la Sección 1179.82, o a un hospital de acuerdo con la subdivisión (c) de la Sección 1179.86.

1179.86. (a) El dieciocho por ciento del total de fondos disponibles para subvenciones de acuerdo con esta parte se otorgará a los hospitales infantiles según se definen en el párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 1179.82.

(b) El setenta y dos por ciento del total de fondos disponibles para subvenciones de acuerdo con esta parte se otorgará a los hospitales infantiles según se definen en el párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 1179.82.

(c) El diez por ciento del total de fondos disponibles para subvenciones de acuerdo con esta parte estará disponible para subvenciones a hospitales que brindan servicios pediátricos a niños elegibles para el Programa de Servicios para Niños de California que son ya sea (1) un hospital público según se define en el párrafo (25) de la subdivisión (a) de la Sección 14105.98 del Código de Bienestar Social y Organismos, o (2) un hospital de cuidados intensivos generales autorizado de acuerdo con la Sección 1250 de este código que es, o es una entidad operativa de, una corporación sin fines de lucro de California. Los

fondos se usarán únicamente para construir, ampliar, remodelar, renovar, amueblar o equipar el programa pediátrico de un hospital elegible. Un hospital infantil, según se define en la subdivisión (b) de la Sección 1179.82, no será elegible para las subvenciones bajo esta subdivisión, excepto que los fondos disponibles bajo esta subdivisión que no se hayan agotado antes del 30 de junio de 2033 estarán disponibles para una solicitud de cualquier hospital infantil de este tipo. La autoridad otorgará subvenciones bajo procedimientos que adoptará para impulsar los propósitos de esta subdivisión.

1179.87. (a) La autoridad desarrollará una solicitud por escrito para adjudicar las subvenciones de acuerdo con esta parte dentro de un periodo de 90 días a partir de la adopción de esta ley. La autoridad otorgará subvenciones a los hospitales infantiles elegibles, sujeto a las limitaciones de esta parte y para impulsar los propósitos de esta parte, con base en los siguientes factores:

(1) La subvención contribuirá a la expansión o a la mejora del acceso a la atención médica por parte de los niños elegibles para los programas de seguro de salud gubernamentales y para los niños en pobreza, desfavorecidos y sin seguro.

(2) La subvención contribuirá a la mejora de la atención médica para los niños o a los resultados de los pacientes pediátricos.

(3) El hospital infantil ofrece atención no compensada o de compensación insuficiente a los pacientes pediátricos en pobreza o públicos.

(4) El hospital infantil ofrece servicios a las poblaciones pediátricas vulnerables.

(5) El hospital infantil promueve la enseñanza pediátrica o los programas de investigación.

(6) Demostración de la preparación de proyectos y de la viabilidad de los proyectos.

(b) (1) Se enviará una solicitud de financiamiento a la autoridad para su aprobación con respecto a su conformidad con los requerimientos de esta parte.

(2) La autoridad deberá procesar y otorgar las subvenciones de manera oportuna, sin exceder un periodo de 60 días.

(c) Un hospital infantil identificado en el párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 1179.82 no solicitará, y la autoridad no otorgará a ese hospital infantil, una subvención que provocaría que el monto total de subvenciones otorgadas a ese hospital infantil exceda una quinta parte de los fondos totales disponibles para las subvenciones de todos los hospitales infantiles de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 1179.86. Sin perjuicio de esta limitación de subvenciones, cualquier fondo disponible bajo la subdivisión (a) de la Sección 1179.86 que no se haya agotado al 30 de junio de 2033, se volverá disponible para una solicitud de cualquier hospital infantil identificado en el párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 1179.82.

(d) Un hospital infantil identificado en el párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 1179.82 no deberá solicitar, y la autoridad no deberá otorgar a ese hospital infantil, una subvención que provocaría que el monto total de subvenciones otorgadas a ese hospital infantil exceda la cantidad de ciento treinta y cinco millones de dólares ($135,000,000) del fondo disponible para las subvenciones de todos los hospitales infantiles de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 1179.86. Sin perjuicio de esta limitación de subvenciones, cualquier fondo disponible bajo la subdivisión (b) de la Sección 1179.86 que no se haya agotado al 30 de junio de 2033, se volverá disponible para una solicitud de cualquier hospital infantil definido en el párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 1179.82.

(e) En ningún caso deberá una subvención que financie un proyecto exceder el costo total del proyecto, según lo determina el hospital infantil y lo aprueba la autoridad.

(f) Todos los proyectos a los que se otorgue subvenciones deberán completarse en un periodo de tiempo razonable. Si la autoridad determina que el hospital infantil no ha completado el proyecto bajo los términos especificados en la concesión de la subvención, es posible que la autoridad requiera compensaciones, incluyendo la devolución de toda la subvención o una porción de ella. Un hospital infantil que reciba una subvención de acuerdo con esta parte deberá presentar ante la autoridad la certificación de la finalización del proyecto.

(g) Las subvenciones solo estarán disponibles de acuerdo con esta sección si la autoridad determina que cuenta con suficiente dinero disponible en el fondo. Ninguna parte de esta sección deberá requerir que la autoridad otorgue subvenciones si la autoridad determina que no cuenta con suficiente dinero disponible en el fondo para hacerlo.

(h) Es posible que la autoridad determine este monto disponible de manera anual para los fines de esta parte. Los costos administrativos de este programa no deberán exceder los costos actuales o el 1 por ciento, dependiendo de la cantidad que resulte menor.

1179.88. Es posible que el auditor del estado de California lleve a cabo auditorías periódicas para garantizar que los ingresos provenientes de bonos se otorguen de manera oportuna y de forma consistente con los requisitos de esta parte y que los adjudicatarios de los ingresos provenientes de bonos usen los fondos en cumplimiento con las disposiciones aplicables de esta parte.

CAPÍTULO 3. DISPOSICIONES FISCALES

1179.89. Es posible que se emitan y vendan bonos por un monto total de mil quinientos millones de dólares ($1,500,000,000), sin incluir el monto de cualquier bono de reembolso, para ofrecer financiamiento que se use para llevar a cabo los propósitos expresados en esta parte y para reembolsar el Fondo Renovable para Gastos en Bonos de Obligación General de acuerdo con la Sección 16724.5 del Código del Gobierno. Los bonos, al venderse, serán y constituirán una obligación válida y vinculante del estado, y por medio del presente se garantiza la plena fe y el crédito del estado para el pago puntual del capital y del interés de los bonos, a medida que el capital y los intereses venzan y sean pagaderos.

1179.90. Los bonos autorizados por esta parte deben prepararse, firmarse, emitirse, venderse, pagarse y redimirse como según lo dispuesto en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 [que comienza con la Sección 16720] de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno), y todas las disposiciones de esa ley se aplican a los bonos y a esta parte y se incorporan por medio del presente como si se establecieran en su totalidad en la misma.

1179.91. (a) Con el único propósito de autorizar la emisión y venta, de acuerdo con la Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 [que comienza con la Sección 16720] de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno), de los bonos autorizados por esta división se crea por medio del presente el Comité de Finanzas de la Ley de Bonos de Hospitales Infantiles. Para los fines de esta parte, el Comité de Finanzas de la Ley de Bonos de Hospitales Infantiles es "el comité" como se usa ese término en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General. El comité está integrado por el contralor, el director financiero y el tesorero, o sus representantes designados. El tesorero actuará como presidente del comité. Una mayoría del comité podrá actuar para el comité.

(b) La autoridad está designada como la "junta" para los fines de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 [que comienza con la Sección 16720] de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno), y administrará el programa de acuerdo con esta parte.

1179.92. El comité determinará si es o no necesario o deseable emitir bonos autorizados de acuerdo con esta parte para llevar a cabo las acciones especificadas en la Sección 1179.84 y, en caso afirmativo, la cantidad de bonos que se emitirá y venderá. Las emisiones sucesivas de los bonos pueden ser autorizadas y vendidas para llevar a cabo esas acciones progresivamente, y no es necesario que todos los bonos se emitan o se vendan en un momento dado.

1179.93. Se recaudará cada año y de la misma manera y al mismo tiempo que se recaudan otros ingresos del estado, además de los ingresos ordinarios del estado, una suma por la cantidad necesaria para pagar el capital y los intereses de los bonos cada año. Es deber de todos los funcionarios encargados por la ley de alguna responsabilidad con respecto a la recaudación de los ingresos hacer y llevar a cabo todos y cada uno de los actos necesarios para recaudar dicha suma adicional.

1179.94. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 13340 del Código del Gobierno, por medio del presente se asigna continuamente del Fondo General del Tesoro del Estado, para los fines de esta parte, una cantidad que será igual al total de los siguientes:

(a) La suma anual necesaria para pagar el capital y los intereses de los bonos emitidos y vendidos de acuerdo con esta parte, a medida que el capital y los intereses venzan y sean pagaderos.

(b) La suma necesaria para cumplir la Sección 1179.95, asignada sin importar los años fiscales.

1179.95. Para los fines del cumplimiento de esta parte, es posible que el director financiero autorice el retiro de una cantidad del Fondo General que no exceda la cantidad de bonos no vendidos que el comité haya autorizado para vender con el fin de cumplir esta parte. Cualquier cantidad retirada deberá depositarse en el fondo. Todo el dinero que se ponga a disposición en virtud de esta sección se devolverá al Fondo General proveniente de los ingresos recibidos de la venta de los bonos con el fin de llevar a cabo esta parte.

1179.96. Todo el dinero depositado en el fondo que se derive de primas e intereses acumulados sobre los bonos vendidos deberá reservarse en el fondo y ponerse a disposición para la transferencia al Fondo General como crédito a los gastos por concepto de intereses de los bonos.

1179.97. De acuerdo con el Capítulo 4 (que comienza con la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno, el costo de la emisión de los bonos se pagará con los ingresos provenientes de bonos. Estos costos se compartirán de manera proporcional en cada hospital infantil financiado por medio de esta ley de bonos.

1179.98. La autoridad puede solicitar a la Junta de Inversión de Fondo Común de Dinero que otorgue un préstamo de la Cuenta de Inversión de Fondo Común de Dinero, incluidas otras formas autorizadas de financiamiento interino que incluyen, entre otras, documentos comerciales, de acuerdo con la Sección 16312 del Código del Gobierno, con el propósito de llevar a cabo esta parte. El monto de la solicitud no excederá la cantidad de bonos no vendidos que el comité, mediante resolución, haya autorizado vender con el fin de cumplir esta parte. La autoridad celebrará los documentos requeridos por la Junta de Inversión de Fondo Común de Dinero para obtener y reembolsar el préstamo. Cualquier cantidad prestada se depositará en el fondo que la junta asignará de conformidad con esta parte.

1179.99. Los bonos podrán reembolsarse de conformidad con el Artículo 6 (que comienza con la Sección 16780) del Capítulo 4 de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno, que forma parte de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General. La aprobación de los votantes del estado para la emisión de los bonos descritos en esta parte incluye la aprobación de la emisión de cualquier bono emitido para refinanciar cualquier bono originalmente emitido conforme a esta parte o cualquier bono de refinanciación previamente emitido.

1179.100. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta parte, o de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 [que comienza con la Sección 16720] de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno), si el tesorero vende bonos de acuerdo con esta parte que incluyen la opinión de un abogado especialista en bonos que demuestre que el interés sobre los bonos se excluye del ingreso bruto para fines fiscales federales, sujeto a las condiciones designadas, es posible que el tesorero lleve cuentas separadas para la inversión de los ingresos provenientes de bonos y para la inversión de las ganancias de esos ingresos. Es posible que el tesorero use o dirija el uso de esos ingresos o ganancias para pagar cualquier descuento, sanción u otro pago requerido en virtud de la ley federal o tome cualquier otra medida con respecto a la inversión y el uso de los ingresos provenientes de bonos requeridos o deseables en virtud de la ley federal para mantener el estado de exención de impuestos de esos bonos y para obtener cualquier otra ventaja en virtud de la ley federal en nombre de los fondos de este estado.

Capítulo 4. Disposiciones generales

1179.101. Por medio del presente, el pueblo determina y declara que, en la medida en que los ingresos provenientes de la venta de los bonos autorizados por esta parte no son "ingresos de impuestos" como se usa dicho término en el Artículo XIII B de la Constitución de California, el desembolso de estos ingresos no está sujeto a las limitaciones impuestas por dicho artículo.

1179.102. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta parte, las disposiciones de esta parte son divisibles. Si alguna disposición de esta parte o la aplicación de la misma se considera inválida, dicha invalidez no afectará a otras disposiciones o aplicaciones que puedan aplicarse sin las disposiciones o aplicaciones inválidas.

PROPUESTA 5

Se presenta esta iniciativa popular al público conforme a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular enmienda una sección de la Constitución de California y enmienda y agrega secciones al Código de Ingresos e Impuestos; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas en ~~tipografía tachada~~ y las nuevas disposiciones que se agregarán están impresas en *cursivas* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN 1. Esta ley se conocerá y se citará como la Iniciativa del Pueblo para Proteger los Ahorros de la Propuesta 13.

SEC. 2. La Sección 2 del Artículo XIII A de la Constitución de California se enmienda para que establezca lo siguiente:

Sec. 2. (a) *(1)* El "valor completo de contado" significa la valoración del tasador del condado del bien inmueble como se muestra en el proyecto de ley fiscal de 1975–76 como "valor completo de contado" o, en lo sucesivo, el valor tasado del bien inmueble al comprarse, recién construido, o cuando ha ocurrido un cambio en la propiedad luego de la tasación de 1975. Es posible que un bien inmueble que no se haya tasado con el valor completo de contado de 1975–1976 se vuelva a tasar para reflejar ese avalúo. Para los fines de esta sección, "recién construido" no incluye los bienes inmuebles reconstruidos luego de un desastre, según lo declare

el gobernador, en el que el valor justo de mercado del bien inmueble, según haya sido reconstruido, sea comparable a su valor justo de mercado antes del desastre. Para los fines de esta sección, el término "recién construido" no incluye esa porción de una estructura existente que consista en la construcción o reconstrucción de componentes de adecuación sísmica, según lo defina la legislatura.

~~Sin embargo, la~~

(2) A partir del 5 de noviembre de 1986 y hasta el 1 de enero de 2019, la legislatura puede establecer que, bajo las circunstancias adecuadas y de acuerdo con las definiciones y los procedimientos establecidos por la legislatura, cualquier persona mayor de 55 años que resida en una propiedad que es elegible para la exención de propietarios según la subdivisión (k) de la Sección 3 del Artículo XIII y cualquier legislación de implementación puede transferir el valor de año base de la propiedad autorizada para la exención, con los ajustes autorizados por la subdivisión (b), a cualquier vivienda de reemplazo de un valor igual o menor ubicada en el mismo condado y comprada o construida recientemente por una persona como su residencia principal dentro de los dos años posteriores a la venta de la propiedad original. ~~Para~~

(3) (A) Para los fines de esta sección, ~~"cualquiera~~ *se aplicarán las siguientes definiciones:*

(i) "Cualquier persona mayor de 55 años" incluye a una pareja casada en la que un miembro es mayor de 55 años. ~~Para los fines de esta sección, "vivienda~~

(ii) "Vivienda de reemplazo" se refiere a una construcción, estructura u otro refugio que constituye un lugar de residencia, ya sea un bien inmueble o una propiedad personal, y cualquier terreno en el que pueda estar situado. Para los fines de esta sección, una unidad de dos viviendas debe considerarse como dos viviendas unifamiliares independientes. ~~Este~~

(B) Este párrafo debe aplicarse a cualquier vivienda de reemplazo que haya sido comprada o recién construida a partir del 5 de noviembre de 1986.

~~Además, el~~

(4) A partir del 9 de noviembre de 1988 y hasta el 1 de enero de 2019, la legislatura puede autorizar a todas las juntas de supervisores del condado, después de una consulta con las agencias locales afectadas dentro de los límites del condado, que adopten una ordenanza que indique que las disposiciones de esta subdivisión relacionadas con la transferencia del valor de año base también se aplique a las situaciones en las que las viviendas de reemplazo están ubicadas en ese condado y las propiedades originales están ubicadas en otro condado de este estado. Para los fines de este párrafo, "agencia local afectada" se refiere a cualquier ciudad, distrito especial, distrito escolar o distrito de colegios comunitarios que reciba una asignación anual de ingresos por impuesto predial. Este párrafo se aplica a cualquier vivienda de reemplazo que haya sido comprada o recién construida a partir de la fecha en que el condado adoptó las disposiciones de esta subdivisión relacionadas con la transferencia del valor de año base, pero no se aplica a ninguna vivienda de reemplazo que haya sido comprada o recién construida antes del 9 de noviembre de 1988.

~~El~~

(5) A partir del 6 de junio de 1990 y hasta el 1 de enero de 2019, la legislatura puede ampliar las disposiciones de esta subdivisión relacionadas con la transferencia de los valores de año base de las propiedades originales a las viviendas de reemplazo de propietarios mayores de 55 años a propietarios gravemente incapacitados, pero solo respecto a aquellas viviendas de reemplazo compradas o recién construidas a partir de la fecha de vigencia de este párrafo.

(6) (A) A partir del 1 de enero de 2019, sujeto a los procedimientos aplicables y a las definiciones que proporciona el estatuto, el valor de año base de la propiedad que es elegible para la exención de propietarios de acuerdo con la subdivisión (k) de la Sección 3 del Artículo XIII de cualquier persona mayor a 55 años o de cualquier propietario gravemente incapacitado se transferirá a cualquier vivienda de reemplazo, sin importar el número de transferencias previas, el valor de la vivienda de reemplazo o si la vivienda de reemplazo está ubicada en el mismo condado, que haya sido comprada o recién construida por la persona como su residencia principal en los dos años posteriores a la venta de la propiedad original.

(B) Para fines de este párrafo, se aplicará lo siguiente:

(i) Para cualquier vivienda de reemplazo de valor mayor y comprada o recién construida por una persona elegible para transferir el valor de año base de su propiedad original, el valor de año base de la vivienda de reemplazo se calculará agregando la diferencia entre el valor completo de contado de la propiedad original y el valor completo de contado de la vivienda de reemplazo al valor de año base de la propiedad original.

(ii) Para cualquier vivienda de reemplazo de valor menor o igual, comprada o recién construida por una persona elegible para transferir el valor de año base de su propiedad original, el valor de año base de la vivienda de reemplazo se calculará dividiendo el valor de año base de la propiedad original entre el valor completo de contado de la propiedad original, y multiplicando el resultado por el valor completo de contado de la vivienda de reemplazo.

(b) La base del valor completo de contado puede reflejar cada año que la tasa de inflación no excede el 2 por ciento para un año dado o la reducción como se muestra en el índice de precios al consumidor o los datos de comparación para el área en virtud de la jurisdicción fiscal, o puede reducirse para reflejar daño sustancial, destrucción u otros factores que provoquen una disminución del valor.

(c) Para los fines de la subdivisión (a), la legislatura puede disponer que el término "recién construido" no incluya ninguno de los siguientes:

(1) La construcción o ampliación de cualquier sistema activo de energía solar.

(2) La construcción o instalación de cualquier sistema de aspersión contra incendios, otro sistema de extinción de incendios, sistema de detección de incendios o mejora de salidas relacionadas con incendios, según lo define la legislatura, que se construya o instale después de la fecha de vigencia de este párrafo.

(3) La construcción, instalación o modificación a partir de la fecha de vigencia de este párrafo de cualquier sección o componente estructural de una vivienda unifamiliar o multifamiliar que sea elegible para la exención de propietarios si la construcción, instalación o modificación tiene el propósito de hacer que la vivienda sea más accesible para una persona con discapacidades graves.

(4) La construcción, instalación, remoción o modificación a partir de la fecha de vigencia de este párrafo de cualquier sección o componente estructural de un edificio o estructura existentes si la construcción, instalación, remoción o modificación tiene el propósito de hacer que el edificio sea más accesible para una persona discapacitada, o que lo pueda utilizar mejor.

(5) La construcción o ampliación, que se complete a partir del 1 de enero de 2019 de un sistema de captación de aguas pluviales, según lo definido por la legislatura.

(d) Para los fines de esta sección, el término "cambio de propiedad" no incluye la adquisición de bienes inmuebles como un reemplazo de propiedades comparables si la persona que adquiere los bienes inmuebles ha sido desplazada de la propiedad reemplazada por procedimientos de dominio eminentes, por adquisición por parte de una entidad pública o por acción gubernamental que haya resultado en un juicio de condena inversa. El bien inmueble adquirido debe considerarse comparable a la propiedad reemplazada si es similar en tamaño, utilidad y función, o si se atiene a las reglamentaciones estatales definidas por la legislatura que rige la reubicación de las personas desplazadas por acciones gubernamentales. Esa subdivisión se aplica a cualquier propiedad adquirida después del 1 de marzo de 1975, pero solo afecta a aquellas valoraciones de esa propiedad que se lleven a cabo después de que las disposiciones de esta subdivisión entren en vigor.

(e) (1) *(A)* Sin perjuicio de alguna otra disposición de esta sección, la legislatura establecerá que el valor de año base de la propiedad que fue dañada o destruida sustancialmente por un desastre, según la declaración del gobernador, puede transferirse a la propiedad comparable en el mismo condado en el que se adquirió o recién construyó como un reemplazo de la propiedad dañada o destruida sustancialmente.

~~(2)~~

(B) Salvo lo dispuesto en el ~~párrafo (3),~~ *subpárrafo (C),* este ~~subdivisión~~ *párrafo* se aplica a cualquier propiedad comparable adquirida o recién construida a partir del 1 de julio de 1985, *hasta el 1 de enero de 2019* y a la determinación de valores de año base para el año fiscal 1985–1986 y para los años fiscales ~~posteriores.~~ *hasta el año fiscal 2018–2019.*

~~(3)~~

(C) (i) Además de la transferencia del valor de año base de la propiedad en el mismo condado que el ~~párrafo (1),~~ *subpárrafo (A)* permite, la legislatura puede autorizar a cada junta de supervisores del condado que adopte, después de una consulta con las agencias locales afectadas en el condado, una ordenanza que permita la transferencia del valor de año base de una propiedad que esté ubicada en otro condado en el estado y un desastre la haya dañado o destruido sustancialmente, según la declaración del gobernador, a una propiedad de reemplazo comparable de valor igual o menor que esté ubicada en el condado de alojamiento y que se compre o recién construya en los tres años posteriores al daño o destrucción sustancial de la propiedad original como un reemplazo de dicha propiedad. El alcance y la cantidad del beneficio

que se dé al dueño de una propiedad mediante la transferencia del valor de año base de una propiedad de acuerdo con este párrafo no excederán el alcance y la cantidad del beneficio que se da al dueño de una propiedad mediante la transferencia del valor de año base de la propiedad de acuerdo con la subdivisión (a). Para los fines de este ~~párrafo,~~ *subpárrafo,* "agencia local afectada" se refiere a cualquier ciudad, distrito especial, distrito escolar o distrito de colegios comunitarios que reciba una asignación anual de ingresos por impuesto predial ad valorem.

~~Este párrafo~~

(ii) Este subpárrafo se aplica a cualquier propiedad de reemplazo comparable que se haya comprado o recién construido como reemplazo de una propiedad dañada o destruida sustancialmente por un desastre, según la declaración del gobernador, que haya ocurrido a partir del 20 de octubre de 1991, *y antes del 1 de enero de 2019,* y a la determinación de los valores de año base para el año fiscal 1991–1992 y para los años fiscales ~~posteriores.~~ *hasta el año fiscal 2018–2019.*

(2) (A) Sin perjuicio de alguna otra disposición de esta sección, a partir del 1 de enero de 2019, el valor de año base de la propiedad que fue dañada o destruida sustancialmente por un desastre, según la declaración del gobernador, se transferirá a cualquier propiedad comprada o recién construida como un reemplazo de la propiedad dañada o destruida sustancialmente, sin importar si esa propiedad de reemplazo es comparable o no, como se especifica en el párrafo (2) de la subdivisión (f), o si la propiedad de reemplazo está ubicada en el mismo condado.

(B) Para fines de este párrafo, se aplicará lo siguiente:

(i) Para cualquier propiedad de reemplazo de valor mayor y comprada o recién construida por una persona elegible para transferir el valor de año base de su propiedad original, el valor de año base de la propiedad de reemplazo se calculará agregando la diferencia entre el valor completo de contado de la propiedad original y el valor completo de contado de la propiedad de reemplazo al valor de año base de la propiedad original.

(ii) Para cualquier propiedad de reemplazo de valor menor o igual, comprada o recién construida por una persona elegible para transferir el valor de año base de su propiedad original, el valor de año base de la propiedad de reemplazo se calculará dividiendo el valor de año base de la propiedad original entre el valor completo de contado de la propiedad original, y multiplicando el resultado por el valor completo de contado de la propiedad de reemplazo.

(f) Para los fines de la subdivisión (e):

(1) Una propiedad está dañada sustancialmente o destruida si sufre daños físicos que asciendan a no más del 50 por ciento de su valor inmediatamente antes del desastre. El daño incluye una disminución del valor de la propiedad como resultado de acceso restringido causado por el desastre.

(2) La propiedad de reemplazo es comparable a la propiedad dañada o destruida sustancialmente si es similar en tamaño, utilidad y función a la propiedad que reemplaza, y si el valor justo de mercado de la propiedad adquirida es comparable al valor justo de mercado de la propiedad reemplazada antes del desastre.

(g) Para fines de la subdivisión (a), los términos "comprada" y "cambio de propiedad" no incluyen la compra o transferencia de bienes inmuebles entre cónyuges desde el 1 de marzo de 1975, incluyendo, entre otros, lo siguiente:

(1) Las transferencias a un síndico para el uso beneficioso de un cónyuge, o el cónyuge sobreviviente de un cesante fallecido, o mediante un síndico de dicho fideicomiso al cónyuge del fideicomitente.

(2) Las transferencias a un cónyuge que entren en vigor después de la muerte de un cónyuge.

(3) Las transferencias a un cónyuge o excónyuge en relación con un acuerdo de conciliación de propiedad o decreto de disolución de un matrimonio o separación legal.

(4) La creación, transferencia o cancelación, únicamente entre cónyuges, de cualquier interés de copropietario.

(5) La distribución de la propiedad de una entidad legal a un cónyuge o excónyuge a cambio del interés del cónyuge en la entidad legal relacionada con un acuerdo de conciliación de propiedad o un decreto de disolución de un matrimonio o separación legal.

(h) (1) Para los fines de la subdivisión (a), los términos "comprada" y "cambio de propiedad" no incluyen la compra o transferencia de la residencia principal del cesante en caso de una compra o transferencia entre padres y sus hijos, como lo define la legislatura, ni la compra o transferencia del primer millón de dólares ($1,000,000) del valor completo de contado de todos los otros bienes inmuebles entre los padres y sus hijos, como lo define la legislatura. Esta subdivisión se aplica

tanto a transferencias voluntarias como a transferencias que son resultado de una orden o decreto judicial.

(2) (A) Sujeto al subpárrafo (B), que comienza con las compras o transferencias que se llevan a cabo a partir de la fecha en que la iniciativa de ley que agrega este párrafo entre en vigor, la exclusión establecida por el párrafo (1) también se aplica a la compra o transferencia de bienes inmuebles entre abuelos y su(s) nieto(s), como lo define la legislatura, que de otro modo califica en el párrafo (1), si todos los padres de esos nietos, que califican como los hijos de los abuelos, fallecieron a la fecha de la compra o transferencia.

(B) Una compra o transferencia de una residencia principal no se excluirá de acuerdo con el subpárrafo (A) si el nieto o los nietos cesionarios también recibieron una residencia principal, o interés de la misma, mediante otra compra o transferencia que era excluible de acuerdo con el párrafo (1). El valor completo de contado de cualquier bien inmueble, distinto a una residencia principal, que se haya transferido al nieto o a los nietos de acuerdo con la compra o transferencia que era excluible de acuerdo con el párrafo (1), y el valor completo de contado de una residencia principal que no califica para la exclusión como resultado de la oración anterior, se incluirá al aplicar, para los fines del subpárrafo (A), el límite de un millón de dólares ($1,000,000) de valor completo de contado especificado en el párrafo (1).

(i) (1) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta sección, *a menos que se establezca de otra manera en el párrafo (5),* la legislatura establecerá respecto a una propiedad contaminada calificada, como se define en el párrafo (2), que alguno de los siguientes aplica, pero no ambos:

(A) (i) Sujeto a la restricción de la cláusula (ii), *a partir del 4 de noviembre de 1998 y hasta el 1 de enero de 2019,* el valor de año base de la propiedad contaminada calificada, ajustado según lo autorizado por la subdivisión (b), puede transferirse a una propiedad de reemplazo que se adquiera o construya recientemente como reemplazo de la propiedad contaminada calificada, si el bien inmueble de reemplazo tiene un valor justo de mercado que sea igual o menor al valor justo de mercado de la propiedad contaminada calificada si esa propiedad no estuviera contaminada y, excepto que se disponga lo contrario a esta cláusula, si está ubicada en el mismo condado. El valor de año base de la propiedad contaminada calificada puede transferirse a un bien inmueble de reemplazo ubicado en otro condado si la junta de supervisores de ese otro condado adoptó, después de una consulta con las agencias locales afectadas en ese condado, una resolución que autorice la transferencia entre condados de un valor de año base como se describe.

(ii) Este subpárrafo solo aplica a la propiedad de reemplazo que sea adquirida o recién construida en los cinco años posteriores a que la propiedad de la propiedad contaminada calificada haya sido vendida o transferida de alguna otra manera.

(B) En caso de que la eliminación de los problemas ambientales en la propiedad contaminada calificada requiera la destrucción de, o resulte en el daño considerable de, una estructura ubicada en esa propiedad, el término "nueva construcción" no incluye la reparación de una estructura considerablemente dañada ni la construcción de una estructura que reemplace la estructura destruida en la propiedad contaminada calificada, que se lleve a cabo después de la eliminación de los problemas ambientales en esa propiedad, siempre y cuando esa estructura reparada o de reemplazo sea similar en tamaño, utilidad y función a la estructura original.

(2) Para fines de esta subdivisión, "propiedad contaminada calificada" significa un bien inmueble residencial o no residencial que cumpla todo lo siguiente:

(A) En el caso de un bien inmueble residencial, que quedó inhabitable, y en el caso de un bien inmueble no residencial, que quedó inutilizable, como resultado ya sea de problemas ambientales como, incluidos, entre otros, la presencia de materiales peligrosos o tóxicos, o la eliminación de esos problemas ambientales, excepto cuando la existencia de los problemas ambientales era conocida por el propietario o una persona o entidad relacionada, como se describió en el párrafo (3), al momento en que el bien inmueble se adquirió o construyó, Para fines de este subpárrafo, un bien inmueble residencial es "inhabitable" si esa propiedad, como resultado de riesgos para la salud causados por o asociados con los problemas ambientales, no es apta para ser habitada por seres humanos, y un bien inmueble no residencial es "inutilizable" si esa propiedad, como resultado de riesgos para la salud causados por o asociados con los problemas ambientales, es dañina y no es apta para ocuparse.

(B) Esté ubicado en un lugar que una agencia del estado de California o el gobierno federal designó

como un riesgo ambiental o tóxico o como un sitio de limpieza ambiental.

(C) Un bien inmueble que contiene una estructura o estructuras sobre él anteriores al término de las actividades de limpieza ambiental, y que esa estructura o estructuras estén considerablemente dañadas o destruidas como resultado de esas actividades de limpieza ambiental.

(D) La agencia gubernamental principal estipuló, con respecto a los problemas ambientales o la limpieza ambiental del bien inmueble, que no quedó inhabitable o inutilizable, según se aplique, tal como se describe en el subpárrafo (A), a causa de algún acto u omisión en el que un propietario del bien inmueble haya participado o consentido.

(3) Se considerará una presunción refutable que un propietario del bien inmueble haya participado en o consentido cualquier acto u omisión que provocara que el bien inmueble quedara inhabitable o inutilizable, según se aplique, si ese propietario está relacionado con cualquier persona o entidad que haya cometido ese acto u omisión en cualquiera de los casos siguientes:

(A) Es el cónyuge, padre, madre, hijo, abuelo, nieto o hermano de esa persona.

(B) Es la matriz corporativa, subsidiaria o afiliado de esa entidad.

(C) Es propietario de, o tiene el control de, esa propiedad.

(D) Es propiedad de o es controlado por esa entidad.

Si esta presunción no se supera, el propietario no recibirá la asistencia estipulada en el subpárrafo (A) o (B) del párrafo (1). La presunción se puede superar al presentar evidencia satisfactoria al tasador, que no estará obligado por los hallazgos de la agencia gubernamental principal al determinar si la presunción se superó.

(4) Esta subdivisión solo aplica al reemplazo de propiedades adquiridas o construidas a partir del 1 de enero de 1995, y a las reparaciones de las propiedades que se hayan realizado a partir de esa fecha.

(5) (A) Sin perjuicio de cualquier otra disposición en esta sección, a partir del 1 de enero de 2019, y sujeto a la limitación de la cláusula (ii) del subpárrafo (A) del párrafo (1), el valor de año base de la propiedad contaminada calificada se transferirá a una propiedad de reemplazo que se adquiera o construya recientemente como reemplazo de la propiedad contaminada calificada, sin importar si el bien inmueble de reemplazo tiene un valor justo de mercado que sea igual o menor al valor justo de mercado de la propiedad contaminada calificada si esa propiedad no estuviera contaminada o si la propiedad de reemplazo se ubica en el mismo condado.

(B) Para fines de este párrafo, se aplicará lo siguiente:

(i) Para cualquier propiedad de reemplazo de valor mayor y comprada o recién construida por una persona elegible para transferir el valor de año base de su propiedad original de acuerdo con esta cláusula, el valor de año base de la propiedad de reemplazo se calculará agregando la diferencia entre el valor completo de contado de la propiedad original y el valor completo de contado de la propiedad de reemplazo al valor de año base de la propiedad original.

(ii) Para cualquier propiedad de reemplazo de valor menor o igual, comprada o recién construida por una persona elegible para transferir el valor de año base de su propiedad original de acuerdo con esta cláusula, el valor de año base de la propiedad de reemplazo se calculará dividiendo el valor de año base de la propiedad original entre el valor completo de contado de la propiedad original, y multiplicando el resultado por el valor completo de contado de la propiedad de reemplazo.

(j) A menos que se estipule específicamente lo contrario, las enmiendas a esta sección adoptadas antes del 1 de noviembre de 1988, son válidas en los cambios de propiedad que ocurran, y las construcciones nuevas que se completen, después de la fecha de vigencia de la enmienda. A menos que se estipule específicamente lo contrario, las enmiendas a esta sección adoptadas después del 1 de noviembre de 1988, son válidas en los cambios de propiedad que ocurran, y las construcciones nuevas que se completen, a partir de la fecha de vigencia de la enmienda.

SEC. 3. La Sección 69.5 del Código de Ingresos e Impuestos se enmienda para que establezca lo siguiente:

69.5. (a) (1) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley, de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 2 del Artículo XIIIA de la Constitución de California, cualquier persona mayor de 55 años, o cualquier persona con una discapacidad grave y permanente, que resida en la propiedad que es elegible para la exención de propietarios de acuerdo con la subdivisión (k) de la Sección 3 del Artículo XIII de la Constitución de California y la Sección 218 puede transferir, sujeto

a las condiciones y limitaciones estipuladas en esta sección, el valor de año base de esa propiedad a cualquier vivienda de reemplazo con un valor igual o menor que se ubique en el mismo condado y que esa persona compre o construya recientemente como su residencia principal en los dos años posteriores a la venta por parte de esa persona de la propiedad original, siempre y cuando el valor de año base de la propiedad original no se transfiera a la vivienda de reemplazo hasta que la propiedad original se venda.

(2) Sin perjuicio de la limitación en el párrafo (1) que requiere que la propiedad original y la vivienda de reemplazo estén ubicadas en el mismo condado, esta limitación no se aplicará a cualquier condado en que la junta de supervisores del condado, después de consultarlo con las agencias locales afectadas dentro de los límites del condado, adopte una ordenanza que indique que las disposiciones del párrafo (1) también se apliquen a situaciones en las que las viviendas de reemplazo se ubiquen en ese condado y que las propiedades originales se ubiquen en otro condado dentro de este estado. La autorización contenida en este párrafo se aplicará en un condado solo si la ordenanza adoptada por la junta de supervisores cumple todos los requisitos siguientes:

(A) Se adopta solo después de una consulta entre la junta de supervisores y todas las otras agencias locales afectadas dentro de los límites del condado.

(B) Requiere que todas las demandas de transferencia de valores de año base de propiedades originales ubicadas en otro condado se otorguen si las demandas cumplen los requisitos aplicables tanto en la subdivisión (a) de la Sección 2 del Artículo XIIIA de la Constitución de California como en esta sección.

(C) Requiere que todas las valoraciones de año base de propiedades originales ubicadas en otro condado y determinadas por su tasador sean aceptadas en conexión con el otorgamiento de demandas de transferencia de valores de año base.

(D) Estipula que sus disposiciones sean operativas durante un periodo no menor a cinco años.

(E) La ordenanza especifica la fecha a partir de la cual sus disposiciones serán aplicables. Sin embargo, la fecha especificada no debe ser anterior al 9 de noviembre de 1988. La fecha aplicable especificada puede ser una fecha anterior a la fecha en que el condado adopte la ordenanza.

(b) Además de cumplir los requisitos de la subdivisión (a), cualquier persona que reclame la reducción del impuesto predial provista por esta sección será elegible para dicha reducción únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:

(1) El reclamante es un propietario y un residente de la propiedad original en el momento de su venta, o en el momento en que la propiedad original fue sustancialmente dañada o destruida por desgracia o calamidad, o dentro de los dos años siguientes a la compra o nueva construcción de la vivienda de reemplazo.

(2) La propiedad original es elegible para la exención de propietarios, como resultado de la propiedad y ocupación del reclamante de la propiedad como su residencia principal, ya sea en el momento de su venta, o en el momento en que la propiedad original fue sustancialmente dañada o destruida por desgracia o calamidad, o dentro de los dos años siguientes a la compra o nueva construcción de la vivienda de reemplazo.

(3) Al momento de la venta de la propiedad original, el reclamante o el cónyuge del reclamante que reside con el reclamante tiene al menos 55 años de edad o está discapacitado de forma grave y permanente.

(4) Al momento de reclamar la reducción del impuesto predial provista por la subdivisión (a), el reclamante es dueño de una vivienda de reemplazo y la ocupa como su lugar de residencia principal y, como resultado de ello, la propiedad es actualmente elegible para la exención de propietarios o sería elegible para la exención, excepto que la propiedad ya está recibiendo la exención debido a un reclamo de exención presentado por el propietario anterior.

(5) El reclamante vende su propiedad original dentro de los dos años posteriores a la compra o la nueva construcción de la vivienda de reemplazo. Para los fines de este párrafo, la compra o nueva construcción de la vivienda de reemplazo incluye la compra de la parte de terreno en la que se ubicará el edificio, estructura u otro refugio de reemplazo que constituya el lugar de residencia del reclamante y que, de acuerdo con el párrafo (3) de la subdivisión (g), constituye una parte de la vivienda de reemplazo.

(6) Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo (2) de la subdivisión (a), la vivienda de reemplazo, incluida la parte de terreno en la que se encuentra que se especifica en el párrafo (5), se encuentra completamente dentro del mismo condado que la propiedad original del reclamante.

(7) Al reclamante no se le ha otorgado previamente, como reclamante, la reducción del impuesto predial provista por esta sección, excepto que este párrafo no se aplicará a ninguna persona que esté discapacitada de forma grave y permanente después de que se le otorgue, como reclamante, la reducción del impuesto predial provista por esta sección para cualquier persona mayor de 55 años. Con el fin de evitar la duplicación de reclamos conforme a esta sección dentro de este estado, los tasadores del condado deberán informar trimestralmente a la Junta Directiva Estatal de Impuestos Sobre Ventas la información de los reclamos presentados de conformidad con la subdivisión (f) y de los registros del condado especificados por la junta necesarios para identificar completamente todos los reclamos conforme a esta sección permitidos por los tasadores y todos los reclamantes que hayan recibido reducción. La junta puede especificar que la información incluya todos o una parte de los nombres y números de seguro social de los reclamantes y sus cónyuges y la identidad y ubicación de la vivienda de reemplazo a la que se aplica el reclamo. La información puede requerirse en forma de medios de procesamiento de datos u otros medios y en un formato que sea compatible con los procesos de mantenimiento de registros de los condados y los procedimientos de auditoría del estado.

(c) La reducción del impuesto predial provista por esta sección estará disponible si la propiedad original o la vivienda de reemplazo, o ambos, del reclamante incluye, entre otros, cualquiera de los siguientes:

(1) Una unidad o lote dentro de una corporación de vivienda cooperativa, un proyecto de apartamento comunitario, un proyecto de condominio o un desarrollo de unidad planificado. Si la unidad o lote constituye la propiedad original del reclamante, el tasador transferirá a la vivienda de reemplazo del reclamante únicamente el valor del año base de la unidad o lote del reclamante y su participación en cualquier área común reservada considerada pertenencia de esa unidad o lote. Si la unidad o lote constituye la vivienda de reemplazo del reclamante, el tasador transferirá el valor del año base de la propiedad original del reclamante únicamente a la unidad o lote del reclamante y cualquier participación del reclamante en cualquier área común reservada considerada pertenencia de esa unidad o lote.

(2) Una casa prefabricada o una casa prefabricada y cualquier terreno propiedad del reclamante en el que se encuentra la casa prefabricada. Para los fines de este párrafo, "terreno propiedad del reclamante" incluye una participación prorrateada en un parque de casas móviles que es propiedad de los residentes que se evalúa de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 62.1.

(A) Si la casa prefabricada o la casa prefabricada y el terreno en el que se encuentra constituyen la propiedad original del reclamante, el tasador transferirá a la vivienda de reemplazo del reclamante el valor de año base de la casa prefabricada o el valor de año base de la casa prefabricada y el terreno en el que se encuentra, según corresponda. Si la vivienda prefabricada que constituye la propiedad original del reclamante incluye una participación en un parque de casas móviles propiedad del residente, el tasador deberá transferir a la vivienda de reemplazo del reclamante el valor de año base de la casa prefabricada del reclamante y su parte prorrateada de la propiedad real del parque. El tasador de la parte de terreno que no constituye una parte de la propiedad original no realizará transferencia alguna del valor de año base, tal como se establece en el párrafo (4) de la subdivisión (g).

(B) Si la casa prefabricada o la casa prefabricada y el terreno en el que se encuentra constituyen la vivienda de reemplazo del reclamante, el tasador transferirá el valor de año base de la propiedad original del reclamante a la casa prefabricada o a la casa prefabricada y el terreno en el que se encuentra, según corresponda. Si la vivienda de la casa prefabricada que constituye la vivienda de reemplazo del reclamante incluye una participación en un parque de casas móviles propiedad de los residentes, el tasador transferirá el valor de año base de la propiedad original del reclamante a la casa prefabricada del reclamante y a su parte prorrateada del parque. El tasador de la parte de terreno que no constituye una parte de la vivienda de reemplazo no realizará ninguna transferencia del valor de año base, tal como se establece en el párrafo (3) de la subdivisión (g).

Esta subdivisión estará sujeta a las limitaciones especificadas en la subdivisión (d).

(d) La reducción del impuesto predial provista por esta sección estará disponible para un reclamante que sea el copropietario de la propiedad original, como inquilino conjunto, inquilino en común, propietario de una propiedad comunitaria o beneficiario actual de un fideicomiso sujeto a las siguientes limitaciones:

(1) Si todos los copropietarios compran o construyen una única vivienda de reemplazo y cada copropietario conserva una participación en la vivienda de reemplazo, el reclamante será elegible en virtud de esta sección independientemente de que alguno o todos los copropietarios restantes sean o no elegibles.

(2) Si dos o más copropietarios compran por separado o construyen recientemente dos o más viviendas de reemplazo y más de un copropietario sería de otra manera un reclamante elegible, únicamente un copropietario será elegible conforme a esta sección. Estos copropietarios determinarán por mutuo acuerdo cuál de ellos se considerará elegible.

(3) Si dos copropietarios que tenían la propiedad original como propiedad comunitaria compran por separado o construyen dos o más viviendas de reemplazo, únicamente el copropietario que haya cumplido 55 años de edad o que esté discapacitado de forma grave y permanente será elegible conforme a esta sección. Si ambos cónyuges tienen más de 55 años de edad, determinarán por mutuo acuerdo cuál de ellos es elegible.

En el caso de los copropietarios cuya propiedad original es una vivienda de varias unidades, las limitaciones impuestas por los párrafos (2) y (3) únicamente se aplicarán a los copropietarios que ocupaban la misma unidad de vivienda dentro de la propiedad original en el momento especificado en el párrafo (2) de la subdivisión (b).

(e) Al momento de venta de la propiedad original, el tasador determinará un nuevo valor de año base para esa propiedad de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 2 del Artículo XIIIA de la Constitución de California y la Sección 110.1, ya sea que el o los propietarios anteriores de la propiedad original compren o construyan una vivienda de reemplazo posteriormente.

Esta sección no se aplicará a menos que la transferencia de la propiedad original sea un cambio de propiedad que (1) someta esa propiedad a una nueva tasación a su actual valor justo de mercado de conformidad con la Sección 110.1 o 5803 o (2) resulte en un valor de año base determinado de acuerdo con esta sección, la Sección 69 o la Sección 69.3 porque la propiedad califica en virtud de esta sección, la Sección 69 o la Sección 69.3 como vivienda o propiedad de reemplazo.

(f) (1) Un reclamante no será elegible para la reducción del impuesto predial provista por esta sección a menos que el reclamante proporcione al tasador, en un formulario que deberá diseñar la Junta Directiva Estatal de Impuestos Sobre Ventas y que el tasador proporcionará, previa solicitud, la siguiente información:

(A) El nombre y el número de seguro social de cada reclamante y del cónyuge del reclamante que sea propietario registrado de la vivienda de reemplazo.

(B) Prueba de que el reclamante o el cónyuge del reclamante que residía en la propiedad original con el reclamante tenía, en el momento de su venta, al menos 55 años de edad o estaba discapacitado de forma grave y permanente. La prueba de discapacidad grave y permanente se considerará una certificación, firmada por un médico y cirujano que tenga la licencia correspondiente y la especialidad apropiada, que acredite la condición de discapacidad grave y permanente del reclamante. En ausencia de pruebas disponibles de que una persona es mayor de 55 años de edad, el reclamante deberá certificar bajo pena de perjurio que cumple el requisito de edad. En el caso de un reclamante con discapacidad grave y permanente, se presentará cualquiera de los siguientes:

(i) Una certificación, firmada por un médico y cirujano con la licencia correspondiente y la especialidad apropiada que identifique las razones específicas por las que la discapacidad requiere un traslado a la vivienda de reemplazo y los requisitos relacionados con la discapacidad, incluidos los requisitos de ubicación, de una vivienda de reemplazo. El reclamante justificará que la vivienda de reemplazo cumple con los requisitos relacionados con la discapacidad así identificados y que la razón principal del traslado a la vivienda de reemplazo es satisfacer esos requisitos. Si el reclamante, o el cónyuge o tutor del reclamante, lo declara bajo pena de perjurio, se presumirá de manera refutable que el propósito principal del traslado a la vivienda de reemplazo es satisfacer los requisitos identificados relacionados con la discapacidad.

(ii) La confirmación del reclamante de que el propósito principal del traslado a la vivienda de reemplazo es aliviar las cargas financieras causadas por la discapacidad. Si el reclamante, o el cónyuge o tutor del reclamante, lo declara bajo pena de perjurio, se presumirá de manera refutable que el propósito principal del traslado es aliviar las cargas financieras causadas por la discapacidad.

(C) La dirección y, si se conoce, el número de parcela del tasador de la propiedad original.

(D) La fecha de venta de la propiedad original por el reclamante y la fecha de la compra o la nueva

construcción de una vivienda de reemplazo por el reclamante.

(E) Una declaración donde el reclamante sostenga que ocupaba la vivienda de reemplazo como su principal lugar de residencia en la fecha de la presentación de su reclamación.

(F) Cualquier reclamación conforme a esta sección se presentará dentro de los tres años siguientes a la fecha de compra o al término de la construcción de la vivienda de reemplazo sujeto a la subdivisión (k) o (m).

(2) El tasador deberá considerar toda reclamación de transferencia del valor de año base conforme a esta sección que se presente después del vencimiento del periodo de presentación como se establece en el subpárrafo (F) del párrafo (1), sujeto a todas las siguientes condiciones:

(A) Las transferencias del valor de año base otorgadas de acuerdo con dicha reclamación deberán aplicar a partir de la fecha del gravamen del año de evaluación en el que se presenta la reclamación.

(B) El valor completo de contado de la propiedad de reemplazo durante el año de la evaluación que se describe en el subpárrafo (A) deberá ser el valor de año base del bien inmueble durante el año de evaluación en el que el valor de año base se transfirió, factorizado al año de evaluación descrito en el subpárrafo (A) para los siguientes:

(i) La inflación como se determina anualmente conforme al párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 51.

(ii) Toda construcción posterior relacionada con el bien inmueble que no califique para la reducción del impuesto predial, de acuerdo con los criterios establecidos en los subpárrafos (A) y (B) del párrafo (4) de la subdivisión (h).

(g) Para los fines de esta sección:

(1) "Persona mayor de 55 años de edad" se refiere a una persona o al cónyuge de una persona que tenga 55 años cumplidos o más en el momento de la venta de la propiedad original.

(2) "Valor de año base de la propiedad original" se refiere a su valor de año base, tal como se determina en la Sección 110.1, con los ajustes permitidos en la subdivisión (b) de la Sección 2 del Artículo XIIIA de la Constitución de California y en la subdivisión (f) de la Sección 110.1, determinado a partir de la fecha inmediatamente anterior a la fecha en la que el reclamante vendió la propiedad original, o en el caso en el que la propiedad original se haya dañado o destruido sustancialmente por desgracia o calamidad y el propietario no vuelva a construir sobre la propiedad original, determinado a partir de la fecha inmediatamente anterior a la desgracia o calamidad.

Si la vivienda de reemplazo se compra o se construye recientemente después de haber hecho la transferencia de la propiedad original, el "valor de año base de la propiedad original" también incluye cualquier ajuste por el factor de inflación que permite la subdivisión (f) de la Sección 110.1 para el periodo posterior a la venta de la propiedad original. El año o los años base que se utilizan para calcular el "valor de año base de la propiedad original" deberán estimarse como el año o los años base de una propiedad en la que ese valor de año base se transfirió de acuerdo con esta sección.

(3) "Vivienda de reemplazo" se refiere a un edificio, estructura u otro refugio que constituya un lugar de residencia, ya sea bien inmueble o propiedad personal, que el reclamante posee y ocupa como su lugar principal de residencia, así como cualquier terreno que sea propiedad del reclamante en el que se ubique el edificio, estructura o cualquier otro refugio. Para los fines de este párrafo, el terreno que constituye una parte de la vivienda de reemplazo incluye únicamente el área de tamaño razonable que se utilice como lugar de residencia, y "el terreno que es propiedad del reclamante" incluye el terreno por el que el reclamante tiene un interés de alquiler como se describe en la subdivisión (c) de la Sección 61 o un contrato de compraventa del terreno. Cada unidad de una vivienda de varias unidades deberá considerarse como una vivienda de reemplazo por separado. Para los fines de este párrafo, "área de tamaño razonable que se utilice como lugar de residencia" incluye todo el terreno si cualquier uso no residencial de la propiedad es solo incidental al uso de la propiedad como lugar de residencia. Para los fines de este párrafo, "terreno propiedad del reclamante" incluye una participación en un parque de casas móviles que es propiedad de los residentes que se evalúa de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 62.1.

(4) "Propiedad original" se refiere a un edificio, estructura u otro refugio que constituya un lugar de residencia, ya sea bien inmueble o propiedad personal, que el reclamante posee y ocupa como su lugar principal de residencia, así como cualquier terreno que sea propiedad del reclamante en el que se ubique el edificio, estructura o cualquier otro refugio. Para los fines de este párrafo, el terreno que constituye una parte de la propiedad original incluye

únicamente el área de tamaño razonable que se utilice como lugar de residencia, y "el terreno que es propiedad del reclamante" incluye el terreno por el que el reclamante tiene un interés de alquiler como se describe en la subdivisión (c) de la Sección 61 o un contrato de compraventa del terreno. Cada unidad de una vivienda de varias unidades deberá considerarse como una propiedad original por separado. Para los fines de este párrafo, "área de tamaño razonable que se utilice como lugar de residencia" incluye todo el terreno si cualquier uso no residencial de la propiedad es solo incidental al uso de la propiedad como lugar de residencia. Para los fines de este párrafo, "terreno propiedad del reclamante" incluye una participación en un parque de casas móviles que es propiedad de los residentes que se evalúa de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 62.1.

(5) "Valor igual o menor" se refiere a que la cantidad del valor completo de contado de la vivienda de reemplazo no excede alguno de los siguientes:

(A El cien por ciento de la cantidad del valor completo de contado de la propiedad original si la vivienda de reemplazo se compra o se construye antes de la fecha de la compraventa de la propiedad original.

(B) El ciento cinco por ciento de la cantidad del valor completo de contado de la propiedad original si la vivienda de reemplazo se compra o se construye dentro del primer año siguiente a la fecha de la compraventa de la propiedad original.

(C) El ciento diez por ciento de la cantidad del valor completo de contado de la propiedad original si la vivienda de reemplazo se compra o se construye dentro del segundo año siguiente a la fecha de la compraventa de la propiedad original.

Para los fines de este párrafo, excepto cuando se describa de otra forma en el párrafo (4) de la subdivisión (h), si una parte de la vivienda de reemplazo se compra y la otra se construye, la fecha en la que "la vivienda de reemplazo se compra o se construye" es la fecha de la compra o la fecha en la que se completó la construcción, lo que ocurra después.

(6) "Valor completo de contado de la vivienda de reemplazo" significa su valor completo de contado, que se determina de acuerdo con la Sección 110.1, a partir de la fecha en la que se compró o se completó la nueva construcción, y después de la compra o la finalización de la nueva construcción.

(7) "Valor completo de contado de la propiedad original" significa ya sea:

(A) Su nuevo valor de año base, que se determina de acuerdo con la subdivisión (e), sin aplicar la subdivisión (h) de la Sección 2 del Artículo XIIIA de la Constitución de California, además de los ajustes que permite la subdivisión (b) de la Sección 2 del Artículo XIIIA de la subdivisión (f) de la Sección 110.1 por el periodo que inicia en la fecha de su venta por parte del reclamante y termina en la fecha en la que se compró o se finalizó la construcción de la propiedad de reemplazo.

(B) En el caso en que la propiedad original haya quedado considerablemente dañada o destruida por una desgracia o calamidad y el propietario no reconstruya la propiedad, su valor completo de contado, como se determina conforme a la Sección 110, inmediatamente antes de sufrir el daño o la destrucción considerable por una desgracia o calamidad, como lo determine el tasador del condado en el que se ubica la propiedad, sin la aplicación de la subdivisión (h) de la Sección 2 del Artículo XIIIA de la Constitución de California, más los ajustes permitidos por la subdivisión (b) de la Sección 2 del Artículo XIIIA de la Constitución de California y la subdivisión (f) de la Sección 110.1, para el periodo que inicia en la fecha de su venta por parte del reclamante y termina en la fecha en la que se compró o se finalizó la nueva construcción de la propiedad de reemplazo.

(8) "Venta" significa cualquier cambio de propietario de la propiedad original que esté bajo consideración.

(9) "Reclamante" se refiere a cualquier persona que solicite la reducción del impuesto predial dispuesta en esta sección. Si un cónyuge de esa persona es el propietario registrado de la vivienda de reemplazo, el cónyuge también es un reclamante para los fines de determinar si las reclamaciones que presente en el futuro el cónyuge conforme a esta sección cumplen la condición de elegibilidad especificada en el párrafo (7) de la subdivisión (b).

(10) "Propiedad que es elegible para la exención de propietarios" incluye la propiedad que es el lugar principal de residencia de su propietario y que tiene derecho a la exención de acuerdo con la Sección 205.5.

(11) "Persona" significa cualquier individuo, pero no incluye ningún despacho, sociedad, asociación, corporación, empresa o cualquier entidad legal u organización de cualquier tipo. "Persona" incluye un individuo que es el beneficiario presente de un fideicomiso.

(12) "Grave y permanentemente discapacitado" significa toda persona descrita en la subdivisión (b) de la Sección 74.3.

(13) Para los fines de esta sección, una propiedad está "considerablemente dañada o destruida por una calamidad o desgracia" si el terreno o las mejoras presentan daños físicos que abarquen más del 50 por ciento del valor completo de contado del terreno o de las mejoras inmediatamente antes de la calamidad o desgracia. El daño incluye la disminución del valor de la propiedad como resultado de un acceso restringido a la propiedad en donde el acceso restringido lo causó una calamidad o desgracia y tiene una naturaleza permanente.

(h) (1) Al momento de presentar una reclamación de forma oportuna, como se describe en el subpárrafo (F) del párrafo (1) de la subdivisión (f), el tasador ajustará el nuevo valor de año base de la vivienda de reemplazo de conformidad con esta sección. Este ajuste debe llevarse a cabo a partir de la última de las siguientes fechas:

(A) La fecha en la que la propiedad original se vende.

(B) La fecha en la que la vivienda de reemplazo se compra.

(C) La fecha en la que se completa la nueva construcción de la vivienda de reemplazo.

(2) Cualquier impuesto gravado sobre la vivienda de reemplazo antes de la presentación de la reclamación según el nuevo valor de año base de la vivienda de reemplazo, y cualquier ajuste anual permitido al mismo, se cancelará o reembolsará al reclamante en hasta el punto en que los impuestos excedan el monto que se debería cuando éste se determine según el nuevo valor de año base ajustado.

(3) Sin perjuicio de la sección 75.10, el Capítulo 3.5 (que comienza con la sección 75) se utilizará con el propósito de implementar esta subdivisión, incluyendo los ajustes del nuevo valor de año base de las viviendas de reemplazo que se adquirieron antes de la venta de la propiedad original.

(4) En el caso en que se haya presentado una reclamación de forma oportuna y se haya otorgado conforme a esta sección, y la nueva construcción se lleve a cabo en la vivienda de reemplazo después de la transferencia del valor de año base, la reducción del impuesto predial estipulada en esta sección también se aplicará a la vivienda de reemplazo, con las mejoras que se le hicieron, y por lo tanto, no se volverá a evaluar cuando se finalice la nueva construcción si se cumplen las siguientes dos condiciones:

(A) La nueva construcción se finaliza dentro de los dos años siguientes a la fecha de la venta de la propiedad original y el propietario notifica por escrito al tasador la finalización de la nueva construcción dentro de los seis meses siguientes a la finalización.

(B) El valor justo de mercado de la nueva construcción en la fecha en la que se completó, más el valor completo de contado de la vivienda de reemplazo en la fecha de la adquisición, no es mayor al valor completo de contado de la propiedad original según se determina de acuerdo con el párrafo (7) de la subdivisión (g) con el propósito de otorgar la reclamación original.

(i) Cualquier reclamante podrá rescindir una reclamación para la reducción del impuesto predial dispuesta en esta sección y no se considerará que recibió esa reducción para los fines del párrafo (7) de la subdivisión (b), y el tasador deberá otorgar la rescisión, si se entrega una notificación de la rescisión por escrito en la oficina del tasador, como sigue:

(1) Si se entrega una notificación de rescisión por escrito firmada por el o los reclamantes originales en la oficina del tasador en la que se presentó la reclamación original.

(2) (A) Salvo cuando se disponga lo contrario en este párrafo, la notificación de rescisión se entrega en la oficina del tasador antes de la fecha en la que el condado emita, por primera vez, un cheque de reembolso del impuesto predial sobre la vivienda de reemplazo debido a que se otorgó la reducción conforme a esta sección. Si otorgar la reducción no da lugar a un reembolso del impuesto predial, entonces la notificación se entregará antes de que se efectúe el primer pago de cualquier impuesto predial, o una parte de los mismos, que se impusieron a la vivienda de reemplazo de forma consistente con la reducción otorgada conforme a esta sección. Si no se realiza el pago de los impuestos, entonces la notificación se entregará antes de la primera fecha en que dicho impuesto predial se vuelva moroso, o una parte del mismo, que se impuso a la vivienda de reemplazo de forma consistente con la reducción otorgada conforme a esta sección.

(B) Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta división, cuando se entregue la notificación de rescisión en la oficina del tasador dentro de los seis años siguientes al otorgamiento de la reducción, siempre y cuando la propiedad de reemplazo se haya desalojado y ya no se use como residencia principal del reclamante dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la reclamación original, sin importar

si la propiedad sigue recibiendo la exención de propietarios. Si la rescisión aumenta el valor de año base de una propiedad o la exención de propietarios se asignó incorrectamente, se impondrán evaluaciones de evasión o evaluaciones complementarias apropiadas, que incluirán interés tal como se describe en la Sección 506. Los periodos de limitaciones para las evaluaciones de evasión o evaluaciones complementarias no iniciarán antes del 1 de julio del año de evaluación en el que la notificación de rescisión se entregó en la oficina del tasador.

(3) La notificación deberá ir acompañada por el pago de los honorarios que el tasador pueda requerir, siempre y cuando dichos honorarios no excedan una cantidad razonable con relación con el costo estimado del procesamiento de la reclamación de rescisión, incluidos tanto los costos directos como los costos de desarrollo e indirectos, como los costos de los gastos generales, el personal, los insumos, los materiales, los espacios de oficina y las computadoras.

(j) (1) Con respecto a la transferencia de valor de año base de las propiedades originales a las viviendas de reemplazo que se localizan en el mismo condado, esta sección, a excepción de lo que se describe en el párrafo (3) o (4), se aplicará a cualquier vivienda de reemplazo que se compre o se construya recientemente en o a partir del 6 de noviembre de 1986.

(2) Con respecto a la transferencia del valor de año base de las propiedades originales a las viviendas de reemplazo que se localizan en distintos condados, con excepción de lo que se dispone en el párrafo (4), esta sección se aplicará a cualquier vivienda de reemplazo que se adquiera o se construya recientemente en o a partir de la fecha que se especifica de conformidad con el subpárrafo (E) del párrafo (2) de la subdivisión (a) en la ordenanza del condado en el que se ubique la vivienda de reemplazo, pero no se aplicará a cualquier vivienda de reemplazo que se haya adquirido o construido recientemente antes del 9 de noviembre de 1988.

(3) Con respecto a la transferencia del valor de año base a cargo de una persona con una discapacidad grave y permanente, esta sección se aplicará únicamente a viviendas de reemplazo que se adquieran o construyan recientemente en o a partir del 6 de junio de 1990.

(4) Las enmiendas que la ley realiza a la subdivisión (e) mediante la inclusión de este párrafo, se aplicarán únicamente a las viviendas de reemplazo, en virtud de la Sección 69, que se adquieran o construyan recientemente en o a partir del 20 de octubre de 1991, y comenzarán a funcionar en el año fiscal 1991-1992.

(k) (1) En caso de que un condado apruebe una ordenanza de acuerdo con el párrafo (2) de la subdivisión (a) que establezca una fecha de aplicación que se ubique más de tres años antes de la fecha de aprobación de la ordenanza, y haya solicitantes potenciales que hayan adquirido o construido viviendas de reemplazo más de tres años antes de la fecha de aprobación de la ordenanza y que, por lo tanto, no tengan la posibilidad de presentar una reclamación a tiempo, se considerará que la reclamación se presentó a tiempo si esta se presenta dentro de los tres años posteriores a la fecha en que se apruebe la ordenanza. Este párrafo no podrá interpretarse como una exención de cualquier otro requisito de esta sección.

(2) En caso de que un tasador del condado corrija un valor de año base para reflejar un cambio prorrata de la propiedad de un lote para casas rodantes propiedad de los residentes que ocurrió entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 2002, de acuerdo con el párrafo (4) de la subdivisión (b) de la Sección 62.1, los reclamantes que hayan adquirido o construido viviendas de reemplazo más de tres años antes de la corrección y que, por lo tanto, no tengan la posibilidad de presentar una reclamación a tiempo, se considerará que presentaron una reclamación a tiempo si esta se presenta dentro de los tres años posteriores a la fecha en que se dé a conocer la corrección del valor de año base para reflejar el cambio prorrata en la propiedad. Este párrafo no podrá interpretarse como una exención de cualquier otro requisito de esta sección.

(3) Esta subdivisión no se aplica a un solicitante que haya transferido su vivienda de reemplazo antes de presentar una reclamación.

(4) La reducción del impuesto predial dispuesta en esta sección, aunque presentada en virtud de esta subdivisión, se aplicará de forma prospectiva únicamente, a partir de la fecha del gravamen del año de evaluación en que se presentó la reclamación. No habrá reembolsos ni cancelaciones de impuestos anteriores a la fecha en que se presentó la reclamación.

(*l*) Ninguna evaluación de evasión podrá gravarse si una transferencia del valor de año base en virtud de esta sección fue otorgada por el tasador de manera errónea de acuerdo con una ordenanza vencida que autorizara transferencias del valor de año base entre condados.

(m) (1) Las enmiendas que el Capítulo 613 de los Estatutos de 2001 haya realizado a las subdivisiones (b) y (g) de esta sección se aplicarán:

(A) Con respecto a la transferencia del valor de año base de las propiedades originales a las viviendas de reemplazo que se localizan en el mismo condado, a cualquier vivienda de reemplazo que se compre o se construya recientemente en o a partir del 6 de noviembre de 1986.

(B) Con respecto a la transferencia del valor de año base de las propiedades originales a las viviendas de reemplazo que se localizan en distintos condados, a cualquier vivienda de reemplazo que se adquiera o se construya recientemente en o a partir de la fecha que se especifica de conformidad con el subpárrafo (E) del párrafo (2) de la subdivisión (a) en la ordenanza del condado en el que se ubique la vivienda de reemplazo, pero no se aplicará a cualquier vivienda de reemplazo que se haya adquirido o construido recientemente antes del 9 de noviembre de 1988.

(C) Con respecto a la transferencia del valor de año base a cargo de una persona con una discapacidad grave y permanente, a viviendas de reemplazo que se adquieran o construyan recientemente en o a partir del 6 de junio de 1990.

(2) La reducción del impuesto predial dispuesta en esta sección, de conformidad con esta subdivisión, se aplicará de forma prospectiva únicamente, a partir de la fecha del gravamen del año de evaluación en que se presentó la reclamación. No habrá reembolsos ni cancelaciones de impuestos anteriores a la fecha en que se presentó la reclamación.

(n) Una reclamación presentada en virtud de esta sección no es un documento público y no está sujeta a una inspección pública, excepto que la reclamación estará disponible para su inspección por parte del solicitante o su cónyuge, el representante legal del solicitante o de su cónyuge, el síndico de un fideicomiso en el que el solicitante o su cónyuge es un beneficiario presente, y el albacea o administrador de la herencia del solicitante o su cónyuge.

(o) Las enmiendas que la ley realiza a esta sección al añadir esta subdivisión entrarán en vigor a partir de la fecha del gravamen para el año fiscal 2012-2013.

(p) Esta sección permanecerá vigente únicamente hasta el 1 de enero de 2019 y se derogará a partir de dicha fecha.

SEC. 4. La Sección 69.5 se añade al Código de Ingresos e Impuestos para que establezca lo siguiente:

69.5. (a) (1) Sin perjuicio de cualquier otra normativa, de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 2 del Artículo XIIIA de la Constitución de California, el valor de año base de la propiedad que cumpla los requisitos para la exención de propietarios, en virtud de la subdivisión (k) de la Sección 3 del Artículo XIII de la Constitución de California y la Sección 218, de cualquier persona mayor de 55 años o cualquier persona con una discapacidad grave, sujeto a los procedimientos que se establecen en esta sección, se transferirá a cualquier vivienda de reemplazo, sin importar el valor de la vivienda de reemplazo o si la misma se ubica en el mismo condado, que esa persona compre o construya recientemente como su residencia principal en los dos años posteriores a la venta por parte de esa persona de la propiedad original, siempre y cuando el valor de año base de la propiedad original no se transfiera a la vivienda de reemplazo hasta que la propiedad original se venda.

(2) Con el propósito de calcular el valor de año base de una vivienda de reemplazo, se aplicará lo siguiente:

(A) Para cualquier vivienda de reemplazo de valor mayor y comprada o recién construida por una persona elegible para transferir el valor de año base de su propiedad original dentro de los dos años posteriores a la venta de la propiedad original, el valor de año base de la vivienda de reemplazo se calculará agregando la diferencia entre el valor completo de contado de la propiedad original y el valor completo de contado de la vivienda de reemplazo al valor de año base de la propiedad original.

(B) Para cualquier vivienda de reemplazo de valor menor o igual, comprada o recién construida por una persona elegible para transferir el valor de año base de su propiedad original dentro de los dos años posteriores a la venta de su propiedad original, el valor de año base de la vivienda de reemplazo se calculará dividiendo el valor de año base de la propiedad original entre el valor completo de contado de la propiedad original, y multiplicando el resultado por el valor completo de contado de la vivienda de reemplazo.

(b) Además de cumplir los requisitos de la subdivisión (a), cualquier persona con derecho a la reducción del impuesto predial provista por esta sección será elegible para dicha reducción si se cumplen las siguientes condiciones:

(1) La persona es un propietario y un residente de la propiedad original en el momento de su venta, o en el momento en que la propiedad original fue sustancialmente dañada o destruida por desgracia o calamidad, o dentro de los dos años de la compra o nueva construcción de la vivienda de reemplazo.

(2) La propiedad original es elegible para la exención de propietarios, como resultado de la propiedad y ocupación por parte de la persona de la propiedad como su residencia principal, ya sea en el momento de su venta, o en el momento en que la propiedad original fue sustancialmente dañada o destruida por desgracia o calamidad, o dentro de los dos años siguientes a la compra o nueva construcción de la vivienda de reemplazo.

(3) Al momento de la venta de la propiedad original, la persona o el cónyuge que reside con la persona tiene al menos 55 años o tiene una discapacidad grave y permanente.

(4) Al momento de presentar la reducción del impuesto predial provista por la subdivisión (a), la persona es dueña de una vivienda de reemplazo y la ocupa como su lugar de residencia principal y, como resultado de ello, la propiedad es actualmente elegible para la exención de propietarios o sería elegible para la exención, excepto que la propiedad ya esté recibiendo la exención debido a una exención presentada por el propietario anterior.

(5) La persona vende su propiedad original dentro de los dos años posteriores a la compra o la nueva construcción de la vivienda de reemplazo. Para los fines de este párrafo, la compra o nueva construcción de la vivienda de reemplazo incluye la compra de la parte del terreno en la que se ubicará el edificio, estructura u otro refugio de reemplazo que constituya el lugar de residencia de la persona y que, de acuerdo con el párrafo (3) de la subdivisión (g), constituya una parte de la vivienda de reemplazo.

(c) (1) La reducción del impuesto predial provista por esta sección estará disponible si la propiedad original o la vivienda de reemplazo, o ambas, de la persona incluye, entre otros, cualquiera de los siguientes:

(A) Una unidad o lote dentro de una corporación de vivienda cooperativa, un proyecto de apartamento comunitario, un proyecto de condominio o un desarrollo de unidad planificado. Si la unidad o lote constituye la propiedad original de la persona, el tasador transferirá a la vivienda de reemplazo de la persona únicamente el valor de año base de la unidad o lote de la persona y su participación en cualquier área común considerada pertenencia de esa unidad o lote. Si la unidad o lote constituye la vivienda de reemplazo de la persona, el tasador transferirá el valor de año base de la propiedad original de la persona únicamente a la unidad o lote del reclamante y a cualquier participación de la persona en un área común considerada pertenencia de esa unidad o lote.

(B) Una casa prefabricada o una casa prefabricada y cualquier terreno propiedad de la persona en el que se encuentra la casa prefabricada. Para los fines de este párrafo, "terreno propiedad de la persona" incluye una participación prorrateada en un parque de casas móviles propiedad de los residentes que se evalúa de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 62.1.

(i) Si la casa prefabricada o la casa prefabricada y el terreno en el que se encuentra constituyen la propiedad original de la persona, el tasador transferirá a la vivienda de reemplazo de la persona el valor de año base de la casa prefabricada o el valor de año base de la casa prefabricada y el terreno en el que se encuentra, según corresponda. Si la vivienda prefabricada que constituye la propiedad original de la persona incluye una participación en un parque de casas móviles propiedad de los residentes, el tasador transferirá a la vivienda de reemplazo de la persona el valor de año base de la casa prefabricada de la persona y su porción prorrateada de la propiedad del parque. El tasador de la parte de terreno que no constituye una parte de la propiedad original no realizará transferencia alguna del valor de año base, tal como se establece en el párrafo (4) de la subdivisión (g).

(ii) Si la casa prefabricada o la casa prefabricada y el terreno en el que se encuentra constituyen la vivienda de reemplazo del reclamante, el tasador transferirá el valor de año base de la propiedad original del reclamante a la casa prefabricada o a la casa prefabricada y el terreno en el que se encuentra, según corresponda. Si la vivienda de la casa prefabricada que constituye la vivienda de reemplazo del reclamante incluye una participación en un parque de casas móviles propiedad de los residentes, el tasador transferirá el valor de año base de la propiedad original del reclamante a la casa prefabricada del reclamante y a su parte prorrateada del parque. El tasador de la parte de terreno que no constituye una parte de la vivienda de reemplazo no realizará ninguna transferencia del valor de año base, tal como se establece en el párrafo (3) de la subdivisión (g).

(2) Esta subdivisión estará sujeta a las limitaciones especificadas en la subdivisión (d).

(d) La reducción del impuesto predial provista por esta sección estará disponible para una persona que sea copropietaria de la propiedad original, como inquilino conjunto, inquilino en común, propietario de una propiedad comunitaria o beneficiario actual de un fideicomiso sujeto a las siguientes limitaciones:

(1) Si todos los copropietarios compran o construyen recientemente una única vivienda de reemplazo y cada copropietario conserva una participación en la

vivienda de reemplazo, la persona que solicite la transferencia del valor de año base será elegible en virtud de esta sección independientemente de que alguno o todos los copropietarios restantes sean o no elegibles.

(2) Si de manera separada, dos o más copropietarios compran o construyen recientemente dos o más viviendas de reemplazo, y de acuerdo con esta sección más de un copropietario sería de otro modo elegible para transferir el valor de año base, se transferirá el valor de año base de la propiedad original de todos los copropietarios a cualquier vivienda de reemplazo, de manera proporcional a su participación en la propiedad de la vivienda original.

(3) Si dos copropietarios que tenían la propiedad original como propiedad comunitaria compran por separado o construyen dos o más viviendas de reemplazo, únicamente el copropietario que haya cumplido 55 años de edad o que esté discapacitado de forma grave y permanente será elegible en virtud de esta sección. Si ambos cónyuges tienen más de 55 años, el valor de año base de la propiedad original se transferirá a cualquier vivienda de reemplazo de manera proporcional a su participación patrimonial en la propiedad de la vivienda original.

(4) En el caso de los copropietarios cuya propiedad original es una vivienda de varias unidades, las limitaciones impuestas por los párrafos (2) y (3) únicamente se aplicarán a los copropietarios que ocupaban la misma unidad de vivienda dentro de la propiedad original en el momento especificado en el párrafo (2) de la subdivisión (b).

(e) Al momento de venta de la propiedad original, el tasador determinará un nuevo valor de año base para esa propiedad de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 2 del Artículo XIIIA de la Constitución de California y la Sección 110.1, ya sea que el o los propietarios anteriores de la propiedad original compren o construyan una vivienda de reemplazo posteriormente. Esta sección no se aplicará a menos que la transferencia de la propiedad original sea un cambio de propiedad que (1) someta esa propiedad a una nueva tasación a su actual valor justo de mercado de conformidad con la Sección 110.1 o 5803 o (2) resulte en un valor de año base determinado de acuerdo con esta sección, la Sección 69 o la Sección 69.3 porque la propiedad califica en virtud de esta sección, la Sección 69 o la Sección 69.3 como vivienda o propiedad de reemplazo.

(f) (1) Una persona con derecho a la reducción del impuesto predial provista por esta sección proporcionará al tasador, en la forma que determine la Junta Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas y que el tasador ponga a disposición después de la compra de la vivienda de reemplazo en el momento en que la misma normalmente estaría sujeta a una revaluación de su actual valor justo de mercado, la siguiente información:

(A) El nombre y el número de seguridad social de cada persona que habita en la propiedad y que cumple los requisitos para la exención de propietarios.

(B) Prueba de que la persona o el cónyuge que residía con la persona en la propiedad original tenían, en el momento de la venta, al menos 55 años de edad o una discapacidad grave y permanente. La prueba de discapacidad grave y permanente se considerará una certificación, firmada por un médico y cirujano que tenga la licencia correspondiente y la especialidad apropiada, que acredite la condición de discapacidad grave y permanente del reclamante. En ausencia de pruebas disponibles de que una persona es mayor de 55 años de edad, la persona deberá certificar bajo pena de perjurio que cumple el requisito de edad. En el caso de una persona con discapacidad grave y permanente, se presentará cualquiera de los siguientes:

(i) Una certificación, firmada por un médico y cirujano con la licencia correspondiente y la especialidad apropiada que identifique las razones específicas por las que la discapacidad requiere un traslado a la vivienda de reemplazo y los requisitos relacionados con la discapacidad, incluidos los requisitos de ubicación, de una vivienda de reemplazo. La persona justificará que la vivienda de reemplazo cumple con los requisitos relacionados con la discapacidad así identificados y que la razón principal del traslado a la vivienda de reemplazo es para satisfacer esos requisitos. Si la persona, o su cónyuge o tutor, lo declara bajo pena de perjurio, se presumirá de manera refutable que el propósito principal del traslado a la vivienda de reemplazo es satisfacer los requisitos identificados relacionados con la discapacidad.

(ii) La confirmación de la persona de que el propósito principal del traslado a la vivienda de reemplazo es aliviar las cargas financieras causadas por la discapacidad. Si la persona, o su cónyuge o tutor, lo declaran bajo pena de perjurio, se presumirá de manera refutable que el propósito principal del traslado es aliviar las cargas financieras causadas por la discapacidad.

(C) La dirección y, si se conoce, el número de parcela del tasador de la propiedad original.

(D) La fecha de venta de la propiedad original de la persona y la fecha de la compra o la nueva construcción de una vivienda de reemplazo.

(E) Una declaración donde la persona sostenga que ocupaba la vivienda de reemplazo como su principal lugar de residencia en la fecha de la presentación de su reclamación.

(2) El formulario requerido en esta subdivisión se presentará dentro de los tres años siguientes a la fecha de compra de la vivienda de reemplazo o de conclusión de la nueva construcción de la vivienda de reemplazo. Cualquier formulario que se presente después de que expire el periodo de presentación que se establece en este párrafo quedará a consideración del tasador, sujeto a todas las siguientes condiciones:

(A) Las transferencias del valor de año base otorgadas de acuerdo con dicha presentación deberán aplicar a partir de la fecha del gravamen del año de evaluación en el que se presenta el formulario.

(B) El valor completo de contado de la propiedad de reemplazo durante el año de la evaluación que se describe en el subpárrafo (A) deberá ser el valor de año base del bien inmueble durante el año de evaluación en el que el valor de año base se transfirió, factorizado al año de evaluación descrito en el subpárrafo (A) para los siguientes:

(i) La inflación como se determina anualmente conforme al párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 51.

(ii) Toda construcción posterior relacionada con el bien inmueble que no califique para la reducción del impuesto predial, de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo (4) de la subdivisión (h).

(g) Para los fines de esta sección, se aplicarán las siguientes definiciones:

(1) "Persona mayor de 55 años de edad" se refiere a una persona o al cónyuge de una persona que tenga 55 años cumplidos o más en el momento de la venta de la propiedad original.

(2) (A) "Valor de año base de la propiedad original" se refiere a su valor de año base, tal como se determina en la Sección 110.1, con los ajustes permitidos en la subdivisión (b) de la Sección 2 del Artículo XIII A de la Constitución de California y en la subdivisión (f) de la Sección 110.1, determinado a partir de la fecha inmediatamente anterior a la fecha en la que el reclamante vendió la propiedad original, o en el caso en el que la propiedad original se haya dañado o destruido sustancialmente por desgracia o calamidad y el propietario no vuelva a construir sobre la propiedad original, determinado a partir de la fecha inmediatamente anterior a la desgracia o calamidad.

(B) Si la vivienda de reemplazo se compra o se construye recientemente después de haber hecho la transferencia de la propiedad original, el "valor de año base de la propiedad original" también incluye cualquier ajuste por el factor de inflación que permite la subdivisión (f) de la Sección 110.1 para el periodo posterior a la venta de la propiedad original. El año o los años base que se utilizan para calcular el "valor de año base de la propiedad original" deberán estimarse como el año o los años base de una propiedad en la que ese valor de año base se transfirió de acuerdo con esta sección.

(3) "Vivienda de reemplazo" se refiere a un edificio, estructura u otro refugio que constituya un lugar de residencia, ya sea bien inmueble o propiedad personal, que la persona posee y ocupa como su lugar principal de residencia, así como cualquier terreno que sea propiedad de la persona en el que se ubique el edificio, estructura o cualquier otro refugio. Para los fines de este párrafo, el terreno que constituye una parte de la vivienda de reemplazo incluye únicamente el área de tamaño razonable que se utilice como lugar de residencia, y "el terreno que es propiedad de la persona" incluye el terreno por el que la persona tiene un interés en la propiedad arrendada como se describe en la subdivisión (c) de la Sección 61 o un contrato de compraventa del terreno. Cada unidad de una vivienda de varias unidades deberá considerarse como una vivienda de reemplazo por separado. Para los fines de este párrafo, "área de tamaño razonable que se utilice como lugar de residencia" incluye todo el terreno si cualquier uso no residencial de la propiedad es solo incidental al uso de la propiedad como lugar de residencia. Para los fines de este párrafo, "terreno propiedad de la persona" incluye una participación en un parque de casas móviles propiedad de los residentes que se evalúa de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 62.1.

(4) "Propiedad original" se refiere a un edificio, estructura u otro refugio que constituya un lugar de residencia, ya sea bien inmueble o propiedad personal, que la persona posee y ocupa como su lugar principal de residencia, así como cualquier terreno que sea propiedad de la persona en el que se ubique el edificio, estructura o cualquier otro refugio. Para los fines de este párrafo, el terreno que constituye una parte de la propiedad original incluye únicamente el área de tamaño razonable que se utilice como lugar de residencia, y "el terreno que es propiedad de la persona" incluye el terreno por el que la persona tiene un interés de alquiler como se describe en la subdivisión (c) de la sección 61 o un contrato de compra venta del terreno. Cada unidad de una vivienda de varias unidades deberá considerarse como una propiedad original por separado. Para los fines de este párrafo, "área de tamaño razonable que se utilice como lugar de residencia" incluye todo el terreno si

cualquier uso no residencial de la propiedad es solo incidental al uso de la propiedad como lugar de residencia. Para los fines de este párrafo, "terreno propiedad de la persona" incluye una participación en un parque de casas móviles propiedad de los residentes que se evalúa de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 62.1.

(5) "Valor completo de contado de la vivienda de reemplazo" significa su valor completo de contado, que se determina de acuerdo con la Sección 110.1, a partir de la fecha en la que se compró o se completó la nueva construcción, y después de la compra o la finalización de la nueva construcción.

(6) "Valor completo de contado de la propiedad original" significa, ya sea:

(A) Su nuevo valor de año base, que se determina de acuerdo con la subdivisión (e), sin aplicar la subdivisión (h) de la Sección 2 del Artículo XIII A de la Constitución de California, además de los ajustes que permite la subdivisión (b) de la Sección 2 del Artículo XIIIA de la subdivisión (f) de la Sección 110.1 por el periodo que inicia en la fecha de su venta por parte de la persona y termina en la fecha en la que se compró o se finalizó la construcción de la propiedad de reemplazo.

(B) En el caso en que la propiedad original haya quedado considerablemente dañada o destruida por una desgracia o calamidad y el propietario no reconstruya la propiedad original, su valor completo de contado, como se determina conforme a la Sección 110, inmediatamente antes de sufrir el daño o la destrucción considerable por una desgracia o calamidad, como lo determine el tasador del condado en el que se ubica la propiedad, sin la aplicación de la subdivisión (h) de la Sección 2 del Artículo XIIIA de la Constitución de California, más los ajustes permitidos por la subdivisión (b) de la Sección 2 del Artículo XIIIA de la Constitución de California y la subdivisión (f) de la Sección 110.1, para el periodo que inicia en la fecha de su venta por parte de la persona y termina en la fecha en la que se compró o se finalizó la nueva construcción de la propiedad de reemplazo.

(7) "Venta" significa cualquier cambio de propietario de la propiedad original que esté bajo consideración.

(8) "Persona" significa cualquier individuo, pero no incluye ningún despacho, sociedad, asociación, corporación, empresa o cualquier entidad legal u organización de cualquier tipo, que solicite la reducción del impuesto predial estipulada en esta sección. "Persona" incluye un individuo que es el beneficiario presente de un fideicomiso.

(9) "Propiedad que es elegible para la exención de propietarios" incluye la propiedad que es el lugar principal de residencia de su propietario y que tiene derecho a la exención de acuerdo con la Sección 205.5.

(10) Una propiedad está "considerablemente dañada o destruida por una calamidad o desgracia" si el terreno o las mejoras presentan daños físicos que abarquen más del 50 por ciento del valor completo de contado del terreno o de las mejoras inmediatamente antes de la calamidad o desgracia. El daño incluye la disminución del valor de la propiedad como resultado de un acceso restringido a la propiedad en donde el acceso restringido lo causó una calamidad o desgracia y tiene una naturaleza permanente.

(h) (1) Al momento de presentar un formulario de forma oportuna, como se describe en la subdivisión (f), el tasador ajustará el nuevo valor de año base de la vivienda de reemplazo de conformidad con esta sección. Este ajuste debe llevarse a cabo a partir de la última de las siguientes fechas:

(A) La fecha en la que la propiedad original se vende.

(B) La fecha en la que la vivienda de reemplazo se compra.

(C) La fecha en la que se completa la nueva construcción de la vivienda de reemplazo.

(2) Cualquier impuesto gravado sobre la vivienda de reemplazo antes de la presentación de la reducción del impuesto predial estipulado en esta sección según el nuevo valor de año base de la vivienda de reemplazo, y cualquier ajuste anual permitido a ese nuevo valor de año base, se cancelará o reembolsará a la persona hasta el punto en que los impuestos excedan el monto que se debería cuando éste se determine según el nuevo valor de año base ajustado.

(3) Sin perjuicio de la sección 75.10, el Capítulo 3.5 (que comienza con la sección 75) se utilizará con el propósito de implementar esta subdivisión, incluyendo los ajustes del nuevo valor de año base de las viviendas de reemplazo que se adquirieron antes de la venta de la propiedad original.

(4) En el caso en que se haya presentado un formulario de forma oportuna de acuerdo con esta sección, y la nueva construcción se lleve a cabo en la vivienda de reemplazo después de la transferencia del valor de año base, la reducción del impuesto predial estipulada en esta sección también se aplicará a la vivienda de reemplazo, con las mejoras que se le hicieron, y por lo tanto, no se volverá a evaluar cuando se finalice la nueva construcción si esta se completa dos años después de la fecha de la venta de la propiedad original y el propietario notifica al tasador

por escrito sobre la finalización de la nueva construcción seis meses después de que se completó.

(i) Con respecto a la transferencia del valor de año base de las propiedades originales a las viviendas de reemplazo, esta sección se aplicará a cualquier vivienda de reemplazo que se compre o se construya recientemente en o a partir del 1 de enero de 2019.

(j) Un formulario presentado en virtud de esta sección no es un documento público y no está sujeto a una inspección pública, excepto que el formulario estará disponible para su inspección por parte de la persona o su cónyuge, el representante legal de la persona o de su cónyuge, el síndico de un fideicomiso en el que la persona o su cónyuge es un beneficiario presente, y el albacea o administrador de la herencia de la persona o su cónyuge.

(k) Esta sección entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

SEC. 5. Las disposiciones legales de esta iniciativa de ley pueden ser enmendadas con dos tercios de los votos de los miembros de cada cámara de la legislatura y firmadas por el gobernador siempre y cuando tales enmiendas sean consistentes con la ley y promuevan la intención de esta.

SEC. 6. Las disposiciones de esta ley son divisibles. Si alguna disposición de esta ley o la aplicación de la misma se considera inválida, dicha invalidez no afectará a otras disposiciones o aplicaciones que puedan aplicarse sin las disposiciones o solicitudes inválidas.

PROPUESTA 6

Se presenta esta iniciativa popular al público conforme a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular agrega una sección a la Constitución de California; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se agregarán están impresas *en cursiva* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN 1. Declaración de Hallazgos y Propósitos.

(a) Los impuestos de California sobre la gasolina y la propiedad de automóviles se encuentran entre los más altos de la nación.

(b) Estos impuestos se han aumentado sin el consentimiento del pueblo.

(c) Por lo tanto, por medio del presente, el pueblo enmienda la Constitución para exigir la aprobación del votante del reciente aumento en el impuesto sobre la gasolina y los automóviles promulgado por el Capítulo 5 de los Estatutos de 2017 y cualquier aumento futuro en el impuesto sobre la gasolina y los automóviles.

SEC. 2. Aprobación del votante para aumentos en el impuesto sobre la gasolina y los automóviles.

SEC. 2.1. La Sección 3.5 se agrega al Artículo XIIIA de la Constitución de California, para que establezca lo siguiente:

Sec. 3.5. (a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la ley, la legislatura no impondrá, aumentará o ampliará ningún impuesto, según se define en la Sección 3, sobre la venta, el almacenamiento, el uso o el consumo de gasolina o combustible diésel de un vehículo de motor, o sobre el privilegio de un residente de California para operar en las autopistas públicas un vehículo o remolque de coches, a menos y hasta que el impuesto propuesto se presente al electorado y sea aprobado por mayoría de votos.

(b) Esta sección no se aplica a los impuestos sobre la gasolina o el combustible diésel de vehículos de motor, ni sobre el privilegio de operar un vehículo o remolque de coches a las tasas que estaban vigentes el 1 de enero de 2017. Cualquier aumento en la tasa de tales impuestos exigidos después del 1 de enero de 2017, dejará de exigirse a menos y hasta que sea aprobado por el electorado según lo requiere esta sección.

PROPUESTA 7

Esta ley propuesta por el Proyecto de Ley de la Asamblea 807 de la sesión ordinaria de 2017–2018 (Capítulo 60, Estatutos de 2018) se presenta al público conforme a la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de California.

Este proyecto de ley agrega una sección al Código del Gobierno y deroga secciones de la Ley del Horario de Verano (Daylight Saving Time Act); por lo tanto, las disposiciones que se proponen eliminar están impresas en ~~tipografía tachada~~ y las nuevas disposiciones que se agregarán están impresas en *cursivas* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN 1. Si la ley federal autoriza al estado a proveer la aplicación durante todo el año del horario de verano y la legislatura considera la adopción de esta aplicación, es la intención de esta ley alentar a

la legislatura a considerar los posibles impactos del horario de verano durante todo el año en comunidades a lo largo de la frontera entre California y otros estados y entre California y México.

SEC. 2. La Sección 6808 se agrega al Código del Gobierno, para que establezca lo siguiente:

6808. (a) El horario estándar dentro del estado es el de la quinta zona designada por ley federal como hora estándar del Pacífico (15 U.S.C. Secs. 261 y 263).

(b) El horario estándar dentro del estado avanzará una hora durante el horario de verano a partir de las 2 a. m. del segundo domingo de marzo de cada año y terminará a las 2 a. m. del primer domingo de noviembre de cada año.

(c) Sin perjuicio de la subdivisión (b), la legislatura puede enmendar esta sección con un voto de dos tercios para cambiar las fechas y horas del periodo del horario de verano, de conformidad con la ley federal, y, si la ley federal autoriza al estado a proporcionar la aplicación del horario de verano para todo el año, la legislatura puede enmendar esta sección por un voto de dos tercios para proporcionar esa aplicación.

SEC. 3. La Sección 1 de la Ley del Horario de Verano se deroga.

~~Sección 1. Esta ley se conocerá y se puede citar como la Ley del Horario de Verano.~~

SEC. 4. La Sección 2 de la Ley del Horario de Verano se deroga.

~~Sección 2. El horario estándar dentro del estado, excepto como se estipula más adelante, es el centésimo veinteavo (120°) grado de longitud al oeste de Greenwich y que ahora se conoce, describe y designa por la Ley del Congreso como "Hora Estándar del Pacífico de los Estados Unidos".~~

SEC. 5. La Sección 3 de la Ley del Horario de Verano se deroga.

~~Sec. 3. Desde la 1 en punto del antemeridiano del último domingo de abril, hasta las 2 en punto del antemeridiano del último domingo de octubre, la hora estándar en este estado así establecida será una hora antes del tiempo estándar ahora conocido como Hora Estándar del Pacífico de los Estados Unidos.~~

SEC. 6. La Sección 4 de la Ley del Horario de Verano se deroga.

~~Sección 4. En todas las leyes, estatutos, órdenes, decretos, reglas y reglamentos relacionados con el tiempo de ejecución de cualquier ley por cualquier funcionario o departamento de este estado, o de cualquier condado, ciudad y condado, ciudad, pueblo o distrito del mismo o relacionado con el tiempo en que se acumularán o determinarán los derechos, o dentro de los cuales cualquier ley deberá o no llevarse a cabo por cualquier persona sujeta a la jurisdicción del Estado, y en todas las escuelas públicas y en todas las otras instituciones de este estado, o de cualquier condado, ciudad y condado, ciudad, pueblo o distrito del mismo, y en todos los contratos o derechos personales realizados o que se realizarán en este estado, la hora será tal como se establece en esta ley y será así entendida y prevista.~~

SEC. 7. La Sección 5 de la Ley del Horario de Verano se deroga.

~~SECCIÓN 5. Todas las leyes en conflicto con este documento quedan derogadas por medio del presente.~~

PROPUESTA 8

Se presenta esta iniciativa popular al público conforme a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular agrega secciones al Código de Salud y Seguridad; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se agregarán están impresas *en cursiva* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN 1. Nombre.

Esta ley se conocerá como "Ley de Precios Justos para la Diálisis" (Fair Pricing for Dialysis Act).

SEC. 2. Hallazgos y Propósitos.

Esta ley, adoptada por el pueblo del Estado de California, hace los siguientes hallazgos y tiene los siguientes propósitos:

(a) El pueblo hace los siguientes hallazgos:

(1) La diálisis renal es un proceso en el que la sangre se limpia de desechos y exceso de agua, generalmente a través de una máquina fuera del cuerpo del paciente, y luego se devuelve al paciente. Si alguien que necesita diálisis no puede obtener o pagar atención de alta calidad, las toxinas se acumulan en el cuerpo, lo que lleva a la muerte.

(2) En California, al menos 66,000 habitantes de California reciben tratamiento de diálisis.

(3) Solo dos corporaciones multinacionales con fines de lucro operan o administran casi tres cuartas partes de las clínicas de diálisis en California y tratan a casi el 70 por ciento de los

pacientes de diálisis en California. Estas dos corporaciones multinacionales anualmente ganan miles de millones de dólares de sus operaciones de diálisis, incluidos casi $400 millones cada año solamente en California.

(4) Debido a que la ley federal exige que las compañías de seguros de salud privadas ofrezcan y paguen por las diálisis, las compañías de seguros privadas tienen poca capacidad para negociar con las dos corporaciones multinacionales de diálisis en nombre de sus clientes.

(5) Por lo tanto, las corporaciones de diálisis con fines de lucro cobran a los pacientes con seguro de salud privado cuatro veces más que a Medicare por el mismo tratamiento de diálisis, lo que resulta en grandes ganancias.

(6) En un mercado dominado por solo dos corporaciones multinacionales, California debe garantizar que la diálisis tenga un precio razonable y sea asequible.

(7) Otros estados han tomado medidas para proteger a estos pacientes muy vulnerables de estas dos corporaciones multinacionales.

(8) Los esfuerzos para promulgar protecciones para los pacientes de diálisis renal en California se han visto obstaculizados en Sacramento por las corporaciones de diálisis, que gastaron más de $600,000 solo en los primeros seis meses de 2017 para influir en la Legislatura de California.

(b) Propósitos:

(1) El objetivo de esta ley es garantizar que las clínicas de diálisis renal para pacientes ambulatorios brinden atención de calidad y asequible a las personas que padecen una enfermedad renal en etapa terminal.

(2) Esta ley pretende ser de presupuesto neutro para que el estado lo implemente y administre.

SEC. 3. Se agrega la Sección 1226.7 al Código de Salud y Seguridad para que establezca lo siguiente:

1226.7. (a) Límites razonables sobre los cargos por atención al paciente por parte de las clínicas de diálisis crónica; reembolsos de los montos cobrados en exceso del monto justo del pago del tratamiento.

(1) Para propósitos de esta sección, el "monto justo del pago del tratamiento" será una cantidad igual al 115 por ciento de todos los costos directos de servicios de atención al paciente y todos los costos de mejora de calidad de la atención médica incurridos por una entidad rectora y sus clínicas de diálisis crónica.

(2) Para cada año fiscal que comience en o después del 1 de enero de 2019, una entidad rectora o sus clínicas de diálisis crónica emitirán reembolsos anuales a los pagadores, como sigue:

(A) La entidad rectora calculará el "monto excesivo injusto cobrado", que será el monto, en su caso, por el cual los ingresos obtenidos por los tratamientos proporcionados por todas las clínicas de diálisis crónica de la entidad gubernamental exceden el monto justo del pago del tratamiento.

(B) La entidad rectora o sus clínicas de diálisis crónica deberán, sobre una base prorrateada basada en los montos pagados y razonablemente estimados a ser pagados, según dichos montos estén incluidos en los ingresos por tratamiento, emitir reembolsos a los pagadores (que no sean pagadores de Medicare u otros pagadores de gobiernos federales, estatales, del condado, de la ciudad o locales) en cantidades que sumen el monto excesivo injusto cobrado.

(C) La entidad rectora o clínica de diálisis crónica emitirá los reembolsos requeridos por esta sección no menos de 90 días y no más de 210 días después del final de su año fiscal al que se refiere el reembolso.

(D) Si, en cualquier año fiscal, el reembolso que la entidad gubernamental o la clínica de diálisis crónica debe emitir a un solo pagador es menos de veinte dólares ($20), la entidad rectora o la clínica de diálisis crónica no emitirá ese reembolso y le proporcionará a otros pagadores de conformidad con el subpárrafo (B) el monto total de los reembolsos no emitidos de acuerdo con este subpárrafo.

(E) Para cada año fiscal que comience en o después del 1 de enero de 2020, cualquier reembolso emitido a un pagador se emitirá junto con intereses a la tasa de interés especificada en la subdivisión (b) de la Sección 3289 del Código Civil, que se acumulará de la fecha de pago por el pagador.

(3) Para cada año fiscal que comience en o después del 1 de enero de 2019, una entidad rectora deberá mantener y proporcionar al departamento, en un formulario y calendario prescritos por el departamento, un informe de todos los reembolsos emitidos conforme al párrafo (2), incluida una descripción de cada instancia durante el periodo cubierto por la presentación cuando el reembolso requerido en el párrafo (2) no se emitió oportunamente en su totalidad, y las razones y circunstancias para ello. El director ejecutivo o el funcionario principal de la entidad rectora certificará bajo pena de perjurio que está satisfecho, después de la revisión, de que toda la información presentada al departamento bajo este párrafo es precisa y completa.

(4) En caso de que se requiera que una entidad rectora o su clínica de diálisis crónica emitan un reembolso según esta sección, a más tardar 210 días después del final de su año fiscal, la entidad rectora pagará una sanción al departamento en una cantidad igual al 5 por ciento del monto excesivo injusto cobrado, siempre que la sanción no exceda los cien mil dólares ($100,000). Las sanciones recaudadas de acuerdo con este párrafo serán utilizadas por el departamento para implementar y hacer cumplir las leyes que rigen las clínicas de diálisis crónica.

(5) Si una clínica de diálisis crónica o entidad rectora disputa una determinación del departamento para evaluar una sanción de acuerdo con esta subdivisión o la subdivisión (b), o la cantidad de una sanción administrativa, la clínica de diálisis crónica o entidad rectora puede, dentro de 10 días hábiles, solicitar una audiencia de acuerdo con la Sección 131071. Una clínica de diálisis crónica o entidad rectora pagará todas las sanciones administrativas cuando se hayan agotado todas las apelaciones y se haya confirmado la posición del departamento.

(6) Si una entidad rectora o clínica de diálisis crónica demuestra en cualquier acción judicial que la aplicación de esta sección a la clínica de diálisis crónica o entidad rectora, en cualquier año fiscal en particular, viola el debido proceso o efectúa una toma de propiedad privada que requiere una compensación justa según la Constitución de este estado o la Constitución de los Estados Unidos, la disposición en cuestión se aplicará a la entidad rectora o clínica de diálisis crónica, excepto que, en cuanto al año fiscal en cuestión, el número "115" siempre que aparezca en la disposición en cuestión será reemplazado por el número entero más bajo posible de tal manera que la aplicación de la disposición a la entidad rectora o clínica de diálisis crónica no viole el debido proceso ni realice una toma de propiedad privada que requiera una compensación justa. En cualquier acción civil, la carga recaerá sobre la entidad rectora o la clínica de diálisis crónica para proponer un número de reemplazo y para probar que reemplazar "115" con cualquier número entero inferior al número de reemplazo propuesto, violaría, para el año fiscal en cuestión, el debido proceso o causaría una toma de propiedad privada que requiere una compensación justa.

(b) Informes de cumplimiento por parte de clínicas de diálisis crónica.

(1) Para cada año fiscal que comience en o después del 1 de enero de 2019, una entidad rectora deberá mantener y presentar al departamento un informe sobre toda la siguiente información para todas las clínicas de diálisis crónica que la entidad rectora posea u opere en California:

(A) La cantidad de tratamientos realizados.

(B) Costos directos de los servicios de atención al paciente.

(C) Costos de mejora de la calidad de la atención médica.

(D) Ingresos por tratamiento, incluida la diferencia entre los montos facturados, pero aún no pagados, y los ingresos realizables estimados.

(E) El monto justo del pago del tratamiento.

(F) El monto excesivo injusto cobrado.

(G) El monto, si corresponde, del reembolso de cada pagador, siempre que se identifique a cada paciente utilizando solo un identificador único que no revele el nombre o la identidad del paciente.

(H) Una lista de los pagadores a quienes no se emitió ningún reembolso de acuerdo con el subpárrafo (D) del párrafo (2) de la subdivisión (a) y la cantidad no emitida, siempre que cada paciente individual se identifique utilizando solo un identificador único que no revele el nombre o identidad del paciente

(2) La información requerida para mantenerse y el informe requerido para ser presentado por esta subdivisión deberán ser auditados independientemente por un contador público certificado de acuerdo con los estándares de la Junta de Normas de Auditoría del Instituto Estadounidense de Contadores Públicos Certificados y deberán incluir la opinión de ese contador público certificado en cuanto a si la información contenida en el informe describe completa y exactamente, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos, la información requerida para ser informada en virtud del párrafo (1).

(3) La entidad rectora deberá presentar anualmente el informe requerido por esta subdivisión al departamento en un programa, en un formato y en un formulario prescritos por el departamento, siempre que la entidad rectora entregue la información a más tardar 210 días después del final de su año fiscal. El director ejecutivo u otro funcionario principal de la entidad rectora certificará bajo pena de perjurio que está satisfecho, después de la revisión, de que el informe presentado al departamento bajo este párrafo (1) es preciso y completo.

(4) En caso de que el departamento determine que una clínica de diálisis crónica o entidad rectora no mantuvo la información o no presentó de forma oportuna un informe requerido según el párrafo (1) de esta subdivisión o el párrafo (3) de la subdivisión (a),

que los montos o porcentajes informados por la clínica de diálisis crónica o entidad rectora bajo el párrafo (1) de esta subdivisión fueron inexactos o incompletos, o que cualquier falla por parte de una clínica de diálisis crónica o entidad rectora para emitir oportunamente un reembolso completo requerido por la subdivisión (a) no se justificó sustancialmente, el departamento evaluará una sanción contra la clínica de diálisis crónica o entidad rectora que no exceda los cien mil dólares ($100,000). El departamento determinará el monto de la sanción en función de la gravedad de la violación, la materialidad de la inexactitud o de la información omitida, y la fuerza de la explicación, si corresponde, de la violación. Las sanciones recaudadas de acuerdo con este párrafo serán utilizadas por el departamento para implementar y hacer cumplir las leyes que rigen las clínicas de diálisis crónica.

(c) Definiciones. Para los fines de esta sección:

(1) "Costos directos de los servicios de atención a los pacientes" significa aquellos costos directamente asociados con operar una clínica de diálisis crónica en California y ofrecer atención a los pacientes de California. Los costos directos de los servicios de atención a los pacientes incluirán, sin importar la ubicación en la que cada paciente se someta a la diálisis, únicamente (i) los salarios, los sueldos y los beneficios del personal de la clínica de diálisis crónica que no pertenezca a la administración, incluyendo todo el personal de la clínica que proporcione cuidados directos a los pacientes de diálisis, sin importar si los salarios, los sueldos o los beneficios los paga directamente la clínica de diálisis crónica o indirectamente por medio de un acuerdo con un tercero afiliado o no afiliado, incluyendo, entre otros, a una entidad rectora, una agencia de personal independiente, un grupo médico o una empresa conjunta entre una clínica de diálisis y un grupo médico; (ii) la capacitación y el desarrollo del personal; (iii) suministros farmacéuticos y médicos; (iv) costos de las instalaciones, que incluyen la renta, el mantenimiento y los servicios públicos; (v) las pruebas de laboratorio, y (vi) la depreciación y amortización de edificios, mejoras de las propiedades arrendadas, suministros de los pacientes, equipo y sistemas de información. Para los fines de esta sección, "el personal de la clínica de diálisis crónica que no pertenezca a la administración" incluye a todo el personal de la clínica que suministre cuidado directo a los pacientes de diálisis, incluyendo a las enfermeras, los técnicos y aprendices, trabajadores sociales, dietistas registrados y personal administrativo que no pertenezca a la administración, pero excluye al personal de administración, como los administradores de las instalaciones. Es posible que el departamento ordene las categorías de costos directos de los servicios de atención a los pacientes de manera más extensa mediante reglamentación.

(2) "Entidad rectora" significa una persona, agencia, asociación, sociedad, corporación u otra entidad que tenga en posesión u opere una clínica de diálisis crónica para la que se ha emitido una licencia, sin importar si la persona o entidad cuenta con esa licencia de manera directa.

(3) "Costos de mejora de la calidad de la atención médica" significa los costos, además de los costos directos de los servicios de atención a los pacientes, que están relacionados con el suministro de atención a los pacientes de diálisis crónica y que se gastan realmente en bienes o servicios en California que se requieren para mantener, acceder o intercambiar información electrónica de salud, para apoyar las tecnologías de información de la salud, para capacitar al personal que no pertenece a la administración de clínicas de diálisis crónica que participa en la atención directa de los pacientes y para proporcionar educación y asesoría enfocada en el paciente. Es posible que el departamento identifique costos adicionales por medio de la reglamentación, siempre que dichos costos se gasten realmente en servicios ofrecidos en la clínica de diálisis crónica para pacientes de diálisis crónica y que se gasten en actividades que estén diseñadas para mejorar la calidad de la salud y para aumentar la probabilidad de los resultados deseados de salud de formas que sean capaces de medirse de manera objetiva y de producir resultados y logros comprobables.

(4) "Pagador" significa la persona o las personas que pagaron o son financieramente responsables de los pagos de un tratamiento proporcionado a un paciente particular y es posible que incluyan al paciente o a otros individuos, los aseguradores primarios, los aseguradores secundarios y otras entidades, incluyendo a Medicare y otros pagadores del gobierno federal, estatal, local, del condado o de la ciudad.

(5) "Tratamiento" significa cada instancia en que la clínica de diálisis crónica ofrezca servicios a un paciente.

(6) "Ingresos de tratamiento" para un año fiscal particular significa todas las cantidades que se reciban realmente y los ingresos realizables estimados para los tratamientos proporcionados en ese año fiscal. Los ingresos realizables estimados se calcularán de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y será un estimado razonable según (i) los términos contractuales para los pacientes cubiertos bajo los

planes comerciales de atención médica con los que la entidad rectora o las clínicas tienen acuerdos formales; (ii) ingresos provenientes de Medicare, Medicaid y Medi-Cal con base en las tasas establecidas por estatuto o reglamentación y los cálculos de cantidades finalmente recaudables de los pagadores del gobierno, la cobertura secundaria de los planes comerciales de atención médica, los pacientes y otros pagadores, y (iii) de la experiencia de recaudación histórica.

SEC. 4. Se agrega la Sección 1226.8 al Código de Salud y Seguridad para que establezca lo siguiente:

1226.8. (a) Una clínica de diálisis crónica no discriminará con respecto a la oferta o al suministro de atención y no se negará a ofrecer o a proporcionar atención, a los pacientes con base en el pagador del tratamiento proporcionado a un paciente, incluido, entre otros, según si el pagador es un paciente, un pagador privado o una aseguradora, Medi-Cal, Medicaid o Medicare.

(b) Una clínica de diálisis crónica no deberá cancelar, abreviar, modificar o ser incapaz de proporcionar bajo ningún acuerdo los servicios a los pacientes cubiertos por Medi-Cal, Medicaid o Medicare según los requisitos impuestos por este capítulo.

SEC. 5. Se agrega la Sección 1266.3 al Código de Salud y Seguridad para que establezca lo siguiente:

1266.3. Es la intención del pueblo que los contribuyentes de California no sean financieramente responsables de la implementación y la aplicación de la Ley de Precios Justos para la Diálisis. Para lograr esa intención, cuando se calculan, tasan y recaudan las tarifas impuestas en las clínicas de diálisis crónica de acuerdo con la Sección 1266, el departamento deberá tomar en cuenta todos los costos asociados con la implementación y la aplicación de las Secciones 1226.7 y 1226.8.

SEC. 6. Ninguna de las partes de esta ley pretende afectar las instalaciones de salud con licencia de acuerdo con la subdivisión (a), (b) o (f) de la Sección 1250 del Código de Salud y Seguridad.

SEC. 7. El Departamento de Estado de Salud Pública deberá emitir la reglamentación necesaria para implementar esta ley a más tardar 180 días después de su fecha de entrada en vigor.

SEC. 8. De acuerdo con la subdivisión (c) de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de California, es posible que esta ley se enmiende ya sea por medio de una medida subsiguiente presentada ante el pueblo para su votación en una elección estatal, o por estatuto aprobado de manera válida por la legislatura y firmado por el gobernador, pero únicamente para promover los propósitos de la ley.

SEC. 9. Las disposiciones de esta ley son divisibles. Si alguna disposición de esta ley o la aplicación de la misma se considera inválida, dicha invalidez no afectará a otras disposiciones o aplicaciones que puedan aplicarse sin las disposiciones o solicitudes inválidas.

PROPUESTA 10

Se presenta esta iniciativa popular al público conforme a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular deroga y agrega secciones al Código Civil; por lo tanto, las disposiciones existentes que se proponen eliminar están impresas en ~~tipografía tachada~~ y las nuevas disposiciones que se agregarán están impresas en *cursivas* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

La Ley de Vivienda Asequible

El pueblo del estado de California ordena lo siguiente por medio del presente:

SECCIÓN 1. Título.

Esta ley se conocerá, y se puede citar, como la "Ley de Vivienda Asequible".

SEC. 2. Hallazgos y declaraciones.

El pueblo del estado de California determina y declara todo lo siguiente por medio del presente:

(a) Las rentas de la vivienda se han disparado en los años recientes. Las rentas promedio son más altas en California que el cualquier otro estado del país, y de entre los 50 estados, California tiene el cuarto aumento más alto en rentas.

(b) Una investigación hecha por Apartment List indica que la renta promedio de un departamento de una recámara en California es de $1,410, un aumento del 4.5 % en tan solo un año. Un departamento de una recámara en Los Angeles cuesta $1,350 al mes. En San Francisco, cuesta $2,450. En San Diego, el costo es de $1,560.

(c) El gobierno federal ha concluido que la renta no es asequible si los arrendadores gastan más del 30 % de sus ingresos en costos de vivienda. El Estado de California ha encontrado que más de la mitad de los hogares de arrendadores en California

(3 millones) pagan más del 30 % y un tercio de los hogares de arrendadores (más de 1.5 millones) pagan más del 50 % de su ingreso en rentas.

(d) De acuerdo con la National Low Income Housing Coalition, un habitante de California que gana el salario mínimo tendría que trabajar 92 horas a la semana para poder rentar un departamento promedio de una recámara.

(e) Los habitantes de california (5.8 millones de hogares) están rentando más que nunca, debido a que la tasa de propiedad de hogares en general en California ha caído a su nivel más bajo desde la década de 1940, de acuerdo con el estado. Un cuarto de los mileniales (entre 25 y 34 años de edad) aún viven con sus padres. (Oficina del Censo de EE. UU.)

(f) Los sindicatos laborales estatales, como California Nurses Association, Service Employees International Union y California Teachers Association, han hecho de la vivienda asequible una prioridad para sus miembros. Por ejemplo, los maestros en los centros urbanos de California pagan entre el 40 % y el 70 % de sus salarios en vivienda y muchos están obligados a vivir a una hora o más de distancia de sus empleos para poder pagar un hogar.

(g) Tres veces más habitantes de California están viviendo en departamentos sobrepoblados en comparación con todo EE. UU. (Oficina del Censo de EE. UU.)

(h) Aunque el estado representa únicamente el 12 % de la población total de EE. UU., California es hogar del 22 % de la población sin hogar. (Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario)

(i) Las personas sin hogar son un problema importante de salud pública. Las personas sin hogar tienen una probabilidad de tres a cuatro veces mayor de morir de manera prematura y tienen mayor probabilidad de tener una enfermedad contagiosa, de acuerdo con el Consejo Nacional de Atención a la Salud de las Personas sin Hogar.

(j) Los Centros federales de Control y Prevención de Enfermedades advierten que las poblaciones vulnerables enfrentan una menor expectativa de vida, tasas más altas de cáncer y más defectos de nacimiento cuando sus hogares se desplazan debido a la gentrificación de sus vecindarios.

(k) El costo creciente de la vivienda está empeorando la congestión del tráfico y daña al medio ambiente al forzar a las personas que se trasladan a sus empleos a vivir más lejos de sus centros de trabajo y aumentando las horas de traslado. Un informe de Pew Charitable Trusts señaló que el número de habitantes de California que se traslada más de 90 minutos en cada dirección aumentó en un 40 % entre 2010 y 2015; el aumento es resultado directo de la falta de vivienda asequible cerca de los lugares de empleo.

(l) Un factor importante en la crisis de vivienda de California es una ley de 20 años de antigüedad, conocida como la Ley de Arrendamiento de Vivienda Costa-Hawkins (Costa-Hawkins). Costa-Hawkins otorga permiso a los propietarios de departamentos y casas residenciales de elevar las rentas tanto como deseen en los edificios construidos después de 1995; a pesar de las leyes locales que prohibirían de otra forma dichos aumentos, los propietarios de Los Angeles pueden aumentar las rentas tanto como deseen en los edificios construidos después de 1978, y en San Francisco, en los edificios construidos después de 1979.

(m) Costa-Hawkins también permite a un propietario aumentar la renta de cualquier edificio construido antes de 1995 al valor de mercado cuando se vacía y permite que el propietario decida lo que es el valor de mercado.

(n) Costa-Hawkins evita que las ciudades implementen leyes que mantengan las rentas asequibles para sus residentes.

SEC. 3. Objetivos y propósito.

El pueblo del estado de California declara por medio del presente los siguientes objetivos y propósito al promulgar esta ley:

(a) Restablecer la autoridad de las ciudades y condados de California para desarrollar e implementar políticas locales que garanticen que los arrendatarios encuentren y puedan costear una vivienda decente en sus jurisdicciones.

(b) Mejorar la calidad de vida de millones de arrendatarios de California y reducir el número de habitantes de California que enfrentan desafíos críticos de vivienda y falta de la misma.

(c) Revocar la Ley de Arrendamiento de Vivienda Costa-Hawkins.

SEC. 4. La Ley de Vivienda Asequible se codificará al revocar las Secciones 1954.50, 1954.51, 1954.52 y 1954.53 del Código Civil.

SEC. 4.1. La Sección 1954.50 del Código Civil es revocada.

~~1954.50. Este capítulo se conocerá y podrá citarse como la Ley de Arrendamiento de Vivienda Costa-Hawkins.~~

SEC. 4.2. La Sección 1954.51 del Código Civil es revocada.

~~1954.51. Según se utilizan en este capítulo, los siguientes términos tienen estos significados:~~

~~(a) "Unidades comparables" significa unidades de arrendamiento que tienen el mismo espacio de vivienda aproximadamente, cuentan con el mismo número de recámaras, están ubicadas en el mismo vecindario o similar, y cuentan con las mismas, similares o iguales amenidades y servicios de vivienda.~~

~~(b) "Propietario" incluye cualquier persona, que actúa como principal o mediante un agente, que tiene el derecho de ofrecer bienes inmuebles para renta, e incluye un predecesor en interés al propietario, aunque este término no incluye al propietario u operador de un parque de casas móviles, ni al propietario de una casa móvil o a su agente.~~

~~(c) "Renta vigente en el mercado" significa la tasa sobre la renta que sería autorizada de acuerdo con 42 U.S.C.A. 1437 (f), tal y como está calculada por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos de acuerdo con la parte 888 del Título 24 del Código de Reglamentaciones Federales.~~

~~(d) "Entidad pública" tiene el mismo significado que el establecido en la Sección 811.2 del Código del Gobierno.~~

~~(e) "Bienes inmuebles" incluye toda vivienda o unidad destinada a ser habitada por seres humanos.~~

~~(f) "Arrendamiento" incluye la ocupación legal de propiedad e incluye un alquiler o subalquiler.~~

SEC. 4.3 La Sección 1954.52 del Código Civil es revocada.

~~1954.52. (a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de ley, un propietario de un bien inmueble residencial puede establecer las tasas sobre la renta iniciales y todas las subsecuentes para una vivienda o una unidad sobre la cual lo siguiente es verdadero:~~

~~(1) Posee un certificado de ocupación emitido después del 1 de febrero de 1995.~~

~~(2) Ya ha estado exenta de la ordenanza de control de alquileres residenciales de una entidad pública en o antes del 1 de febrero de 1995, de acuerdo con una exención local para unidades recién construidas.~~

~~(3) (A) Es alienable por separado del título de cualquier otra unidad de vivienda o es una participación subdividida en una subdivisión, como se especifica en la subdivisión (b), (d) o (f) de la Sección 11004.5 del Código de Negocios y Profesiones.~~

~~(B) Este párrafo no aplica a cualquiera de los siguientes:~~

~~(i) Una vivienda o unidad donde el alquiler anterior ha sido concluido por el propietario por aviso de acuerdo con la Sección 1946.1 o ha sido concluido por un cambio en los términos del alquiler observado de acuerdo con la Sección 827.~~

~~(ii) Una vivienda o unidad en condominio que no se ha vendido por separado por el subdivisor a un comprador de buena fe por su valor. El monto del alquiler inicial de la unidad para fines de este capítulo será el alquiler legal vigente al 7 de mayo de 2001, a menos de que el monto del alquiler esté regido por una disposición distinta en este capítulo. Sin embargo, si una vivienda o unidad en condominio cumple con los criterios del párrafo (1) o (2) de la subdivisión (a), o si todas las viviendas o unidades excepto una han sido vendidas por separado por el subdivisor a compradores de buena fe por su valor, y el subdivisor ha ocupado esa vivienda o unidad en condominio que no ha sido vendida como su residencia principal durante por lo menos un año después de que ocurrió la subdivisión, entonces el subpárrafo (A) del párrafo (3) aplicará a dicha vivienda o unidad en condominio que no ha sido vendida.~~

~~(C) Para aquella vivienda o unidad donde las tasas sobre la renta iniciales o subsecuentes estén controladas por la disposición de una ordenanza o acta constitutiva vigente al 1 de enero de 1995, aplicará lo siguiente:~~

~~(i) Un propietario de un bien inmueble tal y como se describe en este párrafo podrá establecer las tasas sobre la renta iniciales y todas las subsecuentes para todos los alquileres existentes y nuevos que estaban vigentes el 1 de enero de 1999 o después de esa fecha, si el alquiler que estaba vigente el 1 de enero de 1999 o después de esa fecha, fue creado entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1998.~~

~~(ii) A partir del 1 de enero de 1999, un propietario de un bien inmueble tal y como se describe en este párrafo podrá establecer las tasas sobre la renta iniciales y todas las subsecuentes si el alquiler anterior estaba vigente el 31 de diciembre de 1995.~~

~~(iii) La tasa sobre la renta inicial de una vivienda o unidad tal y como se describe en este párrafo donde la tasa sobre la renta inicial esté controlada~~

~~por la disposición de una ordenanza o un acta constitutiva que haya entrado en vigor el 1 de enero de 1995, no podrá, hasta el 1 de enero de 1999, superar el monto calculado de acuerdo con la subdivisión (c) de la Sección 1954.53. Un propietario de un bien inmueble residencial tal y como se describe en este párrafo podrá, hasta el 1 de enero de 1999, establecer la tasa sobre la renta inicial para una vivienda o unidad solo cuando el inquilino ha desocupado o abandonado de forma voluntaria, o ha sido desalojado de acuerdo con el párrafo (2) de la Sección 1161 del Código de Procedimientos Civiles.~~

~~(b) La Subdivisión (a) no aplica en el caso en que el propietario acordó mediante un contrato con una entidad pública como contraprestación por una contribución financiera directa o toda otra forma de asistencia especificada en el Capítulo 4.3 (que comienza con la Sección 65915) de la División 1 del Título 7 del Código de Gobierno.~~

~~(c) Ninguna parte de esta sección se interpretará como si afectara la autoridad de una entidad pública que de lo contrario existiría para regular o monitorear las razones para desalojarlo.~~

~~(d) Esta sección no aplica para cualquier vivienda o unidad que contenga serias violaciones de salud, seguridad, incendio o del código de construcción, exceptuando aquellas provocadas por desastres para las cuales se ha emitido una citación por parte de la agencia gubernamental apropiada y que no han disminuido por seis meses o más previo a ser desocupada.~~

SEC. 4.4 La Sección 1954.53 del Código Civil es revocada.

~~1954.53. (a) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de ley, un propietario de un bien inmueble residencial puede establecer la tasa sobre la renta inicial para una vivienda o una unidad, excepto cuando aplica cualquiera de los siguientes:~~

~~(1) El alquiler anterior ha sido concluido por el propietario por aviso de acuerdo con la Sección 1946.1 o ha sido concluido por un cambio en los términos del alquiler observado de acuerdo con la Sección 827, excepto un cambio permitido por la ley en la cantidad del alquiler o tarifas. Para fines de este párrafo, la terminación por parte del propietario o la no renovación de un contrato o acuerdo registrado con una agencia gubernamental que contempla un límite para la renta para un inquilino calificado se interpretará como un cambio en los términos del alquiler de acuerdo con la Sección 827.~~

~~(A) En una jurisdicción que controla por una disposición de una ordenanza o un acta constitutiva la tasa sobre la renta de una vivienda o unidad, un propietario que termina o no renueva un contrato o acuerdo registrado con una agencia gubernamental que contempla un límite para la renta para un inquilino calificado, no podrá establecer una renta inicial durante los tres años posteriores a la fecha de la terminación o no renovación del contrato o acuerdo. Para cualquier alquiler nuevo establecido durante el periodo de tres años, la tasa sobre la renta para un nuevo alquiler establecida en esa vivienda o unidad desocupada deberá ser la misma tasa que la renta bajo el contrato o acuerdo registrado terminado o no renovado con la agencia gubernamental que contempló un límite para la renta para un inquilino calificado, además de cualquier incremento autorizado después de la terminación o cancelación del contrato o acuerdo registrado.~~

~~(B) El subpárrafo (A) no se aplica a los arrendamientos nuevos de duración de 12 meses o más establecidos después del 1 de enero de 2000, de acuerdo con el contrato del propietario o el acuerdo registrado con una agencia gubernamental que disponga un límite para la renta a un inquilino calificado, salvo que esa vivienda o unidad estuviera desocupada de acuerdo con un contrato o un acuerdo registrado con una agencia gubernamental que no se haya renovado o se haya cancelado y que disponga un límite para la renta para un inquilino calificado como se establece en dicho subpárrafo.~~

~~(2) El propietario acordó mediante un contrato con una entidad pública como contraprestación por una contribución financiera directa o toda otra forma de asistencia especificada en el Capítulo 4.3 (que comienza con la Sección 65915) de la División 1 del Título 7 del Código de Gobierno.~~

~~(3) La tasa sobre la renta inicial de una vivienda o unidad cuya tasa sobre la renta inicial esté controlada por la disposición de una ordenanza o un estatuto que haya entrado en vigor el 1 de enero de 1995, no podrá, hasta el 1 de enero de 1999, superar el monto calculado de acuerdo con la subdivisión (c).~~

~~(b) La subdivisión (a) se aplica a e incluye la renovación del arriendo inicial por el mismo inquilino, arrendatario, subinquilino autorizado o subarrendatario autorizado por el periodo completo de su ocupación a la tasa sobre la renta establecida para el arriendo inicial.~~

~~(c) La tasa sobre la renta de una vivienda o unidad cuya tasa sobre la renta inicial esté controlada por la disposición de una ordenanza o un estatuto que haya~~

~~entrado en vigor el 1 de enero de 1995, deberá, hasta el 1 de enero de 1999, establecerse conforme a esta subdivisión. En caso de que el inquilino anterior haya desocupado de forma voluntaria, abandonado o haya sido desalojado de acuerdo con el párrafo (2) de la Sección 1161 del Código de Procedimientos Civiles, el propietario de un bien inmueble residencial podrá, no más de dos veces, establecer la tasa sobre la renta inicial para una vivienda o unidad en un monto que no sea mayor al 15 por ciento más que la tasa sobre la renta en vigor para el arrendamiento inmediatamente anterior o en un monto que sea 70 por ciento de la renta vigente en el mercado por unidades comparables, lo que sea mayor.~~

~~La tasa sobre la renta inicial establecida de acuerdo con esta subdivisión no podrá sustituir ni reemplazar los aumentos en las tasas sobre la renta autorizadas de otro modo de acuerdo con la ley.~~

~~(d) (1) Ninguna parte de esta sección o de cualquier otra disposición de una ley se interpretará como si impidiera el establecimiento expreso en un acuerdo de arrendamiento o renta de las tasas sobre la renta que se aplicarán en caso de que la unidad que se renta sujeta al mismo se subarriende. Ninguna parte de esta sección se interpretará como si afectara las obligaciones de los contratos celebrados antes del 1 de enero de 1996.~~

~~(2) Si el ocupante o los ocupantes originales que tomaron posesión de la vivienda o unidad de acuerdo con el acuerdo de renta con el propietario ya no residen ahí permanentemente, el propietario podrá aumentar la renta a un monto permitido por esta sección a un subarrendatario o cesionario legal que no haya residido en la vivienda o unidad antes del 1 de enero de 1996.~~

~~(3) Esta subdivisión no se aplica a cambios parciales en la ocupación de una vivienda o unidad en la que uno o más de los ocupantes de las instalaciones, de acuerdo con el acuerdo con el propietario establecido arriba, sigue siendo un ocupante con posesión legal de la vivienda o unidad, o en la que un subarrendatario o cesionario legal que residía en la vivienda o unidad antes del 1 de enero de 1996, sigue en posesión de la vivienda o unidad. Nada de lo contenido en esta sección se interpretará como si ampliara o redujera el derecho de un propietario de retener su consentimiento a un subarrendamiento o una cesión.~~

~~(4) La aceptación de la renta por el propietario no representa una exención ni evita la aplicación de un convenio que prohíba subarrendar o ceder ni representa una exención de los derechos del propietario para establecer la tasa sobre la renta inicial, salvo que el propietario haya recibido notificación por escrito del inquilino que es parte del acuerdo y por lo tanto aceptó la renta.~~

~~(e) Ninguna parte de esta sección se interpretará como si afectara la autoridad de una entidad pública que de lo contrario existiría para regular o supervisar el lugar para desalojarlo.~~

~~(f) Esta sección no se aplica a una vivienda o unidad si se cumplen todas las condiciones siguientes:~~

~~(1) La agencia gubernamental correspondiente ha citado la vivienda o unidad en un reporte de inspección indicando que tiene violaciones graves a los códigos de salud, seguridad, incendio o construcción, como se define en la Sección 17920.3 del Código de Salud y Seguridad, excluidas las violaciones ocasionadas por un desastre.~~

~~(2) La citación se emitió al menos 60 días antes de la fecha de la desocupación.~~

~~(3) La violación citada no se había anulado cuando el inquilino anterior desocupó el lugar y permaneció sin anular durante 60 días o un periodo mayor. Sin embargo, la agencia gubernamental correspondiente que emitió la citación puede ampliar el periodo de 60 días.~~

SEC. 5. La Ley de Vivienda Asequible se codificará más a fondo con la adición de la Sección 1954.54 al Código Civil.

SEC. 5.1. Se agrega la Sección 1954.54 al Código Civil, para que establezca lo siguiente:

1954.54. (a) Una ciudad, un condado, o una ciudad y un condado tendrán la autoridad para adoptar una disposición, ordenanza o reglamentación de un estatuto local que rija el derecho de un propietario de establecer e incrementar las tasas sobre la renta de una vivienda o unidad.

(b) Conforme a la ley de California, el derecho de un propietario a recibir una tasa de rendimiento justa por una propiedad no podrá ser coartado por una ciudad, un condado o una ciudad y un condado.

SEC. 6. Interpretación liberal.

La presente ley se interpretará de manera amplia para cumplir sus objetivos.

SEC. 7. Modificación y derogación.

De acuerdo con la subdivisión (c) de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de California, la

legislatura podrá enmendar la presente ley para alcanzar sus fines mediante un estatuto aprobado en cada cámara con votación nominal registrada en el diario, con la aprobación de dos terceras partes de los miembros, firmado por el gobernador. Ningún estatuto que restrinja o elimine las facultades restablecidas por la presente ley a una ciudad, un condado o una ciudad y un condado para establecer tasas sobre la renta residenciales entrará en vigor salvo que lo apruebe la mayoría del electorado.

SEC. 8. Divisibilidad.

Si alguna disposición de esta ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, dicha invalidez no afectará a otras disposiciones o aplicaciones de la ley que puedan aplicarse sin la disposición o aplicación inválida, y para este fin las disposiciones de esta ley son divisibles.

SEC. 9. Iniciativas de ley contradictorias.

En caso de que la presente ley y cualquier otra iniciativa de ley que trate la autoridad de las agencias gubernamentales locales para establecer tasas sobre la renta residenciales apareciera en la misma boleta electoral a nivel estatal, se considerará que la disposición de la otra o las otras iniciativas de ley es contradictoria a la presente ley. En el caso de que la presente ley reciba un mayor número de votos a favor que otra iniciativa de ley que se considere que es contradictoria a la presente, prevalecerán en su totalidad las disposiciones de esta ley y la otra o las otras iniciativas de ley no tendrán valor ni efecto.

SEC. 10. Defensa legal.

Sin perjuicio de las demás leyes, si el estado, una agencia gubernamental o alguno de sus funcionarios no defiende la constitucionalidad de la presente ley, después de haber sido aprobada por los votantes, los proponentes tendrán la autoridad para intervenir en toda acción judicial que cuestione la constitucionalidad de la presente ley con el fin de defender su constitucionalidad, ya sea en el tribunal estatal o federal, y ya sea que la acción sea en un tribunal, en apelación o en revisión discrecional por la Corte Suprema de California o la Corte Suprema de los Estados Unidos. Los honorarios y costos razonables de defensa de la acción se cobrarán de los fondos asignados al Departamento de Justicia de California, que deberán cubrirse inmediatamente.

SEC. 11. Fecha de entrada en vigor.

Salvo que se disponga lo contrario en la presente, esta ley entrará en vigor el día posterior a que sea aprobada por los votantes.

PROPUESTA 11

Se presenta esta iniciativa popular al público conforme a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular agrega secciones al Código del Trabajo; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se agregarán están impresas *en cursiva* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN 1. Se agrega el Capítulo 7 (que comienza con la Sección 880) a la Parte 2 de la División 2 del Código del Trabajo, para que establezca lo siguiente:

CAPÍTULO 7. SERVICIOS DE AMBULANCIA PARA EMERGENCIAS

Artículo 1. Título

880. La presente ley se conocerá, y podrá citarse, como la Ley de Seguridad y Protección Civil de los Empleados de Ambulancias para Emergencias.

Artículo 2. Hallazgos y declaraciones

881. El pueblo del estado de California determina y declara lo siguiente:

(a) California tiene la población más grande del país, es la tercera masa continental más grande y es propensa a desastres naturales como sismos, incendios forestales e inundaciones. Debido a estas circunstancias, es necesario contar con una fuerza laboral de ambulancias para emergencias que esté debidamente capacitada.

(b) En California, las empresas privadas ofrecen los servicios principales de técnicos en medicina de emergencias (EMT) y paramédicos para el 74 por ciento de los residentes del estado. Lamentablemente, hay catástrofes como desastres naturales, tiradores activos y accidentes con grandes números de víctimas con demasiada frecuencia en el estado y en el país. Al igual que los demás equipos de respuesta rápida, los empleados de las ambulancias para emergencias, como los EMT y los paramédicos, deben estar debidamente capacitados y disponibles para responder a todo tipo de crisis y solicitudes de ayuda.

(c) Las empresas privadas que tienen empleados de ambulancias para emergencias, como los EMT y los paramédicos, deberían tener la obligación de darles capacitación anual remunerada para prepararlos para manejar incidentes que involucren tiradores activos y grandes números de víctimas, además de los desastres naturales.

(d) Se necesita un tipo especial de persona para ser empleado de ambulancia para emergencias, como un

EMT o un paramédico que se dedique a servir, proteger y dar servicios de salvamento a toda hora a sus vecinos. Los empleados de ambulancias para emergencias, como los EMT y los paramédicos, suelen ser testigos de sucesos traumáticos. Los empleadores deben dar servicios de salud mental a sus empleados de ambulancias para emergencias.

(e) Los empleados de ambulancias para emergencias, como los EMT y los paramédicos, trabajan arduamente y se les puede llamar en cualquier momento durante su turno de trabajo para que proporcionen atención de salvamento. Por lo tanto, es importante que cuenten con tiempo adecuado para comer y descansar para que puedan dar su máximo rendimiento.

Artículo 3. Declaración del objeto

882. El objeto de la Ley de Seguridad y Protección Civil de los Empleados de Ambulancias para Emergencias es mejorar la salud y la seguridad públicas asegurándose de que los empleados de ambulancias para emergencias, como los EMT y los paramédicos, reciban capacitación, alimentos y tiempo de descanso adecuados y prestaciones de salud mental y que estén disponibles todo el tiempo para responder a las solicitudes de asistencia médica de emergencia del 911.

Artículo 4. Seguridad y protección civil de los empleados de ambulancias de emergencias

883. Capacitación.

(a) Además de los demás requisitos y certificaciones mínimos de empleo, todos los empleados de ambulancias de emergencias deben recibir cada año capacitación pagada por el empleador en cada una de las siguientes áreas:

(1) Respuesta a incidentes de tiradores activos y de heridos en masa.

(2) Respuesta a desastres naturales.

(3) Prevención de violencia contra empleados y pacientes de ambulancias de emergencias.

(b) La capacitación que contempla la subdivisión (a) se proporcionará sin cargo alguno para los empleados de ambulancias de emergencias. Los empleados de ambulancias de emergencias recibirán su pago normal por hora mientras participen en la capacitación que contempla la subdivisión (a).

(c) La capacitación que debe proporcionarse de acuerdo con la presente sección deberá ser comparable a modo general en cuanto a contenido, alcance y calidad a los cursos que ofrece el Instituto de Manejo de Emergencias o la División Nacional de Capacitación y Formación de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias o ambos.

884. Salud mental.

(a) Todos los empleados de ambulancias de emergencias recibirán formación sobre salud mental y bienestar pagada por su empleador dentro de los 30 días siguientes a su contratación y, a partir de entonces, cada año deberán recibir formación sobre salud mental y bienestar pagada por su empleador. En la formación sobre salud mental y bienestar se dará a conocer a los empleados de ambulancias de emergencias la información sobre tratamientos y servicios de apoyo para la salud mental e información general sobre enfermedades mentales comunes.

(b) Todos los empleados de ambulancias de emergencias tendrán derecho a recibir servicios de salud mental pagados por el empleador a través de un programa de asistencia para empleados (EAP). La cobertura del EAP incluirá hasta 10 tratamientos de salud mental por problema, por año calendario.

(c) Todos los empleados de ambulancias de emergencias que reúnan los requisitos o sean elegibles para recibir un seguro médico proporcionado por el empleador tendrán acceso a planes de seguro médico que ofrezcan servicios de tratamiento médico mental a largo plazo.

(d) Para los fines de esta sección, "problema" significa episodios de afecciones mentales como estrés, depresión, pena, pérdida, dificultades en las relaciones, abuso de sustancias, problemas de paternidad y otras afecciones a la salud mental descritas en el EAP.

885. Periodos de comida y descanso.

(a) Por medio del presente se otorga a todos los empleados de ambulancias de emergencias derecho a periodos para comer y descansar según lo que prescribe la Comisión de Bienestar Industrial.

(b) Durante los periodos para comer y descansar se pagará a los empleados de ambulancias de emergencias su pago normal por hora.

886. Personal para los periodos de comida.

(a) (1) Los proveedores de ambulancias de emergencias no obligarán a ningún empleado de ambulancias de emergencias a tomar un periodo de comida durante la primera ni la última hora de un turno de trabajo y deberán permitir que los empleados de ambulancias de emergencias espacien varios periodos de comida durante un turno de trabajo con al menos dos horas de separación.

(2) Los proveedores de ambulancias de emergencias deben contar con niveles suficientes de personal para proporcionar suficiente inactividad en un turno de trabajo de manera que los empleados de ambulancias

de emergencias cumplan con los requisitos de esta subdivisión.

(b) Los periodos de comida que no se apeguen al párrafo (1) de la subdivisión (a) no se contarán como los periodos de comida a los que tiene derecho un empleado durante su turno de trabajo.

887. Comunicación para proteger la salud y la seguridad públicas.

Sin perjuicio de las disposiciones legales que establezcan lo contrario:

(a) Con el fin de maximizar la protección de la salud y la seguridad públicas, los empleados de ambulancias de emergencias se mantendrán accesibles mediante un dispositivo de comunicaciones portátil durante cada turno de trabajo completo.

(b) Si se contacta a un empleado de ambulancias de emergencias durante un periodo de comida o descanso, dicho periodo particular de comida o descanso no se contará como parte de los periodos de comida o descanso a los que tiene derecho el empleado durante su turno de trabajo.

(c) Si no se contacta a un empleado de ambulancias de emergencias durante un periodo de comida o descanso, dicho periodo particular de comida o descanso contará como parte de los periodos de comida o descanso a los que tiene derecho el empleado durante su turno de trabajo.

888. Definiciones.

Se aplican todas las siguientes definiciones tal y como se usan en este capítulo:

(a) "Empleado de ambulancias de emergencias" se refiere a una persona que cumple con los dos requisitos siguientes:

(1) Es un técnico en medicina de emergencias (EMT), despachador, paramédico u otro empleado de transporte en ambulancia con licencia o certificación que contribuye a la prestación de servicios de ambulancia.

(2) Lo emplea un proveedor de servicios de ambulancias de emergencias.

(b) "Proveedor de ambulancias de emergencias" se refiere a un empleador que presta servicios de ambulancias, pero no incluye al estado ni a sus subdivisiones políticas, en su capacidad de empleador directo de una persona que cumple con la descripción que se encuentra en el párrafo (1) de la subdivisión (a).

(c) "Contactado" significa que recibe un mensaje o una directiva mediante un dispositivo portátil de comunicación que requiere una respuesta. El simple requisito de llevar consigo un dispositivo portátil de comunicación no constituye ser "contactado".

(d) "Dispositivo portátil de comunicación" significa un localizador, radio, caja de alerta de estación, intercomunicador, teléfono celular u otro método de comunicación.

(e) "Turno de trabajo" se refiere a las horas de trabajo designadas de un empleado de ambulancias de emergencias, con una hora de entrada y una hora de salida designadas, incluidos los periodos de comida y descanso.

889. Sin perjuicio de las disposiciones legales que establezcan lo contrario, las secciones 887 y 888 declaran, sin alterar ni modificar, la legislación actual de California y se aplicarán a todas y cada una de las acciones que estén pendientes el 25 de octubre de 2017 o hayan comenzado después de dicha fecha, que afirmen que hay una violación a la Sección 11090 del Título 8 del Código de Regulaciones de California (Orden 9-2001 de la Comisión de Bienestar Industrial [IWC]) o de una ley, reglamentación u orden de la IWC modificada, sucesora o de reemplazo.

Artículo 5. Enmienda

890. La legislatura puede enmendar este capítulo mediante un estatuto aprobado en cada cámara de la legislatura mediante votación nominal registrada en el diario, con la asistencia del ochenta por ciento de los miembros, siempre y cuando el estatuto sea congruente con este capítulo y promueva sus propósitos. No se podrá aprobar ni convertir en estatuto ninguna iniciativa de ley que pretenda enmendar este capítulo, salvo que se haya imprimido dicha iniciativa y se haya distribuido a los miembros de la legislatura, y se haya publicado en Internet, en su forma definitiva, al menos 12 días hábiles antes de su aprobación en cualquiera de las cámaras de la legislatura.

SEC. 2. Interpretación liberal.

Esta ley será interpretada liberalmente con el fin de dar cumplimiento a sus fines.

SEC. 3. Iniciativas de ley en conflicto.

(a) En el caso de que aparezcan en la misma boleta electoral estatal esta iniciativa de ley y otra, u otras iniciativas de ley relacionadas con las condiciones laborales de los empleados de ambulancias de emergencias, se considerará que la otra o las otras iniciativas de ley están en conflicto con esta iniciativa de ley. En el caso de que esta iniciativa de ley reciba un mayor número de votos a favor, prevalecerán en su totalidad las disposiciones de esta iniciativa de ley y las disposiciones de la otra o las otras iniciativas de ley no tendrán valor ni efecto.

(b) Si los votantes aprueban esta iniciativa de ley pero es sustituida total o parcialmente por otra iniciativa de ley en conflicto aprobada por los votantes en la misma elección, y posteriormente se anula dicha iniciativa en conflicto, esta iniciativa de ley surtirá efecto inmediatamente con plena validez y efecto.

SEC. 4. Divisibilidad.

Las disposiciones de esta ley son divisibles. Si una parte, sección, subdivisión, párrafo, cláusula, oración, frase, palabra o aplicación de esta ley es por alguna razón invalidada por decisión de algún tribunal de jurisdicción competente, esa decisión no afectará la validez de las partes restantes de esta ley. El pueblo del estado de California por medio del presente declara que habría adoptado esta ley y todas y cada una de las partes, secciones, subdivisiones, párrafos, cláusulas, oraciones, frases, palabras y aplicaciones que no se declararon inválidas o inconstitucionales, independientemente de si alguna parte de esta ley o su aplicación fuera posteriormente declarada inválida.

SEC. 5. Defensa legal.

Si los votantes del estado de California aprueban esta ley y es posteriormente impugnada legalmente con base en la afirmación de una violación a la legislación estatal o federal y, tanto el gobernador como el procurador general se rehúsan a defender esta ley, se tomarán las siguientes medidas:

(a) Sin perjuicio de cualquier disposición contraria contenida en el Capítulo 6 (que comienza con la Sección 12500) de la Parte 2 de la División 3 del Título 2 del Código del Gobierno o en cualquier otra ley, el procurador general designará a un abogado independiente que defienda leal y enérgicamente esta ley en nombre del estado de California.

(b) Antes de nombrar o posteriormente sustituir al abogado independiente, el procurador general, con la debida diligencia, determinará los requisitos para el abogado independiente y obtendrá la afirmación por escrito del abogado independiente de que defenderá leal y enérgicamente esta ley. La afirmación por escrito se pondrá a disposición de las personas que lo soliciten.

(c) Por este medio, se hace una asignación continua del Fondo General al contralor, sin importar los años fiscales, por un monto suficiente para cubrir los costos de retención del abogado independiente que defienda leal y enérgicamente esta ley en nombre del estado de California.

PROPUESTA 12

Se presenta esta iniciativa popular al público conforme a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta iniciativa popular enmienda y agrega secciones al Código de Salud y Seguridad; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas en ~~tipografía tachada~~ y las nuevas disposiciones que se agregarán están impresas en *cursivas* para indicar que son nuevas.

PROYECTO DE LEY

El pueblo del estado de California promulga lo siguiente:

SECCIÓN 1. La presente ley se conocerá y podrá citarse como la Ley para Evitar la Crueldad hacia los Animales de Granja (Prevention of Cruelty to Farm Animals Act).

SEC. 2. El propósito de esta ley es evitar la crueldad hacia los animales mediante la eliminación gradual de los métodos extremos de confinamiento de los animales de granja, lo cual, además, amenaza la salud y la seguridad de los consumidores de California e incrementa el riesgo de enfermedades transmitidas por los alimentos y los efectos fiscales negativos asociados sobre el estado de California.

SEC. 3. Se enmienda la Sección 25990 del Código de Salud y Seguridad para que establezca lo siguiente:

25990. Prohibiciones. Además de otras disposiciones legales~~,~~*:*

(a) ~~una persona~~ *Un propietario u operador de granja dentro del estado* no ~~atará ni confinará~~ *hará, deliberadamente, que se confine cruelmente* a ningún animal cubierto. ~~en una granja durante todo o la mayor parte del día, de manera que se evite que dicho animal.~~

~~(a) Se recueste, se pare y extienda completamente las extremidades, y~~

~~(b) Se dé la vuelta con libertad.~~

(b) El propietario u operador de un negocio no se dedicará deliberadamente a vender dentro del estado ninguno de los siguientes:

(1) Carne entera de ternera que el propietario u operador del negocio sabe o debería saber que es la carne de un animal que estuvo cubierto o confinado de manera cruel.

(2) Carne entera de cerdo que el propietario u operador del negocio sabe o debería saber que es la

carne de un animal que estuvo cubierto o confinado de manera cruel o que es la carne de los hijos inmediatos de un animal que estuvo cubierto o confinado de manera cruel.

(3) Huevo en cascarón que el propietario u operador del negocio sabe o debería saber que es producto de un animal que estuvo cubierto o confinado de manera cruel.

(4) Huevos líquidos que el propietario u operador del negocio sabe o debería saber que son producto de un animal que estuvo cubierto o confinado de manera cruel.

SEC. 4. Se enmienda la Sección 25991 del Código de Salud y Seguridad para que establezca lo siguiente:

25991. Definiciones. Para los fines de este capítulo, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

(a) "Cerda de cría" se refiere a cualquier cerdo hembra de la especie porcina que se mantiene con fines de cría comercial y que tiene más de seis meses de edad o está preñada.

(b) "Propietario u operador de negocio" se refiere a cualquier persona que posea o controle las operaciones de un negocio.

(c) "Sistema de alojamiento sin jaulas" se refiere a un ambiente controlado en interiores o al aire libre para gallinas ponedoras, dentro del cual las gallinas son libres de deambular sin restricciones; se les dan enriquecimientos que les permiten mostrar comportamientos naturales, incluidas, como mínimo, áreas donde puedan rascar, perchas, cajas para nidos y áreas para bañarse con tierra; y dentro del cual, los empleados de la granja pueden brindar atención estando parados dentro del área de piso utilizable para las gallinas. Los sistemas de alojamiento sin jaulas incluyen, en la medida en que cumplan los requisitos de esta subdivisión, lo siguiente:

(1) Aviarios con varios niveles, en los cuales las gallinas tienen acceso a varias plataformas elevadas que proporcionan a las gallinas área de piso utilizable encima y debajo de las plataformas.

(2) Sistemas de duelas separadas, en los cuales las gallinas tienen acceso a plataformas planas elevadas, debajo de las cuales cae el excremento a través del piso hacia un hoyo o una banda de eliminación de desechos que está por debajo.

(3) Sistemas de un solo nivel de piso cubierto con paja en los cuales las gallinas tienen acceso limitado o no tienen acceso a plataformas planas elevadas.

(4) Cualquier sistema futuro que cumpla con los requisitos de esta subdivisión.

~~(a)~~*(d)* "Becerros criados para ternera" se refiere a cualquier cría de la especie bovina criada con el propósito de producir el producto alimenticio conocido como ternera.

(e) "Confinado de manera cruel" significa cualquiera de los siguientes actos:

(1) El confinamiento de un animal cubierto de manera que se impida al animal recostarse, pararse, extender completamente las extremidades o darse la vuelta con libertad.

(2) Después del 31 de diciembre de 2019, el confinamiento de un becerro criado para ternera con menos de 43 pies cuadrados de área de piso utilizable por becerro.

(3) Después del 31 de diciembre de 2021, el confinamiento de una cerda de cría con menos de 24 pies cuadrados de área de piso utilizable por cerda.

(4) Después del 31 de diciembre de 2019, el confinamiento de una gallina ponedora con menos de 144 pulgadas cuadradas de área de piso utilizable por gallina.

(5) Después del 31 de diciembre de 2021, el confinamiento de una gallina ponedora con menos de la cantidad de área de piso utilizable por gallina que exige la edición de 2017 de Animal Husbandry Guidelines for U.S. Egg-Laying Flocks de United Egg Producers: lineamientos para el alojamiento sin jaulas o en un recinto diferente de un sistema de alojamiento sin jaulas.

~~(b)~~*(f)* "Animal cubierto" se refiere a ~~cerdas durante la preñez,~~ becerros criados para ternera, *cerdas de cría,* o gallinas ponedoras que se crían en una granja.

~~(c)~~*(g)* "Gallina ponedora" se refiere a las hembras domesticadas de pollo, pavo, pato, ganso o ~~gallina-de-Guinea~~ *gallina de Guinea* criadas con el propósito de producir huevos.

~~(d)~~*(h)* "Recinto" se refiere a ~~cualquier jaula, caja u otra~~ *una* estructura ~~(incluido lo que comúnmente se conoce como "jaula de gestación" para cerdos; una jaula "para ternera" para becerros; o una "jaula en batería" para gallinas ponedoras)~~ usada para confinar a un animal *o animales* cubiertos.

~~(e)~~*(i)* "Granja" se refiere al terreno, las construcciones, las instalaciones de apoyo y otros equipos usados total o parcialmente para la producción comercial de animales o productos de animales usados para alimento o fibra, y no incluye los mercados de animales vivos~~.~~*, establecimientos*

12

en los cuales se proporciona inspección obligatoria conforme a la Ley Federal de Inspección Cárnica (Federal Meat Inspection Act) (Título 21 del U.S.C., Sec. 601 et seq.) o plantas oficiales en las cuales se mantiene una inspección obligatoria de acuerdo con la Ley federal de Inspección de Productos de Huevo (Egg Products Inspection Act) (Título 21 del U.S.C., Sec. 1031 et seq.).

(j) "Propietario u operador de granja" se refiere a toda persona que posea o controle las operaciones de una granja.

~~(f)~~*(k)* "Extender completamente ~~sus~~ *las extremidades del* animal" se refiere a extender completamente todas las extremidades sin tocar el lado de un recinto, ~~lo cual incluye, en el caso de las gallinas ponedoras, extender completamente ambas alas sin tocar el lado de un recinto o a otras gallinas ponedoras~~ *o a otro animal.*

(l) "Huevos líquidos" se refiere a los huevos de una gallina ponedora sacados de sus cascarones destinados a alimento humano, con las yemas y las claras en sus proporciones naturales, o con las yemas y las claras separadas, mezcladas, o mezcladas y coladas. Los huevos líquidos no incluyen los productos alimenticios combinados, como, por ejemplo, mezclas para hot cakes, mezclas para pastel, galletas, pizzas, pasta para galletas, helados o productos alimenticios similares procesados o preparados, que incluyan más que huevos líquidos, azúcar, sal, agua, sazonadores, colorantes, saborizantes, conservadores, estabilizadores y aditivos alimenticios similares.

~~(g)~~*(m)* "Persona" se refiere a toda persona física, firma, sociedad, empresa conjunta, asociación, empresa de responsabilidad limitada, corporación, patrimonio, fideicomiso, receptor o sindicato.

~~(h) "Cerda durante la preñez" se refiere a cualquier cerda preñada de la especie porcina criada para fines de reproducción.~~*(n) "Carne de cerdo" se refiere a carne, según la definición de la Sección 900 del Título 3 del Código de Regulaciones de California de agosto de 2017, de un cerdo de la especie porcina, destinada a alimento humano.*

(o) "Venta" se refiere a la venta comercial hecha por un negocio que vende cualquier artículo cubierto por este capítulo, pero no incluye ninguna venta realizada en un establecimiento en el cual se proporciona una inspección obligatoria conforme a la Ley Federal de Inspección Cárnica (Título 21 del U.S.C., Sec. 601 et seq.), ni ventas realizadas en una planta oficial en la cual se mantiene una inspección obligatoria conforme a la Ley federal de Inspección de Productos de Huevo (Título 21 del U.S.C., Sec. 1031 et seq.). Para los fines de esta sección, se considera que una venta tiene lugar en la ubicación donde el comprador toma posesión física de un artículo cubierto por esta Sección 25990.

(p) "Huevo en cascarón" se refiere a un huevo completo de una gallina ponedora dentro de su cascarón, destinado a alimento humano.

~~(i)~~*(q)* "Darse la vuelta libremente" significa girar en un círculo completo sin ningún impedimento, como, por ejemplo, un ronzal, y sin tocar el lado de un recinto *o a otro animal*.

(r) "Sin cocinar" significa que requiere ser cocinado antes de su consumo humano.

(s) "Área de piso utilizable" significa la cantidad total de pies cuadrados o el área de piso proporcionada a cada animal, que se calcula dividiendo la cantidad total de pies cuadrados o el área de piso proporcionada a los animales entre el número de animales de ese recinto. En el caso de las gallinas ponedoras, el área de piso utilizable incluirá tanto el área de piso, como las plataformas planas elevadas sobre las cuales las gallinas pueden posarse o dormir, pero no incluye perchas ni rampas.

(t) "Carne de ternera" se refiere a la carne, según la definición de la Sección 900 del Título 3 del Código de Regulaciones de California a agosto de 2017, de un becerro criado para ternera destinada a alimento humano.

(u) "Carne entera de cerdo" se refiere a cualquier corte de cerdo sin cocinar, lo cual incluye tocino, jamón, chuletas, costillas, riblets, lomo, osobuco, pierna, asado, pecho, bistecs o solomillo, consistente totalmente de carde de cerdo, excepto por los sazonadores, los ingredientes para encurtir, los colorantes, los saborizantes, los conservadores y los aditivos similares para carne. La carne entera de cerdo no incluye productos alimenticios combinados, como, por ejemplo, sopas, sándwiches, pizzas, hot dogs o productos alimenticios procesados o preparados similares, que contienen más que carne de cerdo, sazonadores, ingredientes para encurtir, colorantes, conservadores y aditivos similares para carne.

(v) "Carne entera de ternera" se refiere a cualquier corte de ternera sin cocinar, lo cual incluye chuletas, costillas, riblets, lomo, osobuco, pierna, asado, pecho, bistecs o solomillo, consistente totalmente de carne de ternera, excepto por los sazonadores, los ingredientes para encurtir, los colorantes, los saborizantes, los conservadores y los aditivos similares para carne. La carne entera de ternera no incluye productos alimenticios combinados, como, por ejemplo, sopas, sándwiches, pizzas, hot dogs o

productos alimenticios procesados o preparados similares, que contienen más que carne de ternera, sazonadores, ingredientes para encurtir, colorantes, conservadores y aditivos similares para carne.

SEC. 5. Se enmienda la Sección 25992 del Código de Salud y Seguridad para que establezca lo siguiente:

25992. Excepciones. Este capítulo no se aplicará:

(a) En investigaciones ~~científicas o agrícolas~~ *médicas*.

(b) En exámenes, pruebas, tratamientos u operaciones individuales con fines veterinarios.

(c) En el transporte.

(d) En muestras de rodeos, exposiciones de ferias estatales o de condados, programas de 4-H y exposiciones similares.

(e) En el sacrificio de un animal cubierto de conformidad con las disposiciones del Capítulo 6 (que comienza con la Sección 19501) del Apartado 3 de la División 9 del Código de Alimentos y Agricultura, relacionadas con los métodos humanos de sacrificio y con otras leyes y reglamentos pertinentes.

(f) A una cerda de *cría* durante el periodo de ~~siete días~~ *cinco días* previo a la fecha en que se espera que la cerda *de cría* dé a luz *y a cualquier día en que la cerda de cría esté amamantando a sus lechones.*

(g) Durante los periodos temporales para fines de cría de animales durante no más de seis horas en cualquier periodo de 24 horas y no más de 24 horas en total en un periodo de 30 días.

SEC. 6. Se enmienda la Sección 25993 del Código de Salud y Seguridad para que establezca lo siguiente:

25993. Aplicación. *(a) El Departamento de Alimentos y Agricultura y el Departamento de Salud Pública estatal promulgarán de manera conjunta leyes y reglamentaciones para la implementación de esta ley antes del 1 de septiembre de 2019.*

(b) Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este capítulo es culpable de un delito menor y, si se determina que es culpable, será sancionada con una multa que no excederá los mil dólares ($1,000) o con encarcelamiento en la prisión del condado durante un periodo que no excederá los 180 días, o tanto con multa como con encarcelamiento. *Además, una violación a la subdivisión (b) de la Sección 25990 constituye competencia desleal, según la definición de la Sección 17200 del Código de Negocios y Profesiones, y es sancionable según lo dispuesto en el Capítulo 5 (que comienza con la Sección 17200) del Apartado 2 de la División 7 del Código de Negocios y Profesiones.*

(c) Las disposiciones de este capítulo relacionadas con el confinamiento cruel de animales cubiertos y la venta de productos sustituirán cualquier reglamentación contradictoria, incluidas las reglamentaciones contradictorias del Capítulo 6 (que comienza con la Sección 40601) de la Subdivisión 6 de la División 2 del Título 22 del Código de Regulaciones de California.

SEC. 7. Se agrega la Sección 25993.1 al Código de Salud y Seguridad para que establezca lo siguiente:

25993.1. Se considerará una defensa contra cualquier medida legal para aplicar la subdivisión (b) de la Sección 25990, que un propietario u operador confíe de buena fe en una certificación por escrito entregada por el proveedor que afirme que la carne entera de ternera, la carne entera de cerdo, el huevo en cascarón o los huevos líquidos en cuestión no provienen de un animal cubierto que fue confinado de manera cruel ni de los hijos inmediatos de una cerda de cría que fue confinada de manera cruel.

SEC. 8. Esta ley solamente podrá ser modificada mediante un estatuto aprobado por el voto del ochenta por ciento de los miembros de ambas cámaras de la legislatura. Cualquier enmienda a esta ley deberá ser congruente con los propósitos de esta ley y promoverlos.

SEC. 9. Si alguna disposición de esta ley o su aplicación a alguna persona o circunstancias resulta inválida o inconstitucional, dicha invalidez o inconstitucionalidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones de esta ley que puedan aplicarse sin la disposición o la aplicación inválida, y para este fin las disposiciones de esta ley son divisibles.

Verifique su estado de votante en línea

Visite la página del Secretario de Estado, My Voter Status (Mi estado de votante), en ***VoterStatus.sos.ca.gov,*** donde puede verificar su estado de votante, encontrar su lugar de votación o un centro de votación y mucho más.

Use **My Voter Status** para lo siguiente:

- consultar si está inscrito para votar y, si así fuere, en qué condado
- verificar su preferencia de partido político
- encontrar su lugar de votación
- encontrar un centro de votación (para los votantes que viven en los condados de Madera, Napa, Nevada, Sacramento y San Mateo)
- enterarse de próximas elecciones en su zona
- recibir su Guía Oficial de Información para el Votante (VIG) por correo electrónico antes de cada elección estatal
- encontrar la información de contacto de la oficina electoral de su condado
- verificar el estado de su boleta de voto por correo o de su boleta electoral provisional

Información acerca del Día de las Elecciones

Los lugares y centros de votación abren de 7:00 a. m. a 8:00 p. m. el martes, 6 de noviembre. Si usted está en la fila antes de las 8:00 p. m., todavía puede votar. Para encontrar su lugar de votación o un centro de votación:

Verifique la Guía Oficial de Información para el Votante de su condado que el funcionario electoral le envió por correo.

Llame al (800) 232-VOTA (8682).

Visite *www.sos.ca.gov/elections/polling-place* o *VoterStatus.sos.ca.gov*.

Envíe un mensaje de texto con la palabra *Vote* a GOVOTE (468683).

Descargue la aplicación móvil “Vote California” (disponible en la tienda iOS o Android).

Contribuyentes principales de los candidatos estatales y las iniciativas de ley en la boleta electoral

Cuando un comité (una persona o un grupo de personas que recibe o gasta dinero con el fin de influenciar a los votantes) apoya o se opone a una iniciativa de ley en la boleta electoral o a un candidato y junta al menos $1 millón, el comité debe informar sus principales 10 contribuyentes a la Comisión de Prácticas Políticas Justas de California (FPPC). El comité debe actualizar la lista de los 10 principales contribuyentes si hubiera algún cambio.

Estas listas están disponibles en el sitio web de la FPPC en *http://www.fppc.ca.gov/transparency/top-contributors.html*

Inscripción del votante

Si usted ya se ha registrado para votar, no necesita volver a hacerlo ***a menos que*** haya cambiado su nombre, el domicilio o la dirección postal o si quiere cambiar o seleccionar un partido político.

Puede registrarse para votar en línea en *RegisterToVote.ca.gov* o llamar a la Línea Directa gratuita para el Votante del Secretario de Estado (800) 232-VOTA (8682) para que le envíen un formulario por correo.

Los formularios de inscripción del votante están disponibles en la mayoría de las oficinas postales, bibliotecas y oficinas gubernamentales de la ciudad y del condado, y en la oficina del Secretario de Estado de California.

Inscripción del votante condicional

¿Olvidó registrarse? ¡No hay problema! ¿Sabía que durante el período de 14 días antes del Día de las Elecciones, incluido el Día de las Elecciones, puede ir a la oficina del funcionario de elecciones del condado o a un centro de votación para inscribirse de manera condicional para votar, y votar? Este proceso se denomina Inscripción del votante condicional (CVR). Funciona de la siguiente manera:

1. Visite la oficina de elecciones o un centro de votación de su condado (encontrará una lista completa con la información de contactos del condado aquí: *http://www.sos.ca.gov/elections/voting-resources/county-elections-offices/).*
2. Complete una tarjeta de inscripción del votante o inscríbase en línea en *RegisterToVote.ca.gov*.
3. Vote con su boleta electoral provisional de la CVR en la oficina de elecciones o el centro de votación de su condado.

Una vez que el funcionario electoral del condado procesa la declaración jurada de inscripción, determina si usted cumple con los requisitos para inscribirse y valida su información, la inscripción se vuelve permanente y su boleta electoral provisional de CVR se contará.

Pasa saber más, visite *http://www.sos.ca.gov/elections/voter-registration/conditional-voter-reg/*.

Los centros de votación están disponibles para los votantes que viven en los condados de Madera, Napa, Nevada, Sacramento y San Mateo. Visite *VotersChoice.sos.ca.gov* o consulte la página 93 para obtener más información acerca de la Ley de Votación Flexible y los centros de votación.

Privacidad de la información de inscripción del votante

Programa Safe at Home para el registro del votante confidencial: ciertos votantes que afrontan situaciones que ponen en riesgo su vida (por ejemplo, violencia familiar, víctimas de acoso) pueden calificar para la categoría de votante confidencial. Para obtener más información, comuníquese con la línea gratuita del programa Safe at Home del Secretario de Estado al (877) 322-5227 o visite *www.sos.ca.gov/registries/safe-home/*.

Privacidad de la información del votante: la información que aparece en su declaración jurada de inscripción electoral será utilizada por los funcionarios electorales para enviarle información oficial acerca del proceso electoral, tales como la ubicación de su lugar de votación y los temas y candidatos que aparecerán en la boleta electoral. El uso comercial de la información de inscripción del votante está prohibido por ley y se considera un delito menor. La información del votante puede ser proporcionada a algún candidato para un cargo, al comité de alguna iniciativa de ley en la boleta electoral o a otra persona con fines electorales, escolares, periodísticos, políticos o gubernamentales, según lo determine el Secretario de Estado. Ni los números de su licencia de conducir ni de su seguro social, ni su firma tal como aparece en su tarjeta de inscripción del votante, pueden ser divulgados para estos fines. Si tiene alguna pregunta acerca del uso de la información del votante o desea denunciar que sospecha un uso indebido de dicha información, llame a la Línea Directa para el Votante del Secretario de Estado al (800) 232-VOTA (8682).

CALIFORNIA
VOTER'S CHOICE ACT

El futuro de la votación en California

A partir de 2018, todos los electores en los condados de Madera, Napa, Nevada, Sacramento y San Mateo recibirán sus boletas a través del correo unas semanas antes de las elecciones. Los electores que votan en los condados participantes tendrán 3 opciones para elegir a la hora de votar:

Voto por correo: puede enviar por correo su boleta completa ni bien la reciba.

Buzón: puede dejar su boleta completa en cualquier buzón del condado ni bien reciba la boleta electoral. No se necesita franqueo en los buzones.

Centro de votación: los centros de votación reemplazarán a los colegios electorales. Puede votar personalmente en cualquier centro de votación de su condado. Los centros de votación estarán abiertos por un mínimo de 11 días, incluido el Día de las Elecciones.

En cada centro de votación usted puede hacer lo siguiente:

- Votar personalmente
- Inscribirse para votar o actualizar su inscripción
- Depositar su boleta completa
- Obtener una boleta nueva
- Votar usando una máquina de votación accesible
- Obtener ayuda y materiales sobre la votación en diferentes idiomas

¿Por qué este cambio?

La Ley de Votación Flexible de California se promulgó en 2016 para hacer que la votación sea un proceso más cómodo y accesible. Puede elegir cómo, cuándo y dónde votar.

¿Cuándo voto?

Recibirá su boleta por correo algunas semanas antes de las elecciones. Luego de completar su boleta, puede devolverla por correo, dejarla en un buzón del condado o acudir a votar a un centro. Los centros de votación se abrirán para la votación personal durante 11 días, incluido el Día de las Elecciones.

¿Dónde puedo encontrar un buzón o un centro de votación?

VotersChoice.sos.ca.gov

¿Qué sucede si no recibo mi boleta?

Visite cualquier centro en su condado o llame al funcionario electoral del condado para solicitar una boleta de reemplazo.

¿Qué sucede si no vivo en un condado participante?

Si vive en un condado que actualmente no es beneficiario de la Ley de Votación Flexible, seguirá votando por correo o en un colegio electoral. Para obtener más información, llame a la línea directa gratuita para el votante del Secretario de Estado al (800) 232-VOTA (8682).

El texto de los proyectos de ley también está disponible en *http://voterguide.sos.ca.gov*.

Si desea obtener una copia impresa del texto:

Envíe un correo electrónico al Secretario de Estado a *vigfeedback@sos.ca.gov*.

Llame a la línea directa gratuita para el votante del Secretario de Estado al (800) 232-VOTA (8682).

Ayuda para votantes con discapacidades

Verifique la Guía Oficial de Información para el Votante de su condado.

En su Guía Oficial de Información para el Votante encontrará lo siguiente:

- una explicación de cómo las personas con discapacidades pueden votar de manera privada e independiente
- un símbolo de silla de ruedas si su lugar de votación tiene accesibilidad para votantes con discapacidades

Guía Oficial de Información para el Votante en audio y en letra grande

Estas guías están disponibles, sin costo, en inglés, chino, hindi, japonés, camboyano, coreano, español, tagalo, tailandés y vietnamita. Para solicitarlas:

Llame a la línea directa gratuita para el votante del Secretario de Estado al (800) 232-VOTA (8682).

Descargue la versión en audio MP3 desde http://*voterguide.sos.ca.gov/audio/sp*.

Visite *http://voterguide.sos.ca.gov*.

Sitio web de resultados de la elección estatal

¿Desea ver los resultados de la Elección General del 6 de noviembre de 2018 después de que cierre la votación a las 8:00 p. m.? Visite el sitio web de los resultados de la elección del Secretario de Estado de California en ***https://vote.sos.ca.gov/***.

El sitio web de resultados de la elección se actualiza cada cinco minutos durante la noche de la elección a medida que los condados le informan los resultados al Secretario de Estado. Los funcionarios electorales de los condados envían resultados semioficiales de las elecciones al sitio web del Secretario de Estado luego de que cierra la votación a las 8:00 p. m., y continúan enviando actualizaciones al menos cada dos horas hasta que se cuentan todas las boletas electorales del Día de las Elecciones.

A partir del 8 de noviembre y hasta el 6 de diciembre de 2018, el sitio web de resultados de las elecciones se actualizará todos los días a las 5:00 p. m. a medida que los condados cuenten las boletas restantes.

Los resultados oficiales de la elección se publicarán el 14 de diciembre de 2018 en *www.sos.ca.gov/elections/*.

¡FECHAS PARA RECORDAR!

★★★★★★★★★★★★★★★★★★★★★★★★★★★★★★★★★

¡RECUERDE VOTAR!

¡Las urnas abren de 7:00 a. m. a 8:00 p. m. el Día de las Elecciones!

OCTUBRE

D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

8 de octubre de 2018
Primer día para votar por correo.

22 de octubre de 2018
Último día para inscribirse para votar. Puede inscribirse de manera "condicional" y votar en la oficina de elecciones de su condado luego del plazo límite de 15 días para la inscripción del votante.

30 de octubre de 2018
Último día que los funcionarios de elecciones del condado aceptarán la solicitud para una boleta electoral para voto por correo de cualquier votante.

NOVIEMBRE

D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

6 de noviembre de 2018
¡Día de las Elecciones!

California Secretary of State
Elections Division
1500 11th Street
Sacramento, CA 95814

NONPROFIT
U.S. POSTAGE
PAID
CALIFORNIA
SECRETARY
OF STATE

OFFICIAL ELECTION MAIL
Authorized by the U.S. Postal Service

CALIFORNIA

ELECCIÓN GENERAL

Verifique su estado de inscripción del votante en *voterstatus.sos.ca.gov*

TEXTO DE LOS PROYECTOS DE LEY

Martes, 6 de noviembre de 2018

¡Recuerde votar!
Las urnas abren de 7:00 a. m. a 8:00 p. m.

8 de octubre
Primer día para votar por correo.

22 de octubre*
Último día para inscribirse para votar.

30 de octubre
Último día en que los funcionarios de elecciones del condado aceptarán la solicitud de boleta electoral para voto por correo de cualquier votante.

Para obtener copias adicionales de la Guía Oficial de Información para el Votante o del Texto de los proyectos de ley en alguno de los siguientes idiomas, llame al:

English: (800) 345-VOTE (8683)
TTY/TDD: (800) 833-8683
Español/Spanish: (800) 232-VOTA (8682)
中文**/Chinese:** (800) 339-2857
हिन्दी**/Hindi:** (888) 345-2692
日本語**/Japanese:** (800) 339-2865
ខ្មែរ**/Khmer:** (888) 345-4917
한국어**/Korean:** (866) 575-1558
Tagalog: (800) 339-2957
ภาษาไทย**/Thai:** (855) 345-3933
Việt ngữ**/Vietnamese:** (800) 339-8163

Envíe el mensaje de texto *Vote* a GOVOTE (468683) para conseguir la ubicación de su lugar de votación.

* Aún puede inscribirse de manera "condicional" y votar en la oficina de elecciones de su condado luego del plazo límite de 15 días para la inscripción del votante.

Con el fin de reducir los costos de las elecciones, la legislatura estatal ha autorizado al estado y a los condados a enviar por correo solo una Guía Oficial de Información para el Votante para cada familia de votantes, y a proporcionar una copia del Texto de los proyectos de ley si se solicita. Puede obtener copias adicionales poniéndose en contacto con el funcionario de elecciones de su condado o llamando al (800) 232-VOTA.

OSP 18 145823

SPANISH